REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 352a, EXTRAORDINARIA

Sesión 8^a, en miércoles 20 de octubre de 2004

Ordinaria

(De 16:26 a 18:49)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE, JAIME GAZMURI MUJICA, VICEPRESIDENTE, Y MARIANO RUIZ-ESQUIDE JARA, PRESIDENTE ACCIDENTE

SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

		Pág.
I.	ASISTENCIA	
II.	APERTURA DE LA SESIÓN	
III.	TRAMITACIÓN DE ACTAS	
IV	CHENTA	

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que regula transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de factura (3245-03) (se aprueba su informe)
Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que establece bases generales para autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego (2361-23) (se rechaza su informe)
)(
Colación para vocales de mesa en próxima elección municipal. Proyecto de acuerdo (se aprueba)
Respeto a tratados y diálogo directo: única vía para mejores relaciones con Bolivia. Proyecto de acuerdo (se aprueba)
)(
Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas para financiamiento de estudios de educación superior (3223-04) (se aprueba en general)
VI. INCIDENTES:
Peticiones de oficios (se anuncia su envío)
Homenaje en memoria de señora Marcelina Cortés Gallardo. Comunicaciones (intervención del señor Prokurica)
Anexos
ACTAS APROBADAS:
Sesión 3ª, ordinaria, en miércoles 6 de octubre de 2004
Sesión 4ª, ordinaria, en martes 12 de octubre de 2004
Sesión 5 ^a , ordinaria, en miércoles 13 de octubre de 2004
DOCUMENTOS:
1 Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto que regula transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de factura (3245-03)
2 Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto que establece bases generales para autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego (2361-

23).....

3	Proyecto	de	acuerdo	sobre	colación	para	vocales	de	mesa	en	próxima	elección
	municipa	1										

4.- Proyecto de acuerdo referente a tratados y diálogo directo como única vía para mejores relaciones con Bolivia.....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

- --Aburto Ochoa, Marcos
- -- Arancibia Reyes, Jorge
- --Boeninger Kausel, Edgardo
- --Bombal Otaegui, Carlos
- -- Canessa Robert, Julio
- -- Cantero Ojeda, Carlos
- -- Cariola Barroilhet, Marco
- -- Chadwick Piñera, Andrés
- -- Coloma Correa, Juan Antonio
- -- Cordero Rusque, Fernando
- --Espina Otero, Alberto
- --Fernández Fernández, Sergio
- --Flores Labra, Fernando
- -- Foxley Rioseco, Alejandro
- --Frei Ruiz-Tagle, Carmen
- -- García Ruminot, José
- --Gazmuri Mujica, Jaime
- --Horvath Kiss, Antonio
- --Larraín Fernández, Hernán
- --Lavandero Illanes, Jorge
- --Martínez Busch, Jorge
- -- Matthei Fornet, Evelyn
- --Moreno Rojas, Rafael
- --Novoa Vásquez, Jovino --Núñez Muñoz, Ricardo
- --Ominami Pascual, Carlos
- -- Orpis Bouchón, Jaime
- --Parra Muñoz, Augusto
- --Pizarro Soto, Jorge
- -- Prokurica Prokurica, Baldo
- --Ríos Santander, Mario
- --Romero Pizarro, Sergio
- -- Ruiz De Giorgio, José
- --Ruiz-Esquide Jara, Mariano
- --Sabag Castillo, Hosaín
- --Silva Cimma, Enrique
- --Stange Oelckers, Rodolfo
- --Valdés Subercaseaux, Gabriel
- -- Vega Hidalgo, Ramón
- --Viera-Gallo Quesney, José Antonio
- -- Zaldívar Larraín, Adolfo
- --Zaldívar Larraín, Andrés
- -- Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, el señor Ministro de Educación, la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, y el señor abogado de esa Subsecretaría de Estado.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:26, en presencia de 30 señores Senadores.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 3ª, ordinaria, en 6 de octubre; 4ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, y 5ª, ordinaria, en 12 y 13 de octubre, respectivamente, todas del año en curso, que no han sido observadas.

-- (Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios

Del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Fernández, acerca de la prueba automovilística "Las 3 horas de Puerto Natales", que se desarrolla en esta comuna.

Dos de la señora Presidenta del Consejo Nacional de Televisión, con los que responde igual número de oficios remitidos en nombre del Senador señor Cantero, referentes a programas de televisión por cable donde participan Parlamentarios.

Del señor Secretario Ministerial de Obras Públicas de la Sexta Región, a través del cual contesta un oficio dirigido en nombre del Honorable señor Moreno, sobre la Parcelación "La Puerta", de Santa Cruz.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la Cuenta.

El señor ORPIS.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Sobre la Cuenta?

El señor ORPIS.- No, señor Presidente: con relación a la tabla.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Senador, ¿podría hacer su planteamiento cuando corresponda tratar el asunto a que desea referirse?

El señor ORPIS.- Preferiría adelantar algo ahora.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, independiente de que este punto se resuelva cuando se discuta el informe del respectivo proyecto, quiero dejarlo planteado.

La finalidad de una Comisión Mixta es resolver las diferencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación de una iniciativa. Sin embargo, la constituida con relación al proyecto atinente a casinos de juegos se pronunció acerca de un precepto en el cual existía pleno acuerdo entre ambas ramas del Congreso: el artículo 64, referido a la Ley Arica.

Por lo tanto, cuando se analice el informe de dicha Comisión recaído en esa norma solicitaré el pronunciamiento de la Mesa sobre la materia, con relación a la cual -repito- no había divergencias.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Estudiaremos la inquietud planteada por Su Señoría y esperamos tener un criterio al respecto cuando llegue el momento de tratar el punto.

V. ORDEN DEL DÍA

REGULACIÓN DE TRANSFERENCIA DE FACTURA Y MÉRITO EJECUTIVO PARA COPIA. INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El señor LARRAÍN (Presidente).- Corresponde tratar el informe de Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a una copia de la factura, con urgencia calificada de "discusión inmediata". (Boletín Nº 3.245-03). (Véase en los Anexos, documento 1).

--Los antecedentes sobre el proyecto (3245-03) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 1ª, en 7 de octubre de 2003.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 22^a, en 18 de agosto de 2004.

Informes de Comisión:

Economía, sesión 44^a, en 6 de abril de 2004.

Economía (segundo), sesión 16^a, en 3 de agosto de 2004.

Mixta, sesión 8^a, en 20 de octubre de 2004.

Discusión:

Sesiones 48^a, en 13 de abril de 2004 (se aprueba en general); 18^a, en 4 de agosto de 2004 (se aprueba en particular).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La controversia entre ambas Corporaciones se originó en el rechazo por parte de la Cámara de Diputados de las modificaciones efectuadas por el Senado a los artículos 5°, 10 y 11.

En el informe de la Comisión Mixta se consigna la propuesta destinada a resolver las divergencias entre ambas Cámaras.

Ella consiste en una nueva redacción para el artículo 5°, la cual fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, con excepción del inciso relativo a la intervención del Servicio de Impuestos Internos y de los jueces de policía local, que se acogió con el voto en contra del Senador señor Cariola y la abstención del Honorable señor García.

El artículo 10, que pasó a ser 9°, fue reemplazado y se aprobó en forma unánime por los miembros de la Comisión Mixta, con la salvedad de la oración final del inciso segundo, que permite delegar en terceros la administración del registro electrónico de transferencia de créditos contenidos en las facturas electrónicas, que fue acogido con el voto en contra del Senador señor Gazmuri.

El artículo 11, que pasó a ser 10, fue sustituido y aprobado unánimemente por los miembros presentes de la Comisión Mixta.

La Secretaría elaboró un boletín comparado dividido en tres columnas: la primera transcribe el texto despachado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional; la segunda, las modificaciones efectuadas por el Senado en el segundo trámite, y la tercera, la proposición de la Comisión Mixta.

Cabe tener presente que la aprobación del artículo 5° requiere el voto conforme de 27 señores Senadores.

La Honorable Cámara de Diputados, en sesión de ayer, dio su aprobación a la propuesta de la Comisión Mixta.

Por último, debo informar que hace algunos minutos llegó de la Excelentísima Corte Suprema un oficio, fechado hoy, donde expresa su opinión acerca de la materia de su competencia.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Como expresó el señor Secretario, para aprobar el artículo 5º se requiere el pronunciamiento afirmativo de 27 señores Senadores.

Dado que el informe se vota como un todo, para su aprobación debe reunirse el quórum indicado.

En discusión el informe de la Comisión Mixta.

El señor ORPIS.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, quiero destacar este proyecto de ley. Por ello, solicito a los señores Senadores prestar mucha atención.

Uno de los grandes problemas que nos preocupan es cómo colaborar con las pequeñas empresas. Y la verdad es que en la Comisión Mixta se abordaron en profundidad aspectos de esta iniciativa que beneficiarán especialmente a ese sector.

Digo esto porque cuando al Senado le correspondió pronunciarse sobre la iniciativa no era obligatorio, al otorgarse una factura, dejar constancia de la recepción de las mercaderías o de la prestación de los servicios. Y no había ninguna sanción asociada, porque se trataba de algo que se podía cumplir o no.

En la Comisión Mixta se tomó en esta materia una decisión bastante radical, que básicamente consiste en dar un peso muy significativo a la factura como

instrumento mercantil, para permitir que las pequeñas empresas tengan acceso a un financiamiento más barato a través de la cesión de ella, concretamente, a empresas de factoring.

¿Qué hizo la Comisión Mixta, luego de un debate muy a fondo?

En primer lugar, estableció la obligación de dejar constancia en ella o en la guía de despacho de la recepción de la mercadería o de la prestación del servicio pertinente, cuando se entrega una factura.

En segundo término, para el evento de que no se deje tal constancia, contempló una sanción no menor, consistente en una multa de hasta el 50 por ciento del monto de la factura, con un tope de alrededor de 14 millones de pesos.

El cumplimiento de esa obligación será fiscalizado por el Servicio de Impuestos Internos y la aplicación de las sanciones corresponderá a los respectivos juzgados de policía local.

Como dije, se trata de un cambio radical. En el Senado no imaginamos el impacto que ello tendrá en la cesión de esos documentos, especialmente en el caso del factoring. Porque, en esas condiciones, la copia de la factura con mérito ejecutivo adquirirá un valor muy importante como instrumento mercantil. Asimismo, evitará muchos de los abusos que se cometen hoy día, como la dilatación de la recepción de la factura o la falta de constancia de que se recibieron las mercaderías o se prestaron los servicios correspondientes. Esto no seguirá ocurriendo, porque la infracción podrá ser denunciada al tribunal respectivo, que aplicará la sanción del caso. De esa manera, los pequeños y medianos empresarios dispondrán de un instrumento que podrán liquidar para tener mayor acceso a las fuentes de financiamiento.

Señor Presidente, la Comisión Mixta introdujo cambios significativos al proyecto. Por tanto, vamos a votar a favor del informe sometido a nuestra consideración, porque es muy necesario que el sistema diseñado entre en aplicación cuanto antes, especialmente por los beneficios que otorgará a las pequeñas y medianas empresas y, además, porque impedirá la serie de abusos que muchas veces se cometen contra un sector que carece de capacidad de negociación en las relaciones comerciales.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, comparto gran parte las observaciones formuladas por el Senador señor Orpis para destacar la importancia del proyecto. Es un paso adelante, pero -debo decirlo muy francamente- aún insuficiente, por una razón muy simple, que explicaré en seguida.

Aquí se autoriza la utilización de copia de la factura. Pero el hecho central es que en numerosos casos sigue pendiente el problema de que no hay una fecha de pago obligatoria. Ahí radica el gran problema de los pequeños y medianos empresarios, pues existe la posibilidad de que la liquidación se dilate, por distintas razones, no obstante haberse pagado el IVA antes del duodécimo día.

Al respecto, hace dos años presenté una moción, la que no recibió el patrocinio del Ejecutivo.

Hoy votaré a favor del informe de la Comisión Mixta, por estimar que se está dando un paso positivo, aunque -según dije- insuficiente.

Es cuanto quería dejar consignado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor García.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, el Honorable señor Moreno tiene razón en cuanto a que, si en la factura no figura fecha de vencimiento para su pago, no se va a poder exigir al comprador que la cancele. Sin embargo, conforme a este proyecto (y por eso consideramos que es un paso positivo para la pequeña y mediana empresas), esa factura, aun sin fecha de vencimiento, podrá ser otorgada en pago o entregada en factoring. Así, igualmente será factible recibir en forma anticipada el dinero. Después, ya será responsabilidad del factoring percibir los valores correspondientes.

En la Comisión Mixta se buscó que la factura entregada a terceros para su cobro no sea objeto de reclamo a causa de que la recepción de la mercadería no se halle conforme. Por eso se hace obligatorio que en su copia se estampe expresamente la recepción conforme de aquélla o se acompañen las guías de despacho donde conste esa recepción. De esa manera, se confiere mérito ejecutivo a la factura, porque, habiéndose recibido las mercaderías a plena conformidad, no hay más que pagarla.

En consecuencia, se genera para la pequeña y mediana empresas una fuente de financiamiento de más corto plazo y a un costo mucho menor, bastante más razonable.

Por lo expuesto, opino que el informe sometido a nuestra consideración debe ser aprobado.

En la Comisión Mixta, con el Honorable señor Cariola sostuvimos una posición divergente, porque no nos gusta mucho que materias propias de los tribunales civiles sean vistas y resueltas por el Servicio de Impuestos Internos, como está ocurriendo en este caso. El precedente que se sienta no nos parece bueno. Sin embargo, considerando que ese Servicio es el que norma, el que regula todo lo

referido a la emisión de facturas, convinimos en que sea el ente encargado de la revisión y fiscalización, pero sin actuar como juez y parte, para que los juzgados de policía local, de existir una transgresión, apliquen la sanción pertinente.

Así, creemos que en gran medida la situación se halla resuelta y que estamos entregando a los pequeños y medianos empresarios un buen instrumento para allegarles capital de trabajo.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Aburto.

El señor ABURTO.- Hay un pequeño detalle, señor Presidente: no hemos escuchado lo que informa sobre la materia la Corte Suprema.

Me gustaría que el Senador señor Orpis se refiriera al punto, ya que se otorga una nueva atribución a los tribunales de justicia.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra al Honorable señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, el otorgamiento de competencia a los juzgados de policía local fue resuelto en la Comisión Mixta.

Al respecto, se ofició a la Corte Suprema, cuyo informe se esperaba para esta mañana.

Si ya se recibió tal documento, podría ser leído por el señor Secretario.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Pediremos que sea leído, al menos en la parte pertinente.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El oficio, luego de señalar que el señor Presidente de la Comisión pidió a la Corte Suprema su opinión, expresa:

"Impuesto el Tribunal Pleno de esta Corte, en sesión de 20 de octubre," (se nombra a los Ministros presentes) "acordó informar lo siguiente:

"El informe está referido sólo al artículo 5º del proyecto de ley que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a una copia de factura y que al final del debate legislativo fue modificado de acuerdo a lo concordado con la comisión mixta.

"Esta última modificación tiene el carácter de discusión inmediata.".

Luego de indicar en qué consiste la idea matriz de la iniciativa, dice que el artículo 5° del texto original otorga a la copia de la factura mérito ejecutivo para su cobro, bajo los supuestos previstos en la norma primeramente citada (se describen en general).

Añade que "La modificación reside en agregar una letra c) nueva a este artículo" y que "Esta condición exige que en la copia conste el recibo de las mercaderías entregadas", etcétera.

Más adelante manifiesta:

"En lo que interesa para el informe, la modificación agrega: "Será obligación del comprador o beneficiario del servicio otorgar el recibo a que se refieren los párrafos precedentes y la letra b) del artículo 4°, en el momento de la entrega real o simbólica de las mercaderías o, tratándose de servicios, al momento de recibir la factura.".

"A continuación la reforma establece que el cumplimiento de esta última obligación será fiscalizada por el S.S.I., que deberá denunciar las infracciones al Juez de Policía Local del domicilio del infractor. Asimismo, el afectado por incumplimiento también podrá hacer la denuncia ante el mencionado tribunal.".

"En resumen se trata" -sigue el oficio- "de sancionar una infracción consistente en la omisión".

Más adelante se señala:

"En este último punto, que se refiere a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, la Corte Suprema estima que no hay reparos en informar favorablemente la indicación modificatoria del artículo 5° del proyecto en cuestión, con la salvedad, de que esta materia va a producir mayor ingreso de causas a dichos juzgados, sin que se haya considerado la provisión de recursos que sirvan para atender adecuadamente las exigencias que provocará esta modificación. Es necesario destacar que la carga de trabajo", etcétera.

El señor LARRAÍN (Presidente).- El informe de la Corte Suprema manifiesta, en síntesis, que no hay reparos a la propuesta de la Comisión Mixta relativa a las nuevas funciones y competencias que se entregan a los juzgados de policía local.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

¿Algún señor Senador desea fundar el voto?

En votación electrónica el informe de la Comisión Mixta.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto? El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación...

--Por unanimidad, se aprueba el informe de la Comisión Mixta, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional exigido, de que se pronuncian a favor 34 señores Senadores.

Votaron a favor los señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Frei (doña Carmen), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Novoa,

Núñez, Orpis, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

BASES GENERALES PARA AUTORIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE CASINOS. INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El señor LARRAÍN (Presidente).- Informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego y salas de bingo, con urgencia calificada de "suma" (Boletín Nº 2.361-23).(Véase en los Anexos, documento 2).

--Los antecedentes sobre el proyecto (2361-23) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 45^a, en 6 de mayo de 2003.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 5^a, en 13 de octubre de 2004.

Informes de Comisión:

Gobierno, sesión 4^a, en 15 de octubre de 2003.

Gobierno (segundo), sesión 25^a, en 1^o de septiembre de 2004.

Hacienda, sesión 25^a, en 1^o de septiembre de 2004.

Mixta, sesión 8^a, en 20 de octubre de 2004.

Discusión:

Sesiones 7^a y 11^a, en 4 y 12 de noviembre de 2003 (queda pendiente su discusión general); 12^a, en 18 de noviembre de 2003 (queda para segunda discusión); 13^a, en 19 de noviembre de 2003 (se aprueba en general); 29^a, en 14 de septiembre de 2004 (queda pendiente su discusión particular); 30^a, en 15 de septiembre de 2004 (se aprueba en particular).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Solicito la autorización de la Sala para que asistan a la sesión la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano, y el Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Eduardo Pérez.

Si no hay objeciones, así se acordará.

Acordado.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La controversia entre ambas ramas del Congreso se originó en el rechazo, por la Cámara de Diputados, de las modificaciones al artículo 16 efectuadas por el Senado y de los artículos 38 y 60, nuevos, incorporados por esta última Corporación en el segundo trámite constitucional.

El informe de la Comisión Mixta formula la proposición destinada a resolver las divergencias, la cual consiste principalmente en la autorización y funcionamiento de hasta 24 casinos de juego en el territorio nacional, fijándose una distancia vial de 70 kilómetros entre uno y otro.

Asimismo, se dispone que los representantes del Presidente de la República en el Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego serán nombrados con acuerdo del Senado.

Se derogan los artículos 36 y 37 de la ley N° 19.420, pero la comuna de Arica no se considerará comprendida dentro de las condiciones del artículo 16 del proyecto, en cuanto al límite nacional y regional de los establecimientos, como tampoco en lo que respecta a la distancia vial entre ellos.

Todos los acuerdos pertinentes se adoptaron por unanimidad.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado que transcribe las distintas etapas de la iniciativa legal en discusión.

Cabe consignar que la proposición de la Comisión Mixta, en lo que respecta al artículo 38, requiere, para ser aprobada, el voto conforme de 27 señores Senadores.

Corresponde, por último, hacer presente que ella fue acogida por la Cámara de Diputados en su sesión del día de ayer.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión el informe. Y, en particular, también se desea recabar opiniones sobre la inquietud anunciada con anterioridad por el Honorable señor Orpis.

Tiene la palabra el Presidente de la Comisión Mixta, Senador señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, en cuanto al artículo 16, relativo al número de casinos, la discrepancia consistió en que la otra rama del Congreso había aprobado 25 de ellos y el Senado 24, disponiéndose finalmente esta última cantidad para todo el territorio nacional, con el mínimo de uno por Región y un máximo de tres. En todo caso, en la Región Metropolitana no se podrá autorizar la instalación de ellos. Y entre un establecimiento y otro deberá mediar una distancia de 70 kilómetros.

El artículo 38, por su parte, dará sentido y vigencia, en definitiva, a la creación de la Superintendencia de Casinos de Juego. Y se acogió íntegramente lo que el Senado había aprobado en su momento.

El artículo 60, una de las disposiciones nuevas y que surgió de la Comisión de Gobierno de esta Corporación, determina que 50 por ciento de los recursos se destinará a los fondos municipales, con el propósito de que sea aplicado a obras de desarrollo. Y, en el caso del gobierno regional, se incorporará a su patrimonio el otro 50 por ciento, también específicamente para obras de desarrollo.

Respecto del artículo 63, se buscaba limitar a diez en el país, por intermedio de la incorporación de una letra a), nueva, la autorización de casinos en naves. Ello fue rechazado.

El señor RÍOS.- ¿Y cómo quedó la norma?

El señor CANTERO.- Será posible un número ilimitado de casinos flotantes, en el fondo, siempre que se cumpla con los requisitos ya contemplados en el texto.

En seguida, el artículo 64, nuevo, deroga los artículos 36 y 37 de la ley Nº 19.420. De lo que se trata es de que la comuna de Arica mantiene la vigencia de sus prerrogativas para la creación de casinos. Es decir, a su respecto no tienen vigencia ni el número máximo de establecimientos –podrá seguir siendo ilimitadoni la distancia que se exige, y sólo se aplican las disposiciones de orden general, en cuanto a la fiscalización de las salas de juego, del origen de los recursos, etcétera.

En mi opinión, en todo caso, la Ley Arica prima sobre el texto en análisis, ya que otorga un beneficio específico. Y, obviamente, lo que resulte más positivo para ese espacio territorial es lo que debe prevalecer.

Y, en lo atinente al artículo 4º transitorio, se apunta a hacer aplicable, no a partir de 2006, sino de 2007, el proceso de presentación de solicitudes de permisos de operación de casinos.

Es cuanto puedo informar a Sus Señorías, advirtiendo que el artículo 38 es de rango orgánico constitucional.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Expongo el mismo alcance que hice acerca del informe de Comisión Mixta anterior. Tratándose de una disposición que demanda un quórum especial, y como un texto de esa índole debe ser sometido a una sola votación, sea a favor o en contra, todo su contenido se someterá a tal exigencia. Así lo informó también el señor Secretario.

Tiene la palabra el Senador señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, como lo expresé al comienzo de la presente sesión, formularé en este momento una observación reglamentaria que, de no ser resuelta por la Mesa, me llevará a plantear una reserva de constitucionalidad.

¿Por qué razón?

Cuando el proyecto llega al Senado, el Ejecutivo envía una indicación a la Comisión pertinente eliminando la posibilidad actual de obtener licencias automáticas en el caso de Arica, a través del cuerpo legal dictado a su respecto. Al advertirlo, presento una indicación en la Sala para que ese propósito no prospere. Habiéndola renovado con motivo de la discusión en el Hemiciclo, se registra una opinión mayoritaria en el sentido de que la Ley Arica se mantiene exactamente igual, con relación al otorgamiento de licencias de casino.

Lo anterior fue ratificado por la Cámara de Diputados, de tal manera que media un pleno acuerdo entre las dos ramas del Congreso.

Pues bien, el tema llega a la Comisión Mixta, la cual se pronuncia sobre el asunto. Desde mi punto de vista, ese órgano ha actuado ultra petita y ha ido más allá de su competencia, porque no han existido diferencias sobre el particular entre el Senado y la Cámara.

Por lo tanto, señor Presidente, solicito un pronunciamiento de la Mesa sobre esta materia.

Voy a explicar por qué no se mantiene del todo vigente la Ley de Arica con un solo argumento. Hoy, si se construye en Arica un hotel de 80 habitaciones, que reúna las condiciones adicionales, automáticamente obtiene la licencia para un casino. En cambio, en virtud de la disposición que propone la Comisión Mixta, se requiere pasar por todo el trámite burocrático que establece esta iniciativa . Por ello, creo que la Comisión Mixta ha ido más allá de lo que la legislación le permite en materia de competencia. Como se trataba de un asunto resuelto por ambas Cámaras. no le correspondía tomar acuerdos sobre él, sino, a su respecto, mantener plenamente vigente la Ley Arica.

Reitero a la Mesa mi petición.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Estamos estudiando el tema y pronto daremos respuesta a su inquietud.

Tiene la palabra el Honorable señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, durante la discusión en la Sala -al igual que en la de la Comisión Mixta- se entendió que Arica quedaba exceptuada de las normas generales de esta ley en proyecto acerca del número absoluto de casinos. Esta iniciativa señala que en dicha ciudad se pueden instalar tantos casinos como proyectos puedan haber, lo cual, en mi opinión, hace total fe en cuanto al espíritu de

lo que aquí se debatió. No se aplica el límite vial de 70 kilómetros que finalmente fijó la Comisión Mixta. Es decir, en Arica estos establecimientos pueden ubicarse uno al lado de otro, u otros. Eso puede ocurrir. Lo que no se permite -y lo considero correcto- es que cualquier persona construya cualquier tipo de casino. Porque justamente eso es lo que no conviene hacer.

Entonces, hemos sido rigurosamente fieles al espíritu con que se discutió esta materia, al dejar liberada a Arica no sólo de la limitación absoluta del número de 24 casinos y de la limitación de tres casinos por Región, sino también de la distancia vial de 70 kilómetros que debe separar uno de otro.

Tratándose de una actividad que -todos lo sabemos- también presenta externalidades negativas, y de una zona -quiero decirlo con mucha franqueza- donde se debe mantener una fuerte vigilancia sobre el narcotráfico y el lavado de dinero, no cabe autorizar el funcionamiento de casinos al margen de la normas generales que aquí se están aprobando.

No veo por qué en Arica se va a permitir la instalación de este tipo de establecimientos al margen de la fiscalización de la Superintendencia que se crea. Todos entendemos que son recintos que deben ser objeto de una fiscalización particularmente rigurosa.

Entonces, creo que el alegato del Honorable señor Orpis no tiene ningún fundamento. El texto que se nos propone respeta el espíritu de lo que aquí se dijo, en el sentido de excluir a Arica de las prohibiciones que se contemplan en este proyecto y de mantener la idea de que los nuevos casinos deben someterse a determinados requerimientos y condiciones de fiscalización.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, tengo dos tipos de aprensiones respecto de la resolución de la Comisión Mixta que me llevan a votar en contra de esta proposición.

La primera se refiere al contenido. Durante dos años estudié y trabajé concienzudamente esta iniciativa en la Comisión de Gobierno, el cual tenía una filosofía, la que finalmente se derrumbó. Por lo menos, ésa es mi impresión. Se permitía un número restringido de casinos, para que formaran parte de proyectos importantes, potentes, con una lógica turística significativa. Se analizó muchas veces y no hubo experto que no señalara ese tipo de consideraciones. Pienso que el proyecto de la Comisión de Gobierno era muy bueno.

Y lo que quedó de él no tiene nada que ver. Es decir, se autorizan 24 casinos, con el agregado de uno por Región, formando con los demás una especie de "pool". Ello claramente revela que habrá Regiones que van a pujar por tener tres, lo que se va a traducir en un incidente de marca mayor. En esto hay una lógica centralista profundamente inadecuada, que no guarda relación con lo que yo entendí que se buscaba y en lo cual trabajé lealmente, según consta a los miembros de la Comisión y al Gobierno.

En mi concepto, este tipo de equivocaciones nos hace salir del marco legal y nos lleva a un ámbito de liberalidad mucho mayor que el acordado originalmente. La iniciativa ha sufrido cambios sustanciales. La solución propuesta por la Comisión Mixta, por lo menos a mí, no me satisface. Por lo tanto, sin ninguna duda votaré en contra de su informe. Ojalá me equivoque y sea un gran proyecto. Luché mucho por que la normativa finalmente despachada fuera la aprobada por la Comisión de Gobierno, que sí daba una opción de desarrollo en este tipo de

actividades, que son complejas. No se pudo. Ahora, en la votación, se verá qué ocurre.

Lo segundo que quiero dejar en claro es que el Senador señor Orpis tiene toda la razón: aquí hay una clara violación del sentido de la Comisión Mixta. ¿Para qué existe? Para resolver las discrepancias que se produzcan entre el Senado y la Cámara de Diputados. Y, en este artículo en particular, no hubo ninguna divergencia entre ambas ramas del Parlamento.

Es más. La reciente argumentación del Honorable señor Ominami es la misma que planteé hace exactamente un mes para pedir que se votara en contra de la indicación del Senador señor Orpis, porque no me parecía razonable mantener, en esta lógica, la Ley Arica. Pero perdí, y en democracia, cuando se pierde, debe acatarse el resultado.

Lo inviable es que lo teóricamente ya resuelto se reflote por la vía de una Comisión Mixta, que en este caso es evidente que no posee jurisdicción.

Adicionalmente, se produce un cambio muy potente en las reglas del juego para Arica. Digámoslo por su nombre. Es muy distinto obtener una licencia automática, previo cumplimiento de determinados requisitos -cuestión que no me gustaba, pero se aprobó de esa manera-, que entregar su resolución a un Consejo, que puede no otorgar ninguna licencia adicional. Está dentro de lo posible en este ámbito.

Entonces, existen razones de fondo, pero también un cambio sustancial respecto de un principio muy importante -por el cual traté de velar- referente al rol de las Comisiones Mixtas. Cuando se entiende resuelto un punto, no se puede revivir, ni aun a pretexto de que los argumentos de contenido sean adecuados o no.

Conforme al proyecto aprobado por el Senado y por la Cámara de Diputados, la gente de Arica entendía que en la instalación de un casino operaba la licencia automática. Si alguien construía un hotel de 80 habitaciones, con determinadas características técnicas, automáticamente obtenía la licencia para un casino. Ahora, según la lógica de la Comisión Mixta, un Consejo Resolutivo, que es soberano, dirá sí o no. Obviamente, ello constituye un cambio de las reglas que rigen esta materia.

En cuanto al eventual lavado de dinero y al tráfico de drogas, que también se abordó, se aplica una ley especial. Y fue uno de los argumentos que se esgrimieron aquí para mantener ese estatus.

Adhiero al segundo planteamiento, que es muy de fondo, del Honorable señor Orpis, relativo al destino de la institución de la Comisión Mixta.

En todo caso, es lamentable que, a pesar del esfuerzo que todos hemos realizado -porque no soy el único; todos hemos hecho grandes sacrificios-, esta extensa legislación no haya salido como se deseaba.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, discrepo del acuerdo de la Comisión Mixta referido a los dos aspectos del artículo 16, que cambian completamente el sentido de lo que aquí habíamos resuelto.

Primero, en cuanto a la distancia que debe existir entre un casino y otro. El Senado, después de una larga discusión, resolvió no poner ningún requerimiento ni exigir requisito alguno de distancia para los efectos de desarrollar iniciativas de este tipo conforme a las condiciones que establezca el Consejo Resolutivo.

En mi concepto, resulta bastante contradictorio con la esencia del proyecto poner limitaciones de esta especie cuando de lo que se trata es de atraer inversión y crear polos de desarrollo que signifiquen progreso y mejoría económica en el campo de la recreación y de la instalación de proyectos turísticos, hoteleros, recreacionales, "resorts", o lo que sea. Cuando se coloca una limitante como la distancia, lo que se hace es inhibir la inversión en zonas que pueden ser altamente atractivas. Y es contradictorio, porque ¿cuál debe ser la distancia entre uno y otro casino? ¿Uno, 70, 100, 1000 kilómetros? Eso es bastante absurdo y arbitrario.

Quiero poner ejemplos concretos. En la Región que represento, donde hay gran potencial de desarrollo de proyectos turísticos, recreacionales, o de "resorts", la distancia es una clara limitante a la inversión. En la actualidad, hay un casino, el de Peñuelas, que está en el límite entre las comunas de Coquimbo y La Serena. En un proyecto en desarrollo, con una costanera que prácticamente une las dos ciudades, ¿por qué se va a inhibir la instalación de un segundo, un tercero o un cuarto casino, si hay inversión, mercado, desarrollo turístico y posibilidades de concretarla? ¿Por qué se va a inhibir la instalación de un establecimiento en Valparaíso, arguyendo que ya existe otro en Viña del Mar? Dado que los pasajeros de los transatlánticos (verdaderos casinos flotantes) que recalen en este puerto, podrían desarrollar actividades en la ciudad e ir a un hotel o a un centro turístico donde exista una sala de juegos. Sin embargo, no lo podrán hacer. ¿Por qué no instalar un casino en Concepción o en Tomé, que también necesitan un aporte en ese sentido? Y así vamos viendo cada una de las regiones.

Entonces, esta limitante de distancia en kilómetros no sólo es arbitraria, sino también poco explicable en las cifras, sin saber sobre qué base se

concibió o si se hizo un estudio geográfico de cada una de las regiones donde habría zonas potencialmente mejores para la concreción de estos proyectos. En la Primera Región puede que no haya problemas, porque Arica se halla en una situación especial y, tal como está establecida la norma, podrían abrirse cien casinos. A su vez, Iquique tiene uno y podría abrir hasta tres.

Entre paréntesis, comparto absolutamente que la Comisión Mixta no debió introducir un artículo nuevo en una materia que ya había sido resuelta y en la que había acuerdo entre la Cámara y el Senado. Dicho órgano técnico está para resolver diferencias y no para innovar en temas en los cuales hay acuerdo o para colocar artículos nuevos.

Entonces, al no haber lógica respecto de dónde desarrollar proyectos turísticos o instalar casinos, lo que se debe hacer es rechazar esta norma. Lamentablemente, no se puede votar por separado, porque uno bien podría pensar que, a lo mejor, siguiendo el buen criterio, cuando se plantea que pueden abrirse hasta tres casinos, ello quiere decir que también en los miembros de la Comisión Mixta primó el criterio de que era posible la existencia de más establecimientos; pero no colocar una limitante geográfica o física.

Tal como quedó establecido, el informe de la Comisión Mixta es bastante más complicado y difícil de aplicar que lo aprobado por el Senado. Y, por eso, voy a votarlo en contra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, según la nueva versión del artículo 16 propuesto en el informe en comento, de un total de veinticuatro casinos habrá uno por región, con un máximo de tres, lo cual, en verdad, constituye un retroceso. Porque la idea de

instalar otros, como fórmula excepcional, fue tender a la descentralización del país y potenciar áreas que están en situación desmedrada con relación al resto.

Lo que va a ocurrir es que cada región va a poseer al menos uno, y aquellas en las cuales haya más iniciativa privada y que tengan mejor llegada al Consejo Resolutivo podrán abrir hasta tres. Dicho Consejo claramente va a ser centralista; basta ver su integración. En este sentido, una región que tenga tres establecimientos lo conseguirá a costa de otra que no podrá abrir más que uno, con lo cual se va a generar una discriminación negativa entre ellas.

Por lo anterior, solicito que el Ejecutivo revise esta situación y la remedie por la vía de un veto aditivo. Ello es deseable, pues no tenemos otra alternativa, por tratarse del informe de una Comisión Mixta. Esto no puede ser resuelto de otra manera.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, el informe que la Comisión ha tenido a la vista y respecto del cual la Secretaría ha informado es el boletín Nº 64-12, evacuado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento el 10 de diciembre de 1991. En él se señala claramente que una comisión mixta, si fuere necesario para alcanzar un acuerdo, está facultada para incorporar una norma nueva. El referido informe está firmado por el Secretario de la época, don Patricio Uslar Vargas, y está plenamente vigente.

En consecuencia, lo que puedo señalar es que, analizados los hechos, y como se deja constancia en el documento, se estimó necesario y conveniente, para darle sentido y coherencia al cuerpo legal en estudio, incorporar esta norma. Desde esa perspectiva, y ejerciendo mis atribuciones de Presidente de la Comisión, estimé

pertinente admitirla a trámite, se sometió efectivamente a la consideración de la Comisión Mixta y fue aprobada.

Un segundo aspecto que quiero comentar es que esto afectaría a la liberalidad. Efectivamente, de eso se trata. El juego está prohibido en Chile y sólo se autoriza por ley. Si en un momento prevalecieron ciertos criterios, lo cierto es que la autoridad –en este caso, el Parlamento- tiene perfecto derecho a modificarlos. De manera tal que cuando algunos señores Senadores que me antecedieron en el uso de la palabra sostienen que esto afecta a la liberalidad, ¡por supuesto que sí! Crear una Superintendencia de Casinos de Juego tiene por objeto regular, normar, reglamentar. Ése es el sentido exacto de la creación del organismo.

El artículo 36 del proyecto tiene por objeto supervigilar y fiscalizar diversos aspectos, y entre las funciones y atribuciones consignadas en el artículo 37 están las de otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos, según las circunstancias de cada caso; fiscalizar las actividades de los casinos de juego y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros —es decir, que la plata tenga un origen deseable-, comerciales y contables; determinar los principios contables de carácter general conforme a los cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley; fiscalizar el desarrollo de los juegos, según las normas reglamentarias. ¡Cómo no va a ser lógico reglamentar los juegos de azar, que en Chile no tienen ningún control, ninguna reglamentación, y respecto de los cuales cada uno hace lo que se le antoja! Y de esto, por cierto, no se exceptúa ninguna región del país. Además, controlar el cumplimiento de las condiciones y requisitos habilitantes, que el reglamento respectivo determine; convenir con otros organismos de la Administración del

Estado la ejecución y el control de cada una de estas materias; homologar las máquinas e implementos de juego que podrán utilizarse en los casinos, para cuyo efecto la Superintendencia tendrá un registro actualizado y normas reguladoras. ¿Cómo no va a ser lógico que cualquier casino del país se someta a estas disposiciones?

Después se detalla la integración del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego.

Por eso, cuando alguien se queja de que esto afecta a la liberalidad, es obvio, pues ése es el sentido de esta normativa legal: regular la liberalidad que entrega graciosamente el Estado, mediante ley, para actuar en los casinos, por la vía de una concesión.

Respecto de la situación específica de Arica, lo que hace el artículo 64, nuevo, es excluirla de las restricciones y condiciones entrabantes establecidas en el artículo 16. Ni distancia, ni número mínimo, ni nada que valga. En eso prima la Ley Arica. Pero ésta, en definitiva, en temas relativos a una ley especial y que están claramente regulados, no puede ponerse al margen de cuestiones de aplicación general como las que he mencionado.

Arica no es un Estado independiente, ni un paraíso financiero, ni nada que se le parezca. Es una comuna que, especialmente por su posición geográfica estratégica, necesita control, más que ninguna otra, dadas las circunstancias y antecedentes que hemos conocido en la historia reciente de nuestro país.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, en esta instancia, lamentablemente, no podemos discriminar entre un artículo y otro, porque el informe de la Comisión Mixta se vota en su conjunto. Es "sí" o "no".

Llevamos mucho tiempo tratando de despachar este proyecto, de modo que lo votaré favorablemente, aunque, por cierto, no todo su contenido es de mi agrado.

En cuanto al número de casinos, estimo bastante razonable la norma que aprobó la Comisión Mixta en el sentido de dejar uno por Región, con la opción de que en algunas haya hasta tres. No olvidemos que, en definitiva, serán los potenciales inversionistas los que elegirán determinada Región y preferirán la que les dé seguridad de obtener éxito económico. Nada sacamos con autorizar dos o tres casinos en donde nunca habrá interesados por no ser zonas turísticas, pues lo que pretendemos es el desarrollo del país en este aspecto.

Ahora bien, tocante a la distancia entre uno y otro establecimiento, no estoy de acuerdo con la norma que fija 70 kilómetros, porque desde el momento en que se otorga autorización a una comuna, otra queda en situación desmedrada. Por ejemplo -como se dijo-, si en Concepción se instalara un casino, inmediatamente quedarían nulas las posibilidades de Tomé, que nunca podría contar con uno pese a ser una zona turística en pleno desarrollo y con vida propia. De modo que si primero lo hace Concepción, nada ocurriría en Tomé.

En ese sentido, habría preferido que no quedara esa limitante. Pero ésta ya no es una instancia para rechazar la norma.

En cuanto a Arica, en su oportunidad quedó claramente establecido que lo ideal era que todos los casinos estuvieran normados por una sola ley. No

obstante que se acordó dejar la disposición que permitía varios casinos en Arica, se pidió al Gobierno adoptar las medidas pertinentes para encauzar la parte normativa en una sola legislación. Y eso fue lo que se hizo.

Y tengo entendido que el Reglamento permite que, cuando una materia ha sido considerada en el proyecto y al respecto existe consenso en la Comisión Mixta, puede ser acogida. En todo caso, se trata de una disposición que habría que analizar, pero estimo que lo acordado por la Comisión Mixta en esa ocasión es adecuado y absolutamente pertinente con lo que solicitamos.

Arica se encuadra en la ley general aplicable a todos los casinos a lo largo del territorio. Y, en lo demás, en conformidad al espíritu inicial en esta materia, no la afectan ni límites de número ni de distancia, pudiendo instalarse allí todas las salas de juego que se estimen necesarias. Sin embargo, pienso que mediante el envío de un veto algunos de estos aspectos podrían subsanarse.

En todo caso, estimo que se ha dado un paso importante y, como es natural, votaré favorablemente el informe de la Comisión Mixta, a fin de que, lo antes posible, el proyecto se convierta en ley definitiva.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, cuando se analiza y se vota un informe de Comisión Mixta, uno debe hacer un balance tanto de los aspectos que considera adecuados como de aquellos con los que esté en desacuerdo, pues se trata, como sabemos, de una sola votación.

En primer lugar, encuentro absolutamente razonable la observación formulada por el Senador señor Pizarro respecto de la distancia, porque, en verdad, el fijar un límite de 70 kilómetros entre un casino y otro es bastante arbitrario. Un

ejemplo obvio es la Región que representa Su Señoría, donde la distancia entre una zona de enorme potencialidad turística, como es el sector de Tongoy, Puerto Velero, Las Tacas, etcétera, y Coquimbo, donde ya existe un casino, es mucho menor. En consecuencia, a ese importante polo de desarrollo turístico le quedaría vedado construir un casino. Lo mismo puede ocurrir en distintos lugares de la Región de Los Lagos, debido a que, evidentemente, las distancias son bastante inferiores a la que aquí se fija.

Pero como debemos pronunciarnos por el informe de la Comisión Mixta, simplemente me limitaré a solicitar al Ejecutivo que presente un veto para eliminar la restricción de la distancia.

En segundo término, respecto del artículo 16 -que nada tiene que ver con la distancia-, la verdad es que su rechazo implica un vacío respecto del número de casinos. La Cámara propuso 25; en el Senado se habló de 15, luego, de 18, y yo era partidario de la cantidad menor, porque no me agrada la proliferación en ese ámbito. No creo que en el país haya tantas zonas con potencial turístico, que es el espíritu básico del proyecto, para justificar un mayor número de esos establecimientos. Finalmente, en la votación habida en la Sala primó una indicación que subió a 24 su número.

Ahora bien, si se rechaza el informe de la Comisión Mixta, no queda ninguna limitación, ya que regiría el artículo 17, nuevo, del proyecto, que dice: "Podrán optar a permiso de operación para un casino de juego sólo sociedades anónimas", etcétera. Como no se hace referencia a cantidad alguna, se podría instalar un sinnúmero de casinos, lo cual, francamente, no me parece adecuado. De

modo que, entre lo propuesto por la Comisión Mixta y no fijar un número definido, prefiero lo primero.

Y, tercero, concuerdo con los argumentos dados en lo relacionado con Arica, aunque a la Mesa le corresponderá resolver el problema de acuerdo con la letra del Reglamento. Pero, francamente, considero que, en el espíritu, no sólo hubo consenso entre la Cámara y el Senado sobre la situación especial de Arica, sino también en cuanto a que todos los casinos debían quedar regulados por esta legislación. No se puede autorizar el funcionamiento de salas de bingo o, en general, de entidades que se presten para el lavado de dinero, un poco con el carácter de tugurio, como pasa en algún país vecino.

A mi juicio, la forma como la Comisión Mixta resolvió la situación se enmarca perfectamente en lo consensuado por ambas Cámaras. Y, desde ese punto de vista, no encuentro razón a la argumentación planteada por el Senador señor Orpis.

Por todo lo anterior, y estando disconforme con ciertas partes del proyecto, no me queda más alternativa que votar a favor el informe de la Comisión Mixta.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, el proyecto ha provocado, no sólo hoy día, sino también en las sesiones anteriores, un debate de un apasionamiento tal que, al parecer, ya no se trata únicamente de consideraciones regionales e intereses por el desarrollo de una actividad, sino que, por el contrario, existen posiciones que tienden a ligarse con una visión puritana de la sociedad, con criterios de libertad o

con las buenas costumbres. De modo que hemos escuchado todo tipo de argumentos sobre el particular.

Lo concreto es que aquí estamos abocados a despachar un proyecto de ley que termine con un oligopolio. Eso hay que decirlo claramente. Porque en Chile estaba autorizado el funcionamiento de un número limitado de casinos, con nombre y apellidos. Por lo tanto, quienes han abogado para que no se autorice su expansión, aun cuando no lo hayan confesado, en el fondo han estado defendiendo a los que ya están en funcionamiento, como los de Viña del Mar, de La Serena y de otras ciudades, los cuales ya han producido beneficios. Y pretendían que éstos no llegasen a otras comunas. Simple y llanamente, de eso se trataba.

Todos los demás argumentos, como el relativo a la proliferación del juego y otros, eran accesorios y, en el fondo, no despejaban el verdadero punto en discusión.

Hubo un largo debate, durante el cual varios Parlamentarios dijimos — lo reitero hoy día- que no existe razón para defender una actividad restringida a un número limitado de ciudades y de empresas. Eso es lo que la Comisión Mixta nos entrega precisamente: la posibilidad de ampliar el número de casinos -aunque no en forma totalmente satisfactoria- a lo menos en uno por región, con un máximo de tres y con una adecuada distancia entre uno y otro.

Reconozco que 50 ó 70 kilómetros es un guarismo arbitrario. En el trámite anterior se habló de otras cifras. Se discutió apasionadamente por qué 70 y no 100

La razón de ello fue explicada: hay lugares de nuestro territorio, con características actuales o potenciales, que se hayan separados por distancias no muy lejanas. Es el caso de la región que represento en el Senado.

En la discusión anterior, como en la de hoy, he querido dar a conocer que la posibilidad de tres casinos implica que ese mismo número pueda tener el beneficio que la ley otorga, siempre que existan los interesados y que se den las condiciones.

Pichilemu es un lugar que tradicionalmente tuvo casino. Se instaló en el famoso Hotel Ross, que después no pudo continuar en funciones.

Santa Cruz, que se encuentra a más de 70 kilómetros de ese balneario, tiene hoy en día un centro de turismo de altos ingresos, pero a las siete de la tarde allí no hay nada por hacer. Por lo tanto, el casino puede convertirse en un lugar de expansión.

La otra ciudad puede ser Machalí o Rancagua, donde no sólo hay cercanía a la Región Metropolitana, sino que es un sector de altos ingresos. Allí están los trabajadores de El Teniente y hay empresarios, todos los cuales podrían disfrutar de esa posibilidad. Ello, además, sería un claro beneficio para las comunas.

Por lo tanto, aquí no discutimos la moralidad del juicio. No quiero caer en la ironía respecto de esto; pero de pronto alguien anuncia que vota por principio en contra. Sin embargo, no le he escuchado objetar otros lugares del país —me refiero en concreto a los hipódromos y a los Teletrak- que no sólo están legalizados, sino que también funcionan en todos los pueblos. Ahí se juega y nadie dice que ello sea contra la moral o las buenas costumbres. De modo que el hecho de que se

defienda una norma para un lado y no para el otro resulta contradictorio, lo que debe quedar consignado.

Señor Presidente, votaré en contra del informe. Creo que el tema de Arica ha quedado suficientemente aclarado. No está sometido a interpretación, pues se encuentra en la historia de la ley. Por lo tanto, como no hay problema de constitucionalidad, a mi juicio, podría darse por resuelto un problema que ha suscitado un debate más largo de lo que debió ser.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor NÚÑEZ.- ¿Puede pedirse el cierre del debate, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se puede, pero después de transcurridas dos horas de iniciado.

El señor NÚÑEZ.- ¡Llevamos 20 días, señor Presidente!

El señor LARRAÍN (Presidente).- La discusión en esta oportunidad no alcanza a una hora, señor Senador. Así que lamento no poder dar una respuesta afirmativa.

El señor NÚÑEZ..- Hemos discutido mucho tiempo el mismo asunto, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, votaré negativamente, para ser consecuente con mi posición contraria a todo el proyecto, como lo manifesté durante el trámite anterior. Y más ahora porque –como ya se señaló con razón- los rasgos positivos que tenía se han echado a perder con las últimas modificaciones.

Pese a la amistad que tenemos, reclamo formalmente de las expresiones del Senador señor Moreno. Sé que es un hombre de buena voluntad. Cuando me hace caso, anda bien. Pero Su Señoría está profundamente equivocado al sostener que quienes nos oponemos a esta iniciativa estamos protegiendo a seis u

ocho empresas. Lo que quiere imputarnos —lo puedo decir dentro del ambiente de amistad y fraternidad del Senado- lo considero un argumento extremadamente falaz, insustancial, estulto, sin valor real, porque no es así.

El señor Senador tiene derecho a defender el casino en Pichilemu o en cualquiera de los sectores de un barrio sur de Santiago.

Señor Presidente, sólo quiero anunciar que votaré en contra por las mismas razones que di anteriormente.

Pero deseo agregar tres temas.

En primer término, con respecto al ámbito de las decisiones de una Comisión Mixta, es verdad que siempre se ha entendido que se discute, se cambia o resuelve sobre las propuestas de ambas Cámaras. Sin embargo, he manifestado al señor Presidente que en más de alguna ocasión se aprobaron aquí proposiciones de dicha Comisión –así sucedió de hecho en proyectos relativos a educación- con cosas distintas a las propuestas. El Honorable señor Larraín me señaló que es posible que así haya sucedido en la medida en que una tercera cuestión tuviera relación con la materia en que hubo discrepancias entre ambas Cámaras.

Me gustaría que eso se precisara, pues lo estimo indispensable, no sólo por lo de ahora, sino para más adelante.

En segundo lugar, en esta iniciativa caímos en lo que se pronosticó que sería obvio. ¿Por qué 70 kilómetros? ¿Por qué no 60 u 80? ¿Por qué 24 casinos y no uno? ¿Por qué no suprimirlos todos? Porque no estamos discutiendo ni razonando sobre una realidad objetiva, en cuanto a qué queremos para esas salas de juego que vamos a autorizar.

El fundamento es que se trata de una manera de desarrollar el turismo.

Pero, cuando uno se percata que en esa intención se incorpora a ciudades donde existe una pobreza infinita, no se ve cómo pueda sostenerse que se va a mejorar la calidad de vida de las personas simplemente con un casino.

Aquí estamos despachando una iniciativa legal para que gente con mucho dinero gane más, para que desarrolle una acción lúdica muy justificable, pero que genera un ejemplo lamentable en quienes, por no tener los medios económicos para jugar, lo hacen por una tentación que es infinita.

Por otro lado, cualquier cosa que se haga en esta materia la creo inadecuada, si a la vez no se resuelve el problema de fondo; y al no hacerlo no estamos actuando bien.

Finalmente, frente a la posibilidad de tener los votos para la aprobación del proyecto, como Senador de Gobierno, y en presencia de los señores Ministros, quiero manifestar mi desagrado, mi molestia y mi falta de aprecio por el hecho de haberse calificado de "suma" la urgencia para este proyecto. Lo digo, porque hay cientos de otras iniciativas referentes a educación, a salud, a desarrollo, a las que el Ejecutivo se resiste a darles el mismo trámite y podamos sacarlas adelante.

Es mi Gobierno y lo respaldo; pero también tengo la obligación de decir lo que pienso respecto de esta materia.

Se encuentra en la Sala el señor Ministro de Educación. Hace años que discutimos una iniciativa tendiente a establecer la obligatoriedad de la educación parvularia.

En materia de salud, el Ejecutivo se ha negado a recoger una opción para que los jubilados que ganen menos de 100 mil pesos no paguen el 7 por ciento.

En materia de vivienda –pese a todo lo hecho-, ocurre algo similar: el Gobierno se niega a estudiar siquiera la posibilidad de resolver a fondo el problema de los deudores hipotecarios. Hoy existe tal confusión en este ámbito, que aquél nos va a explotar en la cara.

En consecuencia, señor Presidente, que se haya calificado de "suma " la urgencia me parece francamente increíble.

Por lo anterior -y reconociendo desde ya que no hubo dolo en lo dicho por el Senador señor Moreno-, voy a votar en contra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Con la venia de la Sala, hará uso de la palabra a continuación la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano.

La señora DELPIANO (Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo).- Señor Presidente, estamos llegando al final de un larguísimo proceso, que ha durado muchos años, para ponernos de acuerdo sobre la ley marco que regulará la actividad de los casinos. No ha sido fácil, pero se ha producido una discusión diversa y rica.

Me gustaría precisar algunos de los puntos abordados por la Comisión Mixta y, en particular, el relativo a Arica, que fue conversado con los Parlamentarios de la Primera Región.

La cuestión de Arica surgió, porque, de acuerdo con lo aprobado, se podían entender implícitamente derogados los elementos que dieron origen al casino de esa comuna, al de Iquique y a los de otros lugares. Y fue puesto en el tapete a petición de los propios Parlamentarios.

Había dos asuntos relacionados: el número de casinos y la Ley Arica.

Para salvar a tal comuna de lo dispuesto en el artículo 16, se incorporó un artículo 64, nuevo, que resuelve la situación.

Sin embargo, no quedó explicitada otra materia -ella podría ser corregida a través de un proyecto de "discusión inmediata"-, que es la siguiente: que el volumen de recursos requerido en todo el país para la instalación de un casino, entre en contradicción con lo que establece la Ley Arica, según la cual basta la inversión en un hotel de 80 habitaciones para que, automáticamente, se pueda entregar la concesión de un casino.

Existe acuerdo para que las restricciones referentes al número y a la distancia no se apliquen a Arica. No obstante, la Superintendencia -figura nueva que por supuesto no existía al momento de dictarse la Ley Arica- deberá fiscalizar el cumplimiento de las exigencias legales por parte de cualquier sala de juego, incluidas las existentes para dicha comuna. Pero, como decía recién, se puede especificar en una ley posterior que el requisito de inversión no será requerido en Arica, la que conservará la situación excepcional consagrada en la normativa especial dictada al efecto, que sólo pone como condición una determinada inversión asociada al turismo. Es decir, en el caso de Arica, la Superintendencia podrá aceptar los antecedentes respectivos cualquiera que sea el lugar donde se pretenda instalar un casino, sin exigir el monto de inversión determinado para el resto del país.

De esa manera, a mi juicio, se hacen compatibles dos cuerpos legales muy importantes: la ley especial que se dictó para esa provincia, y aquella que surgirá de la iniciativa en debate, la cual permite que la Superintendencia que se crea regule todos los aspectos relativos al juego. Con el compromiso indicado -así lo

entiendo de las conversaciones que hemos sostenido con los Senadores señores Orpis y Flores-, queda salvada la situación de Arica.

En todo caso, debo hacer presente que esta materia no fue analizada por la Cámara de Diputados, porque nunca se presentó en esa rama legislativa en la forma en que hoy se plantea. Fue aprobada allí de modo general, implícitamente, pero no se sometió a discusión. Fue en la Comisión Mixta donde surgió la idea de explicitar la situación de Arica, para que no se entendiera derogada su normativa especial.

En cuanto a la distancia mínima que deberá existir entre una y otra sala de juego, comparto la opinión del Senador señor Cantero. Efectivamente, en la medida en que la ley consagre un número limitado de casinos, parece conveniente establecer una separación razonable entre ellos para impedir su concentración en un mismo lugar. Cualquier espacio presenta un grado de arbitrariedad; pero, mayoritariamente, se estimó que el de 70 kilómetros garantiza que los casinos queden ubicados en ciudades distintas.

Ése es el origen de lo que algunos señores Senadores han considerado como restricción. En verdad, el hecho de limitar el número de casinos ya es una restricción. La idea es que estos centros de entretenimiento potencien el turismo y el desarrollo de las regiones; pero que, a la vez, no se transformen en algo similar a Las Vegas o en un palacio del juego, ni tampoco que la actividad quede concentrada en una sola localidad.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, simplemente deseo ratificar lo manifestado por la señora Subsecretaria en cuanto a que el Ejecutivo se ha comprometido a enviar en noviembre un proyecto de ley, con urgencia de "discusión inmediata", destinado a mantener en Arica las licencias automáticas, sin perjuicio de que la Superintendencia verifique el origen de los capitales e investigue -imagino- a las personas que aparezcan como titulares en las sociedades que quieran instalar un casino. En el resto, se aplicarían las normas generales de la propia ley. Pero la idea de fondo -repito- es mantener las licencias automáticas una vez que se cumplan los requisitos consagrados en la Ley Arica.

En ese entendido, daré mi voto favorable al informe.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, el proyecto aprobado por la Comisión Mixta limita los derechos de las regiones, porque, en definitiva, rebaja de dos a uno el número de casinos acordados por el Senado para cada una de ellas. O sea, las que tengan menos población, las más apartadas, deberán competir con las otras para eventualmente llegar a contar con uno más. Lo que ha hecho la Comisión Mixta es privarlas de su derecho a dos. Simplemente, ha reducido la cantidad a uno ignoramos las razones-, con lo cual el resto deberá entrar a competir. De esta manera, las de mayor población, etcétera, van a tener una enorme ventaja frente a las más apartadas del país, lo que, en mi opinión, constituye un error que debe ser reparado.

Asimismo, no tenemos que olvidar que las comunas de Arica, Iquique, Coquimbo, Viña del Mar, Pucón, Puerto Varas y Puerto Natales, que hoy poseen casino, lo pueden perder en virtud de lo dispuesto en los artículos transitorios, en circunstancias de que ahora ese derecho es indefinido.

Llamo la atención de los señores Senadores que representan a las regiones donde se ubican esas comunas, las cuales -insisto- pueden perder su derecho. En efecto, el año 2016 deberán entrar a competir externamente con las del resto del país e internamente con otras comunas. De modo que las instalaciones, el esfuerzo, el trabajo, todo lo obtenido en cada uno de esos lugares, se puede eventualmente perder. Es el caso de las más pequeñas que han logrado desarrollarse. La de Puerto Natales, por ejemplo, deberá competir con otras, porque perderá el derecho que hoy día tiene -que es permanente y que no se extingue con el transcurso del tiempo-, lo cual desvirtúa absolutamente la naturaleza y el origen de la ley que otorgó la concesión.

Por lo tanto, creo que esto perjudica a las regiones más apartadas y más pequeñas.

Respecto a la fórmula planteada para Arica, tengo mis dudas. Pienso que no soluciona el problema y que, en definitiva, se transformará también en una dificultad.

Con todo, lo fundamental es que se privó a las regiones del derecho que el Senado les aseguraba en cuanto a tener dos casinos. Ahora ese derecho se reduce a uno, aunque algunas podrán llegar a contar eventualmente con tres.

En lo referente a la distancia, cualquier guarismo resulta arbitrario, al igual que el número límite.

En general, todo el proyecto es un conjunto de apreciaciones sin ningún fundamento teórico. ¿Por qué dos, tres o uno? Simplemente porque un grupo de personas así lo estimó en determinado momento.

Todo es arbitrariedad respecto de esta iniciativa.

Por lo tanto, no podemos privar a las comunas del derecho que hoy día les asiste a tener casino. Es el caso de Puerto Natales, que en la actualidad posee tal derecho, pero en virtud de este proyecto se lo estamos quitando. En igual situación están Coquimbo, Pucón, Viña del Mar y Puerto Varas, que mañana pueden perder su casino, y, por ende, todas las instalaciones e inversiones realizadas. Porque es distinto el derecho de la comuna a tener casino que el de la concesión. Son cosas completamente diferentes. El concesionario de un casino se puede cambiar de acuerdo con lo estipulado en la ley en proyecto, pero la comuna pasa a perder un derecho concedido por otro cuerpo legal.

Por las razones expuestas, no puedo aprobar el informe de Comisión Mixta.

El señor LARRAÍN (Presidente).- A continuación, tiene la palabra la Honorable señora Frei, última inscrita para intervenir.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, a diferencia de lo que algunos señores Senadores señalaron, creo que se trata de una buena iniciativa de ley, la cual va a favorecer a las Regiones que cuentan con casinos y a posibilitar su instalación en aquéllas que presenten proyectos turísticos interesantes.

No estamos dejando de lado a ninguna Región. Por el contrario, privilegiamos los proyectos beneficiosos para zonas turísticas. No nos fijamos en la cantidad de población de una zona, sino en que tenga un buen desarrollo turístico, aunque esté menos poblada, como las Regiones más apartadas, que cuentan con paisajes naturales, etcétera; y que se pueda complementar el complejo turístico existente con un proyecto que considere hotel, salas de recreación, salas de eventos y recintos para vender muy buena artesanía, para instalar museos, etcétera.

Pero sobre todo, la iniciativa cautela que no se instalen casinos "rascas", pues muchas veces lo hacen con platas negras; y deja absolutamente claro que pondrá especial cuidado en evitar el lavado de dinero y los garitos en nuestro país.

Además, quiero señalar en forma muy transparente que el Honorable señor Ruiz nos planteó el problema que se podía generar si Puerto Natales perdía su casino, el cual funciona desde hace muchos años y aporta significativos recursos a la ciudad.

El informe de Comisión Mixta se refiere claramente al asunto -por eso, pido al Senador señor Fernández que lo lea y reconsidere su decisión-, y, en tal virtud, el artículo 3º señala en su inciso segundo: "Con posterioridad a dicha fecha," -2016, que fue la aludida por Su Señoría- "las comunas señaladas en el inciso anterior" -Arica, Iquique, Coquimbo, Viña del Mar, Pucón, Puerto Varas y Puerto Natales- "tendrán derecho preferente a ser sede de un casino de juegos,"....

Esa última parte la colocamos justamente para que Puerto Natales -o sea, con nombre y apellido- pueda seguir postulando a tener casino.

Y continúa la disposición: "cuando el proyecto postulado para alguna de ellas al menos iguale el mejor puntaje ponderado de otro proyecto propuesto para una comuna distinta de aquéllas.". Es decir, tendrán derecho preferente si...

El señor FERNÁNDEZ.-;Preferente!

La señora FREI (doña Carmen).- Sí, preferente. En la historia de la ley quedó establecido que Puerto Natales seguirá teniendo su casino, pero es obvio que si su actividad decae -lo cual también depende de los señores Senadores de la Región-, funciona mal y comete errores, lo perderán.

En definitiva, de los encargados depende el mantener la buena calidad del casino.

El señor LARRAÍN (Presidente).- No quedan más inscritos para intervenir.

El señor MORENO.- ¿Podemos votar, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Pretendía iniciar la votación, pero dos señores Senadores me han pedido hacer uso de la palabra. Así que les solicitaría a Sus Señorías que sus intervenciones fueran muy breves para proceder a votar.

Todavía tenemos en tabla otra importante iniciativa, además de algunos proyectos de acuerdo.

En tales condiciones, ofrezco la palabra al Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, más que nada intervendré por un problema procedimental respecto del trabajo de las Comisiones Mixtas -que nos ha provocado todo este debate-, pues estimo necesario abordarlo en esta discusión, con el objeto de fijar sus alcances.

A mi juicio, la Carta Fundamental y la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional precisan en forma clara las facultades de dichos organismos.

Yo he escuchado aquí el planteamiento de algunos señores Senadores, y les encuentro razón.

Pienso que, a pesar de las explicaciones dadas, la Comisión Mixta podría estar excediendo sus facultades al introducir materias que no fueron propias de la controversia o que no tenían relación con ésta.

Por eso, sin perjuicio de que votaré a favor del informe de la Comisión Mixta porque es la manera de despachar prontamente el proyecto, si acaso los Honorables colegas a que hice mención estiman que la Comisión Mixta ha excedido sus facultades en este asunto, tienen la posibilidad de formular una reserva de constitucionalidad y efectuar el reclamo pertinente.

En lo personal, y si revisamos bien, creo que en este caso dicho órgano técnico excedió su capacidad de legislar, porque, al establecer el artículo 3° transitorio, fue más allá de la materia en controversia.

Entonces, si algún señor Senador tiene esa opinión -y aclaro que no abrigo ningún interés especial en la ley en proyecto: la Región Metropolitana no fue incorporada, yo reclamé por esa discriminación y también podría invocar falta de igualdad ante la ley-, pienso que la forma correcta de proceder es la que he descrito.

Incluso sería bueno que Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento revisara el texto del informe de 1995, para precisarlo aún más y para que en el futuro el desempeño de las comisiones mixtas no provoque la misma discusión.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Finalmente, tiene la palabra el Senador señor Fernández.

Le ruego que sea breve, Su Señoría.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, quiero corregir un error de hecho en que ha incurrido la señora Senadora que me precedió en el uso de la palabra.

En efecto, el inciso segundo del artículo 3º transitorio - al que dio lectura Su Señoría- dispone exactamente lo contrario, pues dice que las comunas señaladas "tendrán derecho preferente".

Ello significa que deben entrar a competir con otros proyectos, en circunstancias de que hoy día esas localidades no tienen limitación alguna. Puerto

Natales tiene el derecho a ser sede. Sin embargo, en virtud de esta norma, habrá de competir con regiones que evidentemente son más pobladas, más ricas y frente a las cuales carece de toda posibilidad, real o cierta, de salir airoso.

Esta situación no sólo afecta a Puerto Natales, sino también a Coquimbo, Viña del Mar, Pucón, Puerto Varas, etcétera.

Repito: actualmente esas comunas tienen el derecho indefinido y permanente de ser sedes de casinos. Pero, a raíz de esta disposición, pueden perderlo. Eso es lo que establece el precepto respectivo.

Y, por cierto, el hecho de que los casinos funcionen bien o mal no depende de los Parlamentarios, sino de múltiples factores.

En todo caso, las razones que se invocaron en su momento para establecer casinos en Puerto Varas, Coquimbo, Pucón y Puerto Natales desaparecen por completo, porque no entran a jugar esos elementos en las nuevas postulaciones que se presenten.

El señor COLOMA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, se trata de un asunto técnico.

Me parece que el Senador señor Andrés Zaldívar tiene toda la razón en su planteamiento.

Una cosa son los acuerdos gubernativo-parlamentarios, que son muy valiosos, pero otra, los temas procesales y reglamentarios, que tienen carácter permanente en el tiempo.

El Honorable señor Orpis pidió en su momento a la Mesa que diera a conocer su opinión sobre este asunto. Y no sé qué va a plantear, pero...

El señor LARRAÍN (Presidente).- No he podido hacerlo, porque Su Señoría me interrumpió.

El señor COLOMA.- Desde mi perspectiva, considerando que la Comisión Mixta incurrió en un exceso -de buena fe, porque no cabe duda de que nadie ha actuado de mala fe-, me parece que ella debería reunirse nuevamente y suprimir la disposición en comento, luego de lo cual el informe se aprobará con los votos necesarios y el Gobierno cumplirá con el acuerdo suscrito con los Senadores señores Orpis y Flores.

Pero descuidar la forma en este punto...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Senador, su argumentación ya no es de carácter reglamentario, sino más bien de fondo.

Por eso, le pido que respete el uso de la palabra de otros señores Senadores.

El señor COLOMA.- Estoy insistiendo en el punto reglamentario, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Cantero, para referirse a una cuestión de Reglamento.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, reitero mi argumento reglamentario.

Hay un informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, firmado por don Patricio Uslar, que da claro alcance a la actuación de la Comisión Mixta. Ésta consideró la necesidad de tomar acuerdo al respecto y unánimemente lo aceptó.

De tal manera que está el elemento condicionante para la situación que describe el informe.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Les ruego que se atengan al motivo por el cual solicitan la palabra. Porque algunos señores Senadores piden intervenir para referirse a materias

reglamentarias y terminan dando argumentos de fondo, que son muy legítimos, sobre determinados aspectos del proyecto, en circunstancias de que ya se cerró la discusión acerca del contenido del informe de la Comisión Mixta.

Antes de efectuar la votación, quiero referirme a la solicitud de declaración de inconstitucionalidad, tema que, sin duda, es bastante discutible.

La Mesa ha estado estudiando la incorporación del artículo 64 y, para ello, tuvo a la vista el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento a que hizo referencia el Presidente de la Comisión Mixta, en relación con la posible extensión de los acuerdos logrados por este órgano técnico, más allá de las divergencias que estrictamente se produjeron entre ambas Cámaras.

En ese texto, efectivamente se señala que se puede abordar una materia que no fue objeto de discrepancia, sólo si fuera necesario para llegar a un acuerdo.

Este criterio es discutible en este proyecto.

Entre ambas Cámaras hubo diferencias respecto del artículo 16 y, para resolverlas, la Comisión Mixta reglamentó una nueva norma. A propósito de ella, según se ha explicado en el debate y se consigna en el informe, surgió una duda acerca de la aplicabilidad de dicha disposición en Arica. Esto motivó la decisión de agregar un nuevo artículo sobre la materia.

Éste perfectamente pudo haber incluido también la reglamentación sobre la actuación de la Superintendencia en los casinos de Arica. Sin embargo, sólo deroga los artículos pertinentes de la ley N° 19.420, incorporados por la ley N° 19.669, que otorga a esta ciudad ciertos derechos especiales. Por lo tanto, puede entenderse que la Comisión Mixta fue más allá de lo que le correspondía.

Pese a estar en esa zona gris, no procede la petición de que el proyecto vuelva a la Comisión Mixta, porque existe la limitación de que la Cámara de Diputados ya se pronunció sobre el informe.

En efecto, por razones reglamentarias, habiéndose cumplido ya un trámite constitucional, no corresponde enviarlo de vuelta a ella. Si el Senado hubiese sido la primera instancia en conocer el informe, ésa habría sido una solución para corregir el problema. Sin embargo, como la Cámara ya votó este asunto, me parece que no procede seguir ese camino.

En tal virtud, no obstante existir duda sobre la materia, la Mesa no declarará inadmisible la disposición, porque la actuación de la Comisión Mixta podría entenderse dentro de los criterios establecidos para tal efecto y porque la Cámara de Diputados ya entregó su pronunciamiento. A mi juicio, para declarar inadmisible algo que fue considerado admisible por otra Cámara debe existir absoluta claridad al respecto, o sea, una flagrante contradicción con la Constitución, y me parece que la materia en cuestión no reviste tal carácter.

En consecuencia, el nuevo artículo que incorpora la Comisión Mixta en su informe no será considerado inadmisible.

Procederemos a votar, sin perjuicio de dejar constancia del reclamo o de la reserva de constitucionalidad que han formulado algunos señores Senadores, lo cual puede ser un motivo para votar en contra del informe.

Por último, hago presente que el Honorable señor Valdés tuvo que retirarse de la Sala, pero manifestó su posición favorable al informe de la Comisión Mixta. Como en ese momento no estaba abierta la votación, no debería consignarse

su voto. Por ello, consulto a la Sala si habría inconvenientes en registrarlo en el resultado final.

Si no hubiere objeción, así se procedería.

Acordado

¿Algún señor Senador desea fundar el voto?

--(Durante el fundamento de voto).

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, votaré a favor del informe de la Comisión Mixta, porque este tema hay que zanjarlo de una vez por todas. Se ha prolongado por mucho tiempo.

Yo comparto plenamente las dudas que planteó el Senador señor Fernández. Sin embargo, éstas se van a materializar a partir del año 2016. Y como esta ley en proyecto recién se pondrá en marcha, no cabe duda de que se producirán muchísimos problemas desde su entrada en vigencia hasta esa fecha. Por lo tanto, el Parlamento -muchos de nosotros no estaremos acá- deberá abordarla de nuevo, seguramente en más de una ocasión, antes del 2016. Y confío en que, en esas oportunidades, se corregirá la situación.

Por ello, voto a favor.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se rechaza el informe de la Comisión Mixta (23 votos a favor y 14 en contra), por no haberse reunido el quórum constitucional exigido.

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Boeninger, Bombal, Cantero, Cariola, Chadwick, Espina, Flores, Frei (doña Carmen), García, Gazmuri,

Moreno, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Prokurica, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Valdés, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés).

Votaron por la negativa los señores Arancibia, Canessa, Coloma, Cordero, Fernández, Horvath, Larraín, Martínez, Novoa, Pizarro, Romero, Ruiz-Esquide, Vega y Zurita.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Conforme al resultado obtenido, el Congreso despachará el proyecto sólo con las normas acordadas por ambas Cámaras. Corresponde al Ejecutivo, a través de un veto u observaciones, corregir lo que estime insuficiente. Y obviamente será así, porque se cayeron muchas disposiciones relevantes.

Ahora el señor Secretario dará cuenta de dos proyectos de acuerdo que han llegado a la Mesa: uno, relativo al otorgamiento de una colación para los vocales de mesa en la próxima elección municipal, y el otro, referente a las relaciones entre Chile y Bolivia.

Si no hay oposición, atendidas la importancia y oportunidad de estos proyectos, podríamos votarlos de inmediato.

El señor COLOMA.- Muy bien, señor Presidente.

El señor ROMERO.- Votemos ahora.

El señor FERNÁNDEZ.- De inmediato.

El señor PIZARRO.- No, señor Presidente.

El señor MORENO.- Hay un proyecto de suma urgencia en la tabla.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se trata sólo de consignar la votación.

¿Habría acuerdo en votar estos proyectos de inmediato?

--Así se acuerda.

COLACIÓN PARA VOCALES DE MESA EN PRÓXIMA ELECCIÓN MUNICIPAL. PROYECTO DE ACUERDO

El señor HOFFMANN (Secretario).- Ha llegado a la Mesa el proyecto de acuerdo, suscrito, entre otros, por los Senadores señores Prokurica, Cordero, Larraín, Bombal, Orpis, Novoa, Sabag y Canessa, que solicita al Presidente de la República el otorgamiento de una colación a los vocales de mesa el día de la próxima elección municipal. (Véase en los Anexos, documento 3).

El señor LARRAÍN (Presidente).- En votación.

--Por unanimidad, se aprueba (37 votos a favor).

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Frei (doña Carmen), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

RESPETO A TRATADOS Y DIÁLOGO DIRECTO: ÚNICA VÍA PARA MEJORES RELACIONES CON BOLIVIA. PROYECTO DE ACUERDO

El señor HOFFMANN (Secretario).- Ha llegado a la Mesa el proyecto de acuerdo que propone una declaración que expresa el ferviente deseo del Senado por construir la paz entre Chile y Bolivia, y reitera la necesidad del respeto al derecho internacional

y de la conveniencia del diálogo directo entre ambas naciones. (Véase en los Anexos, documento 4).

El señor LARRAÍN (Presidente).- En votación.

--Por unanimidad, se aprueba (37 votos a favor).

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Frei (doña Carmen), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Corresponde dar cuenta a la Sala de que los Comités, por unanimidad, acordaron abrir un plazo extraordinario, hasta las 18 horas de mañana, para la presentación de indicaciones al proyecto que modifica la ley Nº 18.175, en materia de fortalecimiento de la transparencia en la administración privada de las quiebras.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, así se procederá.

Acordado.

FINANCIAMIENTO DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior, con

informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y urgencia calificada de "suma".

--Los antecedentes sobre el proyecto (3223-04) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 24^a, en 31 de agosto de 2004.

Informe de Comisión:

Educación, sesión 3^a, en 6 de octubre de 2004.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los objetivos principales de la iniciativa son, primero, velar porque la falta de ingresos no sea un impedimento para acceder a la educación superior, y segundo, fomentar el ahorro familiar a los efectos de financiar estudios en este nivel de enseñanza.

La Comisión aprobó en general el proyecto por la unanimidad de sus miembros presentes (Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Ruiz De Giorgio), en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados. El texto pertinente se transcribe en la parte correspondiente del informe.

Los artículos 1°, 18, 19, 20 y 26 son orgánicos constitucionales, por lo que requieren para su aprobación el voto conforme de 27 señores Senadores.

Cabe tener presente que este proyecto, en la discusión particular, deberá ser analizado también por la Comisión de Hacienda.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Recuerdo a los señores Senadores que, conforme al Reglamento, está expresamente prohibido hablar por teléfonos celulares en la Sala.

En discusión general el proyecto.

Antes de ofrecer la palabra, propongo abrir la votación a las 18:20, diez minutos antes de que termine el Orden del Día.

--Así se acuerda.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, informaré a la Sala sobre los alcances de esta iniciativa legal.

Como los señores Senadores saben, en la última década se ha producido en Chile una profunda transformación de la educación superior, lo cual se refleja en el desarrollo de un conjunto complejo y diversificado de instituciones y en una significativa expansión de la cobertura. Este proceso ha traído consigo un incremento en las demandas de la población por calidad y un aumento de las necesidades de financiamiento de los estudiantes.

El Gobierno, a través de este proyecto y de otro que se encuentra en estudio en la Comisión de Educación, ha colocado el acento tanto en la calidad de la educación superior como en la equidad para acceder a ella.

Al respecto, considero indispensable detallar los cuatro pilares en que se funda el Sistema Nacional de Financiamiento Estudiantil, que busca como objetivo asegurar que cada joven talentoso tenga acceso real a ese nivel de enseñanza:

- 1) Un Fondo Nacional de Becas que agrupe las múltiples ayudas no reembolsables entregadas por el Estado para estudios superiores, fortaleciendo y mejorando su focalización.
- 2) Un mecanismo sustentable de financiamiento para los alumnos de las universidades del Consejo de Rectores, las cuales son 25 en nuestro país.
- 3) Un sistema de crédito sustentable para estudiantes de instituciones autónomas acreditadas -aquellas que no están en dicho Consejo- que les permita obtener financiamiento a partir de sus posibilidades de pago futuro sin recurrir a avales.
- 4) Un instrumento de ahorro para el financiamiento de la educación superior que premie a las familias de escasos recursos y de clase media que realicen un esfuerzo para lograr la acumulación de fondos.

Respecto del primer tema, el Ministerio de Educación se encuentra trabajando en la constitución del Fondo Nacional de Becas.

En cuanto al segundo, en el año 2002 se aprobó la ley Nº 19.848, que mejoró el funcionamiento del sistema de crédito de las universidades del Consejo de Rectores, considerando, entre otros elementos. la reprogramación de deudas vencidas y el establecimiento de mecanismos para mejorar la recuperación de los créditos.

De estos dos últimos componentes -la reprogramación de deudas vencidas y la recuperación de créditos- se ocupa el proyecto de ley en análisis, cuyos objetivos son, primero, velar por que la falta de ingresos no sea un impedimento para acceder a la educación superior, y segundo, fomentar el ahorro familiar.

En lo referente al primer objetivo, si bien se han hecho esfuerzos tendientes a apoyar el financiamiento bancario de estudiantes que no tienen acceso al sistema de crédito de las universidades del Consejo de Rectores, la focalización en los alumnos más necesitados se ha visto dificultada por el requerimiento de contar con un aval del mercado financiero.

La iniciativa busca generar la institucionalidad indispensable para respaldar de modo permanente y sustentable el acceso al financiamiento de estudiantes que, teniendo las condiciones académicas exigidas, no pueden conseguir avales privados para financiar sus estudios. A ese efecto, se sientan las bases de un sistema que intermedie recursos desde el mercado de capitales hacia los alumnos en condiciones tales que permitan la devolución de los fondos en concordancia con el aumento futuro de sus ingresos.

Las instituciones educacionales, según lo propuesto, deberán garantizar el riesgo académico de sus estudiantes; el sector financiero tendrá que aportar recursos; el Estado habrá de otorgar las garantías que reduzcan el riesgo de los créditos, y los estudiantes deberán asumir responsablemente el cumplimiento de las obligaciones financieras contraídas.

Tocante al segundo objetivo, pilar fundamental del nuevo sistema es la existencia de una institucionalidad adecuada para que las familias puedan desarrollar un esfuerzo de ahorro destinado a la educación de sus miembros, premiando especialmente a las más modestas y de clase media que realicen una acción sostenida en ese sentido.

Durante el primer año de ejecución se contempla la entrega de 5 mil 350 créditos a estudiantes de instituciones de educación superior autónomas y

acreditadas, con un desembolso estimado en 8 mil 70 millones de pesos, esto es, el 6 por ciento de la cobertura actual de la matrícula de las universidades privadas autónomas y el 59 por ciento de cobertura de los alumnos que pertenecen al primer y al segundo quintiles de ingresos en estos establecimientos, vale decir, los estudiantes que tienen mayores dificultades económicas.

Dado que el proyecto contempla que los créditos sean securitizados durante el mismo año calendario en que se conceden, los recursos se recuperarán a lo largo de ese año con el producto de la puesta en el mercado financiero de los bonos emitidos con el respaldo de la cartera de los créditos colocados. Por lo mismo, no existe un costo fiscal asociado al otorgamiento de estos créditos durante el primer año.

El costo fiscal para los años futuros del otorgamiento de estos créditos estará asociado al pago de las garantías que se constituirán conforme a la facultad contemplada en el proyecto, que podrá llegar al 90 por ciento del crédito adeudado por cada estudiante una vez que haya egresado de la institución de educación superior.

Si el sistema progresa hacia un estado de cosas que signifique cubrir en diez años la demanda por crédito de todos los alumnos del primer, segundo y tercer quintiles de ingresos que actualmente estudian en esas instituciones, el número de beneficiarios superará los 77 mil estudiantes e involucrará recursos totales por más de 150 mil millones de pesos. En este escenario, el costo fiscal anual por concepto de pago de las garantías otorgadas será de aproximadamente 1.745 millones de pesos.

Durante el análisis del proyecto, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado escuchó a representantes del Ejecutivo; se tuvieron a la mano diversos textos, y se llegó al convencimiento de que la ampliación de la cobertura de la educación superior, que supone un incremento sostenido de la matrícula en este nivel de enseñanza, impone el desafío de concebir nuevas alternativas para el financiamiento de estudios que permitan extender el apoyo del Estado a los alumnos de las universidades e instituciones privadas que hoy carecen de ayuda.

En general, dadas las características del sistema educacional chileno, a esas entidades suelen ingresar, con muy contadas excepciones, estudiantes que provienen de sectores económicamente más vulnerables, lo cual, en el fondo, se ha traducido en una inequidad estructural. De allí la preocupación del Ejecutivo por articular un mecanismo que dé cuenta de las necesidades de crédito que tienen dichos jóvenes para financiar sus estudios superiores.

La principal característica del sistema que se propone consiste en que el Estado, por intermedio del Fisco, garantizará los créditos que se contraten con instituciones bancarias y financieras. Pero, a su vez, las propias casas de estudios superiores, cuyos estudiantes serán los beneficiarios, deberán garantizar los riesgos de los créditos derivados de la deserción de las carreras que se produzca en ellas. Cobran especial significación, por lo mismo, la capacidad del establecimiento educacional para retener a los estudiantes y su preocupación por crear adecuados instrumentos de selección de alumnos nuevos.

Cabe destacar que el proyecto se aplicará también respecto de las escuelas matrices de las Fuerzas Armadas. Sobre el particular, hay que tener

presente que, según los antecedentes que se nos entregaron, casi 40 por ciento de los jóvenes provenientes de los sectores más pobres de la sociedad se ven impedidos de ingresar a ellas por razones económicas, no obstante los mecanismos de becas y otros beneficios de parecida índole allí contemplados.

En la actualidad, cursar estudios en las escuelas matrices de las Fuerzas Armadas es equiparable a hacerlo en la educación superior, porque, además de la modificación de las mallas curriculares que se ha introducido, la edad de ingreso aumentó y, para entrar en aquéllas, hoy se exige tener el 4º año de enseñanza media rendido.

Creo oportuno señalar que la iniciativa suscitó un amplio consenso al interior de la Comisión, básicamente porque por su intermedio el Estado y la sociedad manifiestan la clara voluntad de apoyar a estudiantes que hasta ahora han permanecido al margen de estas alternativas de financiamiento público de sus carreras, y además, porque supone -y esto es nuevo- un incentivo para la entrada a los institutos profesionales y centros de formación técnica, en cuanto a que respaldar económicamente a los estudiantes de las carreras técnicas contribuye a una mayor equidad de la educación superior y a mejorar el esquema productivo del país.

Quiero dejar constancia de que, hoy día, en el sistema prácticamente no se otorgan becas para la educación técnica o la que se imparte en los institutos profesionales.

Señor Presidente, Honorables colegas, no quiero concluir esta intervención sin manifestar mi inquietud por el mecanismo de ahorro que se propone.

A mi juicio -así lo hice ver en la Comisión-, debe ser un sistema flexible y estructurado de manera simple, a fin de evitar que, por su complejidad y dificultad para ser comprendido, sobre todo por familias de medianos o escasos ingresos, termine desalentando y frustrando la capacidad de invertir. De allí la necesidad de establecer incentivos reales para la utilización por las familias de este mecanismo de ahorro previo, el que será premiado con determinado interés. Por lo tanto, habrá de ir acompañado de normas para la protección eficaz de los fondos acumulados.

Lo digo porque, en otras experiencias históricas de nuestro país, inversiones hechas a través de ciertos fondos, de sociedades de seguros, en fin, o capitales que se acumularon a lo largo del tiempo sin que existieran las garantías y los resguardos necesarios, terminaron frustrando las expectativas de numerosas personas respecto de un ahorro que para materializarse necesitaba el transcurso de diez a quince años.

Señor Presidente, la Comisión aprobó por unanimidad la idea de legislar, que es lo que sugiero hacer en la Sala esta tarde, luego del debate correspondiente.

Es cuanto puedo informar.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Entiendo que hay acuerdo para abrir la votación, medida que aplicaremos desde este preciso instante.

Tiene la palabra el Honorable señor Vega.

El señor VEGA.- Señor Presidente, me parece que éste es un proyecto muy consecuente con el presente, porque el gran desafío futuro de nuestro país es el valor agregado de

nuestra materia prima y ese valor agregado, en el intercambio comercial globalizado, es sencillamente educación.

Según cifras de 2002 del Banco Mundial, en Chile hay 570 mil profesionales y técnicos, conforme a las categorías 3 y 4 de la Clasificación Internacional de Estándares Ocupacionales. Al establecerse una relación con la fuerza de trabajo, que hoy llega a 6 millones de personas, apenas alcanzamos al 10 por ciento, mientras que Finlandia llega al 40 por ciento; Irlanda y España, al 20 por ciento, y Corea, al 16 por ciento.

Por lo tanto, en nuestro país no existe superávit de profesionales, como a veces se sostiene, por la cantidad importante de estudiantes universitarios que tenemos: 600 mil; pero proyectados en el corto y en el mediano plazos, serán un millón o más.

De acuerdo con la legislación actual, sólo las 25 universidades del Consejo de Rectores tienen acceso a los fondos para otorgar créditos a sus alumnos Y, como expresó recién el señor Presidente de la Comisión, la educación técnica superior no tiene crédito alguno ni becas. Y ésa es una tremenda debilidad, porque, al respecto, el crecimiento en la educación tecnológica durante los últimos 10 años ha sido de 4 por ciento; en cambio, el registrado en la educación profesional ha llegado a más de 300 por ciento.

Las universidades de dicho Consejo representan el 42 por ciento de la matrícula y acceden de manera exclusiva al 53 por ciento de los dineros que anualmente reparte el Ministerio de Educación, en especial al AFD y a los Fondos Solidarios de Créditos Universitarios. Por lo tanto, sólo el 47 por ciento del total de

los recursos destinados a la educación superior son de libre disposición y por ellos compiten todos los alumnos e instituciones de ese ámbito, sean públicas o privadas.

Otro factor preocupante es que, de los 174 mil inscritos para rendir la PSU en diciembre próximo, el 53 por ciento pertenece al segmento de la clase baja, y el 29 por ciento, al segmento de la clase media. Si los del primer grupo obtienen sobre 475 puntos, pueden postular a una de las 25 universidades del Consejo de Rectores y acceder al crédito fiscal. Sin embargo, en el caso del segundo grupo la situación es mucho más conflictiva, porque los inscritos se encuentran totalmente desamparados por el sistema de financiamiento actual.

Por consiguiente, el 82 por ciento de los postulantes -es decir, 146 mil 160 jóvenes- necesitan una ayuda fiscal directa para concretar sus aspiraciones educacionales; pero el financiamiento sólo se entrega a los alumnos de las 25 universidades del mencionado Consejo.

Por tal razón, debemos perfeccionar el sistema con este proyecto, para tratar de minimizar y equilibrar las discriminaciones existentes.

El actual mecanismo de financiamiento de la educación superior carece de incentivos correctos, lo cual impide la libre e igualitaria competencia en el acceso a los referidos fondos, rompiendo los principios del modelo que regula el sistema educacional chileno. Con ello, obviamente, se vulneran principios importantes de nuestra Constitución, por lo que debemos buscar un razonable equilibrio entre la libertad de educación, el derecho a la educación y la igualdad ante la ley.

Me remitiré en seguida, señor Presidente, a algunos de los aspectos de la iniciativa que me parecen interesantes.

Por ejemplo, en el artículo 6°, que establece los requisitos que habrán de cumplir las instituciones de educación superior para acceder a la garantía estatal, se señala, en el número l, que deben ser las contempladas en las letras a), b) y c) de la ley 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, es decir, universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, respectivamente. Pero se excluye la letra d), que contempla a los institutos de las Fuerzas Armadas, particularmente a la Escuela Técnica Aeronáutica, a la cual concurren ciento por ciento de civiles.

Respecto del artículo 9°, concerniente a los requisitos que tienen que cumplir los alumnos, estimo que se deben especificar con mayor claridad los parámetros e indicadores con los cuales se van a medir tanto las condiciones socioeconómicas como las referidas al mérito académico. MIDEPLAN, en conjunto con alguna institución educacional, podrían establecer esos criterios de selección, los cuales deben estar desprovistos de toda ambigüedad y ser técnicos y muy objetivos. Asimismo, deberían considerar otros factores o mayor flexibilidad en el caso de los alumnos de clase media, que mencioné antes, quienes, a raíz de los análisis sociales, normalmente quedan fuera de estos beneficios.

Por otra parte, el criterio de priorización, contemplado en el artículo 10, debería ampliarse y tomar en cuenta también el talento, la calidad y potencialidad de los futuros alumnos, además de su situación socioeconómica desfavorable, ya que se parte de la base de que la mayoría de los postulantes a estos créditos se encuentran en esa posición; pero se debe preferir a aquellos que realmente poseen condiciones objetivas para terminar una carrera profesional. De lo

contrario, la deserción, que ya es muy alta, aumentará y al cabo de algunos años el sistema puede...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Concluyó su tiempo, señor Senador.

El señor VEGA.-...comenzar a ser deficitario.

Señor Presidente, creo que el proyecto es muy consecuente con la realidad actual y que se encuentra bien coordinado con el problema de la acreditación universitaria, porque la globalización demanda un importante incremento en el perfeccionamiento de nuestros profesionales.

Sabemos que en los próximos años los jóvenes de los quintiles más pobres accederán a la universidad y, por lo tanto, necesitarán recursos para financiar sus estudios. Como esta iniciativa se encuentra orientada hacia ese objetivo, voto a favor.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, seré muy breve, porque estimo que el Presidente de la Comisión fue extremadamente feliz en su intervención y entregó una magnífica versión de lo ocurrido allí durante el debate del proyecto, que culminó con su aprobación.

Cuando se analiza el problema global de la educación chilena, surge una inquietud muy de fondo: que, a pesar de todo lo que se hace, de repente se produce un vacío acerca de hacia dónde conduce, de qué manera se organiza, cómo se financia, cuáles son los criterios básicos con relación a ella. Y esto no es de ahora, sino que se arrastra desde 1990, cuando comenzamos a discutir el tema aquí en el Senado.

Son tantas las situaciones contingentes, inmediatas, por resolver, que a menudo no disponemos del tiempo necesario, o tal vez de la paciencia, para detenernos y analizar cómo podemos avanzar en el concepto de una educación distinta para el Chile de hoy, que tiene 4 ó 5 ideas centrales por desarrollar y que son las que indico a continuación.

Primero, cómo lograr el acceso al sistema de enseñanza del máximum de la población juvenil.

Segundo, cómo conseguir que el ingreso a la vida estudiantil se efectúe a la edad más sensible de la mentalidad y desarrollo emocional -no es precisamente el caso de los jóvenes que cursarán estudios superiores-, que es a los 5, 7 u 8 años y, por consiguiente, en la que más se precisa invertir.

Tercero, cómo solucionar el problema básico de la calidad de la enseñanza en todos los establecimientos.

Cuarto, cómo lograr que la información que dan las instituciones -tema que a veces nos vemos obligados a resolver parcialmente- pase también a ser parte de la formación del muchacho que cursa estudios universitarios o técnicos, o que sólo puede llegar hasta cuarto año de enseñanza media.

Quinto, cómo incentivar el cambio en la pirámide de la educación en Chile, que se halla invertida. En efecto, en todas las carreras que se visualizan, siempre hay una banda muy ancha en los estadios superiores, especialmente universitarios, y queda despejado el campo medio, donde no hay suficiente formación técnica, que sin duda es lo que hoy requerimos .

Finalmente, cómo entregar más fondos, recursos, orientaciones y medidas tendientes a satisfacer la necesidad que se produce después del pregrado, en cuanto a alcanzar un alto nivel de perfeccionamiento científico y tecnológico.

Es preciso saber lo que se debe hacer y cómo coordinar las distintas iniciativas. En el último tiempo hemos estudiado 7, 8 ó 10 proyectos relativos a la educación. Algunos se frustraron; otros han avanzado.

Por las razones anotadas y por las que explicó muy bien el Honorable colega Presidente de la Comisión, los Senadores de la Democracia Cristiana, en especial quien habla, como miembro de aquélla, aprobaremos la normativa. Y lo haremos, igualmente, porque es meritoria en sí misma; porque, de acuerdo con el plan maestro que uno quisiera para la educación, parece encajar en una línea de pensamiento coherente, si bien en teoría nunca hemos hecho esa coherencia global para ver cómo se avanza después en otros proyectos de ley, y, por último, porque apunta a un problema real que hoy enfrenta la educación chilena.

Me reservo el derecho de presentar indicaciones y de revisar en particular los aspectos que tienen que ver con el ahorro familiar. Pienso que este punto no guarda una coherencia real con lo que se pretende en la iniciativa en análisis.

Me pronuncio a favor.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ha finalizado el Orden del Día. Reglamentariamente, se entiende prorrogado hasta el término de la votación.

Si le pareciera a la Sala, las fundamentaciones de voto serían hasta por 5 minutos.

Como eso significa castigar el tiempo de los oradores pendientes - restan sólo los Honorables señores Parra y Fernández-, les consulto si no tienen inconveniente o si desean usar de la palabra por un lapso más extenso.

El señor PARRA.- Están bien los cinco minutos.

El señor FERNÁNDEZ.- No hay problema.

--Así se acuerda.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Antes de continuar, como junto con el Vicepresidente debemos ausentarnos por algunos minutos, solicito el asentimiento de la Sala a fin de que pueda presidir la sesión el Honorable señor Ruiz-Esquide.

Acordado.

--Pasa a dirigir la sesión, en calidad de Presidente accidental, el Senador señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE (Presidente accidental).- Se comenzará a tomar la votación en la forma acostumbrada.

--(Durante la votación).

El señor PARRA.- Señor Presidente, estimo indispensable dejar constancia de tres hechos fundamentales asociados a este proyecto.

Primero, la iniciativa reviste enorme importancia y se ha presentado en un momento muy promisorio de la vida nacional, porque la educación superior ha aumentado espectacularmente su cobertura en los últimos diez años. Sin embargo, todavía debe responder a una significativa demanda por acceso a ella en el próximo tiempo. Con razón el Presidente de la República ha señalado, en más de una oportunidad, que hacia el 2010 estará atendiendo a alrededor de un millón de estudiantes.

Es indudable que ese incremento en la demanda por educación superior provendrá de personas que pertenecen a los dos quintiles de más bajos ingresos en el país. De modo que dicho crecimiento -necesario para nuestro desarrollo- no será posible si no se cuenta con instrumentos que permitan el financiamiento de ella.

Segundo, el proyecto tiende a hacer realidad el derecho a la educación. Y lo hace, asociando los esfuerzos de las familias, del sector privado, del sistema financiero y del propio Estado. Si no se realiza tal asociación de esfuerzos, no será factible el salto cuantitativo que en materia de educación superior el país puede y debe dar en los años venideros.

Tercero, el sistema propuesto coexiste con el del crédito solidario, referido exclusivamente a las instituciones integrantes del Consejo de Rectores, por una razón de carácter histórico: existían en 1980 cuando se introdujo la reforma de la educación superior. Se les sustrajo, entonces, una parte importante del aporte fiscal directo, con el argumento de que los menores ingresos se compensarían con el pago posterior de aranceles por parte de los estudiantes, a quienes se ofreció la posibilidad de acceder a lo que entonces se llamó crédito universitario cuando no tenían capacidad de pago. Además, porque esas instituciones tienen responsabilidades muy especiales dentro de nuestro sistema: les corresponde seleccionar a los estudiantes a través de un proceso nacional de selección, y lo hacen velando por que dicho acceso quede reservado a personas de mérito académico incuestionable. El resto del mundo de la educación superior no está sometido, salvo que las mismas instituciones de educación superior hagan la opción, a exigencias similares.

El sistema de crédito solidario se mantiene y deberá en el futuro seguir contando con soporte estatal, como ha ocurrido hasta ahora. Este paso no implica, en consecuencia, restar recursos de un lado para poner en marcha un sistema complementario o, si se prefiere, distribuir la pobreza entre un mayor número de demandantes de este tipo de beneficios.

Creo, en síntesis, que éste es un gran paso adelante y que debe asumirse por la sociedad chilena con alegría, porque constituye uno de los pilares de su desarrollo futuro.

Por esas razones, voto a favor.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, aprobaré este proyecto porque representa un avance importante en el financiamiento de la educación superior. Propone un sistema novedoso para que personas de escasos recursos, cuyas familias no cuentan con los medios suficientes, puedan financiar la educación superior. Complementa, además, los medios ya existentes.

Asimismo, incorpora una norma muy justa que permite a los alumnos de las universidades privadas -hoy sin derecho a ese crédito por no formar parte del Consejo de Rectores- obtener el beneficio. Lo mismo ocurre con los institutos de educación superior y establecimientos de formación técnica.

Creemos que esto es un avance para permitir que nuestra educación superior tenga alcances distintos de lo actual, haciéndola accesible a los sectores más modestos que hoy día no pueden financiar sus estudios. Ésta es la forma en que, según entendemos, debe darse la igualdad de oportunidades a quienes, teniendo las condiciones y cumpliendo los requisitos necesarios para satisfacer las exigencias

universitarias, se ven impedidos, por factores económicos, de satisfacer esta aspiración.

No obstante estimar muy positiva esta modalidad, en la discusión particular presentaremos indicaciones sobre algunos aspectos, como el relativo a las funciones de la Comisión Administradora que pueden estimarse excesivas o a la forma de compatibilizar el actual sistema de crédito con el que ahora se está creando.

En fin, yo diría que las normas básicas del proyecto apuntan en la dirección adecuada.

Voto que sí.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, aunque parece estar todo dicho, fundaré mi voto brevemente.

Estimo que éste es un muy buen proyecto, porque abre un espacio de financiamiento de la educación superior a ámbitos hoy no cubiertos; porque se refiere a la educación profesional y técnica; porque establece un procedimiento que permitirá introducir en el sistema financiero una modalidad de crédito que, sin las disposiciones legales que vamos a aprobar y sin la garantía del Estado, seguramente los interesados no tendrían posibilidades de obtener, dadas las exigencias bancarias, y porque permite -en jerga financiera- la securitización de los créditos y la venta de las respectivas carteras, lo que facilitará el ingreso al mercado de capitales, realimentando el proceso de financiamiento, mecanismo que podría ampliarse a muchos sectores que hoy día no tienen acceso a este tipo de recursos financieros.

Claro, no se trata de la misma modalidad de financiamiento del crédito universitario, que se mantiene. No estamos tratando ese problema. Habrá que ver en

su momento si es adecuado o no, para modificarlo y hacerlo más eficiente. El sistema que se propone es suplementario, pero tiene mayor costo financiero, ya que estos créditos son otorgados por los bancos. Pero la garantía estatal hace disminuir ese costo por el hecho de que se elimina parte del riesgo.

También se establece una norma muy positiva respecto de la garantía a la deserción académica, que es otra manera de hacer funcionar el sistema, tanto desde el punto de vista de quienes concederán los créditos como de la garantía estatal.

Además, cabe destacar que los planes de ahorro para el financiamiento de la educación superior es una modalidad muy interesante, que se aplica en parte por el Banco del Estado, pero que está extendiéndose a todo el ámbito financiero y que permite a las familias prever el costo de la educación de sus hijos. Se trata de un mecanismo similar al del subsidio para la vivienda que el Estado otorga a los sectores de menores ingresos -en este caso, se premia el ahorro familiar en pos de la educación superior de sus hijos- y que adquirirá una potenciación muy importante en extensos sectores de la sociedad chilena, que lo estimarán como una manera de garantizar, como digo, la educación superior de sus hijos.

Sin perjuicio de revisar el articulado, quiero referirme ahora a la entidad que fiscalizará a la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores. Todo el sistema financiero está regulado por la Superintendencia de Bancos. En ese caso, no debiera ser la Contraloría General de la República la encargada de supervisar a la mencionada Comisión. Por lo menos, todo lo relacionado con financiamiento, condiciones de otorgamiento de los créditos,

reglamentaciones y políticas debería sujetarse también a la normativa de la Superintendencia de Bancos.

Voy a revisar el texto, pero me inclino por presentar una indicación en ese sentido. Así lo conversé con el Ministro de Educación.

Me felicito de que hoy se apruebe en general este proyecto, que amplía el financiamiento de la educación superior sobre la base del principio de la igualdad de oportunidades para todos los jóvenes que deseen ingresar a la educación superior.

Voto que sí.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto? El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Por unanimidad, se aprueba en general el proyecto, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional exigido, de que emitieron pronunciamiento favorable 32 señores Senadores.

Votaron a favor los señores Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Novoa, Núñez, Ominami, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz, Ruiz-Esquide, Sabag, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Corresponde fijar plazo para indicaciones, pero no hay quórum para hacerlo, de manera que se pedirá a los Comités determinarlo en la próxima reunión que celebren, en el entendido de que la idea es considerar para tal efecto el 8 de noviembre.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor BITAR (Ministro de Educación).- Sólo deseo agradecer al Senado la aprobación de la iniciativa, señor Presidente. Y la mejor expresión de ello es mi alivio por una votación unánime que sobrepasa el quórum requerido y que da luz verde para la presentación de indicaciones y para traer el proyecto de vuelta a la Sala con el objeto de despacharlo en particular.

Éste es un gran paso por los jóvenes de Chile y nos alegra verlo materializado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Constituye una normativa que apunta en la dirección correcta y que resulta necesaria, como se ha dicho, para la juventud, de manera que enhorabuena que se haya acogido.

Terminado el Orden del Día.

VI. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios. El señor LARRAÍN (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

-- Los oficios cuyo envío se anuncian son los siguientes:

Del señor CANTERO:

A la Ilustre Corte de Apelaciones de Antofagasta, atinente a REMISIÓN DE ANTECEDENTES SOBRE MEDIDA DE VTR BANDA ANCHA S. A.; a la señora Directora del Servicio de Salud de la Segunda Región, referente a ADQUISICIÓN DE MÁQUINA OFTALMOLÓGICA, y al señor Director del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Segunda Región, acerca de PAVIMENTACIÓN DE CALLE LOA, ANTOFAGASTA.

Del señor ESPINA:

Al señor Director Regional del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Araucanía, con relación a AYUDA PARA COMPRA DE TERRENOS POR COMITÉ DE VIVIENDA "LAS BRISAS", LONQUIMAY.

Del señor MORENO:

A la señora Ministra de Vivienda y Urbanismo, en cuanto a TERRENO DE JUNTA DE VECINOS POBLACIÓN 5 DE OCTUBRE, RANCAGUA.

Del señor STANGE:

Al señor Director General de Aguas, respecto de AGUA POTABLE PARA COMUNA DE HUALAIHUÉ, y al señor Intendente de la Décima Región, concerniente a PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN PARA COMUNA DE HUALAIHUÉ (DÉCIMA REGIÓN).

El señor LARRAÍN (Presidente).- En Incidentes, los Comités Institucionales 2 e Independiente, Institucionales 1, Mixto Partido por la Democracia, Demócrata Cristiano y Unión Demócrata Independiente no intervendrán.

En el tiempo del Comité Renovación Nacional, tiene la palabra el Honorable señor Prokurica.

HOMENAJE EN MEMORIA DE SEÑORA MARCELINA CORTÉS GALLARDO. COMUNICACIONES

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, la Sala de Senadores de Renovación Nacional desea rendir hoy homenaje a una mujer de excepción. Me refiero a Marcelina Cortés Gallardo.

A los 72 años de edad y rodeada de su familia y amigos, dejó de existir ayer la Alcaldesa de Andacollo. Militante de Renovación Nacional, murió como consecuencia de una penosa enfermedad, contra la cual libró una dura batalla en el último tiempo. Esa situación la había obligado a marginarse de toda actividad pública durante los últimos meses.

La noticia sacudió el ambiente político regional, pues era querida y respetada tanto entre sus adherentes como entre sus adversarios políticos.

Marcelina comandó los destinos de la capital minera de la Cuarta Región por espacio de 18 años, constituyéndose en la autoridad que ostentó un cargo político por más tiempo en esa parte del país. Se destacó por su enorme cercanía con la gente y su brillante ejercicio en el cargo, aspectos que le hicieron ganar el imperecedero afecto de todos y cada uno de los habitantes de la comuna.

Profesora de Educación Básica, se le reconoce también el impulso modernizador en Andacollo. La jefa edilicia luchó permanentemente por la actividad de la pequeña y mediana minería, sabedora de que a su comuna le iba en ello la vida

y el desarrollo. Y cualquier posibilidad de generar trabajo era su principal preocupación.

Marcelina pasará a la historia como una mujer ejemplar, con voluntad de hierro y que puso cariño en lograr el progreso de la localidad que la vio nacer. Fue vehemente en sus ideas y muy firme para conseguir lo que se proponía en favor de su querido Andacollo.

Por tal motivo, al recordarla hoy en el Senado de la República, no podemos sino terminar nuestras palabras implorando al Altísimo para que otorgue cristiano consuelo por su partida a su esposo, Rubén, y a sus hijos, nietos y familiares, quienes pueden recordarla con legítimo y merecido orgullo.

Solicito, en nombre de la Sala de Senadores de Renovación Nacional, que estas palabras sean enviadas a la familia, al Concejo Municipal y a la Intendencia de la Cuarta Región.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Y en nombre del Senado, si le parece a Su Señoría, para adherir al pesar por tan sensible pérdida, muy dolorosa, ciertamente, para quienes actuamos en la vida pública.

Nadie más hará uso de la palabra en el tiempo del Comité Renovación Nacional.

Tampoco se intervendrá en el turno del Comité Socialista.

En consecuencia, habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 18:49.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

SECRETARIA DEL SENADO

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

ACTAS APROBADAS

SESION 3^a, ORDINARIA, EN MIÉRCOLES 6 DE OCTUBRE DE 2.004

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Larraín.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza

Salinas, y el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Eduardo Dockendorff

Vallejos.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

CUENTA

Informe

De la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior (Boletín Nº 3.223-04).

- - Queda para tabla.

Declaración de inadmisibilidad

Moción del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, con la que inicia un proyecto de ley que crea un subsidio complementario para el financiamiento de los créditos SERVIU, destinado a familias de escasos recursos.

- - Se declara inadmisible, por referirse a una materia de la iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero, y en el número 2.º del inciso cuarto, del artículo 62 de la Constitución Política de la República.

Durante la sesión, el señor Presidente, en nombre de la Corporación, saluda al Honorable Diputado y Vicepresidente del Grupo Interparlamentario de la Asamblea Nacional de Hungría, don Farenc Wekler, a Su Excelencia el señor Embajador de Hungría en Chile, don Gyula Barcsi, y a la comitiva que les acompaña.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de Reforma Constitucional, iniciado en Mociones de los Honorables Senadores señores Chadwick, Larraín y Romero, y del ex Senador señor Díez, y de los Honorables Senadores señores Silva y Viera-Gallo, y de los ex Senadores señores Bitar y Hamilton, en primer trámite

constitucional, que introduce diversas modificaciones a la

Carta Fundamental, con nuevo informe complementario del
segundo informe y segundo informe complementario de la

Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y

Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde continuar con la discusión particular del proyecto de Reforma Constitucional de la referencia.

Los antecedentes relativos al segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y a la discusión en particular, se encuentran en las actas correspondientes a la sesión 42ª, ordinaria, y 44ª, ordinaria, de 29 y 30 de abril; 4ª, especial, 5ª, ordinaria, y 6ª, ordinaria, de 11, 17 y 18 de junio, respectivamente; 7ª, ordinaria; 11ª, ordinaria, y 14ª, ordinaria, de 1, 9 y 16 de julio; 31ª, ordinaria, de 3 de septiembre; 3ª, ordinaria, de 14 de octubre; 9ª, ordinaria, de 11 de noviembre; 14ª, ordinaria, de 2 de diciembre, y 16ª, ordinaria, de 3 de diciembre, todas de 2003, y 2ª, especial, de 6 de octubre en curso.

El señor Secretario General anuncia que corresponde seguir tratando el tema relativo a la composición del Senado y, en particular, el reemplazo del artículo 45 de la Constitución Política de la República, por el siguiente:

"Artículo 45.- El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de Senadores y la forma de su elección.

Los Senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán, alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente a los de las regiones de número par y la Región Metropolitana.".

- - -

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Pizarro, Lavandero, Espina, Núñez, Frei (don Eduardo), Ríos, Zaldívar (don Adolfo), Chadwick, Orpis, Ominami y Coloma.

Se suspende la sesión.

Luego de un minuto se reanuda la sesión.

Continuando con la discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Coloma, Flores, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Fernández, Martínez, Gazmuri y Parra, y el señor Ministro del Interior.

Cerrado el debate y sometido a votación, el artículo 45 propuesto es aprobado con el voto conforme de 45 señores Senadores, de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de la República.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Funda su voto el Honorable Senador señor Ávila.

_ _ _

A continuación, el señor Presidente hace presente que, habiéndose agotado la discusión sobre el tema, corresponde someter a votación el artículo transitorio, nuevo, propuesto en el acuerdo político en relación a la integración del Senado.

El señor Secretario General señala que el artículo en discusión es del siguiente tenor:

"Artículo Transitorio.- El Senado estará integrado únicamente por senadores electos en conformidad con el artículo 45 de la Constitución Política de la República y la ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios actualmente vigentes.

Las modificaciones a la referida ley orgánica sobre votaciones populares y escrutinios que digan relación con el número de senadores, las circunscripciones existentes y el sistema electoral vigente, requerirán del voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Los senadores en actual ejercicio incorporados o designados en conformidad a las letras a), b), c), d) y f) del artículo 45 que se derogan, continuarán desempeñando sus funciones hasta el 10 de marzo de 2006.".

Sometido a votación, es aprobado con el voto conforme de 39 señores Senadores, 1 en contra y 2 abstenciones, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de la República. Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Orpis, Páez, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Vota por su rechazo el Honorable Senador señor Ávila.

Se abstienen los Honorables Senadores señores Núñez y Ruiz (don José).

- - -

A continuación, el señor Presidente anuncia que corresponde someter a votación el numeral 16) del proyecto, que propone suprimir el inciso cuarto del artículo 30 de la Constitución Política de la República.

El señor Secretario General señala que el inciso cuya supresión se propone es el siguiente:

"Quien actualmente o en el futuro se desempeñe como senador vitalicio, podrá renunciar a dicho cargo, en cuyo caso mantendrá la dignidad de Ex Presidente de la República.".

Sometido a votación, este numeral es aprobado con el voto conforme de 43 señores Senadores, de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de la República.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Se abstienen los Honorables Senadores señores Ávila y Moreno.

- - -

Enseguida, el señor Presidente anuncia que corresponde votar la letra b) del numeral 17) del proyecto.

El señor Secretario General hace presente que mediante la letra b) del referido numeral la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone derogar el número 6.º del artículo 32 de la Carta fundamental, que es del siguiente tenor:

"6.º Designar, en conformidad al artículo 45 de esta Constitución, a los integrantes del Senado que se indican en dicho precepto;".

Puesta en votación, la letra b) del numeral 16 es aprobada con el voto favorable de 40 señores Senadores y una abstención, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de la República.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Se abstiene el Honorable Senador señor Ávila.

- - -

El señor Presidente hace presente que, a continuación, pondrá en debate las reformas propuestas en relación a las normas constitucionales referidas a las Fuerzas Armadas y de Orden y al Consejo de Seguridad Nacional.

La primera de ellas, agrega, es la contenida en el acuerdo político, que propone sustituir el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política de la República.

El señor Secretario General informa que la referida proposición es la siguiente:

"Sustitúyese el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política por el siguiente:

"El Presidente de la República, mediante decreto fundado e informando previamente al Senado, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, en su caso, antes de completar su respectivo período."."

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores

Martínez, Larraín, Vega, Zaldívar (don Adolfo), Boeninger, Viera-Gallo, Espina, Gazmuri,

Coloma, Valdés, Arancibia, Moreno y Zaldívar (don Andrés).

Puesto en votación, el inciso sustitutivo propuesto es aprobado por 37 votos a favor y 6 en contra, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de la República.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Boeninger, Bombal, Cantero, Chadwick, Coloma,

Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señores Aburto, Canessa, Cordero, Martínez, Vega y Zurita.

Funda su voto el Honorable Senador señor Martínez.

El señor Presidente anuncia que, faltando algunos minutos para la llegada de la hora fijada para el término de la sesión, queda pendiente la discusión de este asunto.

- - -

Enseguida, el señor Presidente anuncia que ofrecerá la palabra al Honorable Senador señor Valdés, con quién ha compartido la necesidad de dejar constancia de un suceso relevante.

En consecuencia, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Valdés, quien se refiere a la ceremonia realizada en Roma, con motivo de haberse instalado una

escultura que representa a Santa Teresa de Los Andes en un ábside de la Catedral de la Basílica de San Pedro.

Sobre el particular, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Larraín y Zaldívar, don Andrés.

Finalmente, el señor Presidente hace presente que se enviará un oficio en nombre del Senado al señor Embajador de Chile ante la Santa Sede, don Máximo Pacheco Gómez, a fin de felicitarle por su gestión, y para solicitarle que transmita al Secretario de Estado sus agradecimientos para con su Santidad el Papa y el Vaticano.

El señor Presidente anuncia que ha terminado el Orden del Día.

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Cantero, a los señores Ministro del Interior, Subsecretario de Telecomunicaciones y señora Presidente del Consejo Nacional de Televisión, sobre requerimiento formulado por la empresa VTR Banda Ancha S.A., a la empresa Digital Channel TV, en orden a retirar de exhibición aquellos programas en que sean conductores o rostros, entre otros, los señores parlamentarios.

--Del Honorable Senador señor Horvath:

- 1) A Su Excelencia el señor Presidente de la República y a los señores

 Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretario de Pesca, Subsecretario de

 Marina y Director del Servicio Nacional de Pesca, sobre posibilidad de declarar Zona

 Afectada por Catástrofe a las provincias de Aysén y de Capitán Prat;
- 2) A los señores Ministro de Obras Públicas, Director Nacional de Vialidad y Director Regional de Vialidad, solicitando antecedentes respecto al mejoramiento o rehabilitación del camino Bahía Baker El Manzano, en provincia de Cochrane;
- 3) A los señores Ministro de Obras Públicas, Director Nacional de Vialidad, al señor Director Regional de Vialidad de Aysén, y al Secretario Regional Ministerial de

Aysén, sobre aspectos técnicos, económicos y sociales involucrados en habilitación de caminos sin transbordos entre Puerto Yungay y Río Bravo, en la comuna de Tortel;

- 4) A los señores Ministro de Bienes Nacionales, Subsecretario de Bienes Nacionales y Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Aysén, sobre aplicación de las normas de la ley N° 19.776 para obtener regularización de títulos de dominio en forma gratuita, y
- 5) A los señores Director del Nacional del Servicio de Impuestos Internos y Director Regional del Servicio de Impuestos Internos de Ayén, sobre problemas para obtener la bonificación del decreto ley Nº 855 por parte de pobladores rurales de la Región de Aysén.
 - --Del Honorable Senador señor Moreno:
- A la señora Ministro de Vivienda y Urbanismo, sobre situación que afecta al Comité de Viviendas San Julio, de la comuna de Marchigüe;
- 2) A la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, sobre posibilidad de destinar los recursos necesarios para habilitación de un pozo para agua potable rural en el sector Las Quebradas, de la comuna de Marchigüe, y

3) Al señor Director Regional del Servicio de Vivienda y Urbanización de la VI Región, sobre problemas para obtener casa propia por parte de trescientas sesenta y seis familias de la comuna de Nancagua que ya cuentan con subsidio habitacional.

--Del Honorable Senador señor Muñoz Barra, al señor Ministro de Justicia,
 sobre solicitud de la Asociación de Asistentes Sociales del Poder Judicial de la Región de La Araucanía.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

SESION 4^a, ORDINARIA, EN MARTES 12 DE OCTUBRE DE 2.004

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Larraín.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior subrogante, don Jorge Corea Sutil, y el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Eduardo Dockendorff Vallejos.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Las actas de las sesiones 28^a, especial, y 29^a, ordinaria, ambas de 14 de septiembre; 30^a, ordinaria, de 15 de septiembre y Primera, de 5 de octubre, todas de 2004, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensaje

De su Excelencia el Presidente de la República, con el que retira la urgencia, y la hace presente nuevamente, en el carácter de "discusión inmediata", respecto del proyecto de ley que fija como feriado, en la Región Metropolitana, el día 19 de noviembre de 2004 (Boletín Nº 3.695-06).

-- Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

De Su Excelencia el Presidente de la República, mediante el cual comunica su ausencia del territorio nacional en las fechas que a continuación se indican, con el propósito que en cada caso se señala:

- -- El día 9 de octubre del año en curso, en vuelo hacia el continente europeo.
- -- Entre los días 10 y 11 de octubre del presente año, visita oficial a Rumania.
- -- Entre los días 11 y 14 de octubre del año en curso, visita oficial a las ciudades de Ankara y Estambul, República de Turquía.
- -- Entre los días 14 y 15 de octubre de 2004, en la ciudad de Budapest, República de Hungría, a fin de participar en la Cumbre de Líderes Progresistas.
- -- El día 15 de octubre del presente año, en vuelo hacia el territorio nacional, arribando al país el día 16 del mismo mes.

Asimismo señala que, durante su ausencia, será subrogado con el título de Vicepresidente de la República, por el señor Ministro titular de la Cartera de Interior, don José Miguel Insulza Salinas. --Se toma conocimiento.

Tres de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha tomado conocimiento del rechazo por parte del Senado a las modificaciones introducidas por esa Cámara al proyecto de ley sobre regulación de la propiedad de las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal (Boletín Nº 3.474-03).

Asimismo, informa la nómina de los Honorables señores Diputados que integrarán la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 68 de la Carta Fundamental.

-- Se toma conocimiento, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con el segundo, informa que ha otorgado su aprobación a las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que modifica la Ley de Pesca y Acuicultura respecto de exigencias para pescadores artesanales (Boletín Nº 3.561-21).

-- Se toma conocimiento, y se manda archivar el documento junto a sus antecedentes.

Con el último, comunica que ha aprobado, con las enmiendas que señala,

el proyecto de ley que modifica la ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales, con el objeto de crear una nueva figura penal y sustituir la unidad en que se expresan sus multas (Boletín N° 2.726-07).

-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

De la Excelentísima Corte Suprema, con el que emite su parecer respecto del proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales en lo relativo al recurso de queja (Boletín Nº 3.679-07).

-- Se toma conocimiento, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Del señor Ministro de Salud, mediante el cual contesta un oficio dirigido en nombre del Honorable Senador señor Espina, acerca del proyecto de mejoramiento del Hospital de Victoria.

Del señor Ministro de Minería, con el que responde un oficio enviado en nombre de la Honorable Senadora señora Frei (doña Carmen), referido a una planta chancadora para la comuna de Tocopilla.

Del señor Subsecretario del Interior, mediante el que responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor García, relativo a proyectos

postulados al Fondo Social Presidente de la República.

Del señor Subsecretario de Telecomunicaciones, mediante el que contesta un oficio dirigido en nombre del Honorable Senador señor Naranjo, sobre cobros por concepto de intentos de llamadas telefónicas.

De la Subsecretaría de Obras Públicas, con el que contesta un oficio dirigido en nombre del Honorable Senador señor Horvath, sobre operaciones aéreas en el sur del país.

De la señora Directora del Servicio Nacional de Menores subrogante, mediante el que responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor García, acerca del Hogar Fundación Mi Casa 2, de Temuco.

-- Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Informe

Certificado de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que fija como feriado, en la Región Metropolitana, el día 19 de noviembre de 2004, con urgencia calificada de "discusión inmediata". (Boletín Nº 3.695-06).

-- Queda para tabla.

Comunicación

Del Honorable Senador señor Núñez, relativa a la 111ª Asamblea de la Unión Interparlamentaria, celebrada en Ginebra, Suiza, entre el 25 de septiembre y el 1 de octubre de 2004.

Queda a	a disposició	n de los H	lonorables	señores	Senadores.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

1.- Continuar, en la sesión ordinaria de hoy, con la discusión en particular del proyecto de reforma constitucional, iniciado en Mociones de los Honorables Senadores señores Chadwick, Larraín y Romero y ex Senador señor Díez y de los Honorables Senadores señores Silva y Viera-Gallo y ex Senadores señores Bitar y Hamilton, en primer trámite constitucional, con nuevo informe complementario del segundo informe y segundo

informe complementario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. (Boletines N^{os} 2526-07 y 2534-07).

Asimismo, seguir con la referida discusión en la sesión ordinaria del próximo martes 19 del mes en curso, y, de ser necesario, convocar, con el mismo propósito, a una sesión especial para el día el miércoles 20 de octubre, de 12 a 14 horas.

- 2.- Colocar en la tabla de la sesión ordinaria de mañana los proyectos que más adelante se señala, en el orden que se indica, y tratar, posteriormente, el resto de los asuntos en tabla, según corresponda reglamentariamente:
- a) Proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que fija como feriado, en la Región Metropolitana, el día 19 de noviembre de 2004, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización. (Boletín Nº 3695-06). Con urgencia calificada de "discusión inmediata".
- b) Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la ley Nº 19.123, Ley de Reparación, y establece otros beneficios a favor de las personas que indica, con segundos informes de las Comisiones de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía y de Hacienda. (Boletín Nº 3393-17). Con urgencia calificada de "suma".
- c) Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, con informe

de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. (Boletín Nº 3021-07).

Con urgencia calificada de "simple". Discusión general pendiente.

d) Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados sobre sociedades anónimas deportivas profesionales, con nuevo segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. (Boletín Nº 3019-03). Con urgencia calificada de "suma".

El señor Presidente constituye la Sala en sesión secreta, a fin de tratar diversas solicitudes de rehabilitación de ciudadanía..

Se reanuda la sesión pública.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de Reforma Constitucional, iniciado en Mociones de los Honorables Senadores señores Chadwick, Larraín y Romero, y del ex Senador señor Díez, y de los Honorables Senadores señores Silva y Viera-Gallo, y de los ex
Senadores señores Bitar y Hamilton, en primer trámite
constitucional, que introduce diversas modificaciones a la
Carta Fundamental, con nuevo informe complementario del
segundo informe y segundo informe complementario de la
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y
Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde continuar con la discusión particular del proyecto de Reforma Constitucional de la referencia.

Los antecedentes relativos al segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y a la discusión en particular, se encuentran en las actas correspondientes a la sesión 42ª, ordinaria, y 44ª, ordinaria, de 29 y 30 de abril; 4ª, especial, 5ª, ordinaria, y 6ª, ordinaria, de 11, 17 y 18 de junio, respectivamente; 7ª, ordinaria; 11ª, ordinaria, y 14ª, ordinaria, de 1, 9 y 16 de julio; 31ª, ordinaria, de 3 de septiembre; 3ª, ordinaria, de 14 de octubre; 9ª, ordinaria, de 11 de noviembre; 14ª, ordinaria, de 2 de diciembre, y 16ª, ordinaria, de 3 de diciembre, todas de 2003, 2ª, especial y 3ª, ordinaria, ambas de 6 de octubre en curso.

El señor Secretario General hace presente que en la sesión anterior se inicio la discusión de las reformas constitucionales referidas a las Fuerzas Armadas y de Orden y al

Consejo de Seguridad Nacional, y que corresponde discutir el numeral 45 del proyecto, que es del siguiente tenor:

"45. Reemplázase el artículo 95, por el siguiente:

"Artículo 95. Habrá un Consejo de Seguridad Nacional encargado de asesorar al Presidente de la República en las materias vinculadas a la seguridad nacional y de ejercer las demás funciones que esta Constitución le encomienda. Será presidido por el Jefe de Estado y estará integrado por los Presidentes del Senado y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República.

En los casos que el Presidente de la República lo determine, podrán estar presentes en sus sesiones los ministros encargados del gobierno interior, de las relaciones exteriores, de la defensa nacional y de la economía y finanzas del país."."

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés).

Cerrado el debate y puesto en votación, es aprobado por 41 votos a favor, 5 en contra y una abstención, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de la República.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votan por su rechazo los Honorables Senadores Canessa, Cordero, Martínez, Stange y Vega.

Se abstiene el Honorable Senador señor Ávila.

- - -

El señor Presidente informa que corresponde discutir el numeral 46 del proyecto, que propone la sustitución del artículo 96 de la Cara Fundamental.

El señor Secretario General señala que el referido numeral 46 es del siguiente tenor:

46. Sustitúyese el artículo 96, por el siguiente:

"Artículo 96. El Consejo de Seguridad Nacional se reunirá cuando sea convocado por el Presidente de la República y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes. Uno o más de éstos podrán solicitar al Presidente de la República que lo convoque, debiendo éste hacerlo para dentro de los treinta días siguientes.

El Consejo no adoptará acuerdos sino para dictar el reglamento a que se refiere el inciso final de la presente disposición. En sus sesiones, cualquiera de sus integrantes podrá expresar su opinión frente a algún hecho, acto o materia que, a su juicio, atente gravemente en contra de las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional.

Las opiniones que se emitan durante las sesiones del Consejo, serán públicas o reservadas, según lo determine para cada caso particular el mismo.

Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización y funcionamiento.".

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores

Espina, Martínez, Boeninger, Viera-Gallo, Ríos, Zaldívar (don Andrés), Chadwick, Ávila,

Silva, Gazmuri, Arancibia, Moreno, Fernández, Valdés, Vega y Núñez.

Cerrado el debate y puesto en votación, es aprobado por 41 votos a favor y 4 en contra, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de la República.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Cantero, Chadwick, Coloma, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votan por su rechazo los Honorables Senadores Canessa, Cordero, Martínez y Stange.

_ _ _

Enseguida, el señor Presidente anuncia que someterá a votación las normas relativas a la nacionalidad, en los términos propuestos en el Acuerdo Político a que se hiciera referencia en la sesión 2ª, de 6 de octubre en curso.

El señor Secretario General hace presente que la referida proposición, que se

acordó tratarla como indicación renovada, modifica los artículos 10 y 13 de la Carta Fundamental, en los siguientes términos:

"1.- Reemplázase el número 3º del artículo 10 de la Constitución Política por el siguiente:

- 3°. Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero;".
- 2.- Agrégase en el artículo 13, el siguiente inciso tercero:

"Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 3 y 5 del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año.".".

Ofrecida la palabra, ningún señor Senador hace uso de ella.

Cerrado el debate y sometida a votación la modificación propuesta para el número 3.º del artículo 10, es aprobada por 44 votos a favor y 1 en contra, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de la República.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Boeninger, Bombal, Cantero, Cariola, Chadwick,

Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Vota por su rechazo el Honorable Senador señor Zurita.

Fundan su voto los Honorables Senadores señores Gazmuri y Coloma

A continuación, el señor Presidente somete a votación la proposición de agregar un inciso tercero, nuevo, al artículo 13 de la Carta Fundamental, en los términos antes indicados, siendo aprobado por 44 votos a favor y 2 abstenciones, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de la República.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

El señor Presidente anuncia que ha terminado el Orden del Día.
INCIDENTES
El señor Secretario General informa que los señores Senadores que a
continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:
Del Honorable Senador señor Cantero, al señor Secretario Regional
Ministerial de Transportes de la II Región, sobre deficiencias en señalización e iluminación
del cruce ferroviario ubicado en el kilómetro 1394 de la Ruta 5 Norte.
Del Honorable Senador señor Espina:
1) Al señor Ministro de Educación, sobre el financiamiento de las asignaciones
de perfeccionamiento docente;

Se abstienen los Honorables Senadores señores Naranjo y Ominami.

- 2) Al señor Director General de Gendarmería, sobre número de reclusos que recuperará libertad al entrar en vigencia modificación que indica al inciso segundo del artículo 450 del Código Penal;
- 3) Al señor Director Nacional de Chiledeportes, sobre proyecto denominado "Adquisición e Instalación Cubierta de Multicancha" presentado por el Club Deportivo Barrabases, de la comuna de Collipulli, y
- 4) Al señor Contralor Regional de La Araucanía, sobre investigación por denuncia de eventuales irregularidades en el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de La Araucanía.
 - --Del Honorable Senador señor Horvath:
- 1) A los señores Ministro de Obras Públicas, Director Nacional de Turismo y Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas de Aysén, sobre instalación de sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas servidas en Tortel, Región de Aysén;
- 2) A los señores Ministro de Bienes Nacionales y Secretario Regional

 Ministerial de Bienes Nacionales de Aysén, sobre regularización de títulos de dominio en

 diversas localidades de la Región de Aysén, y

3) Al señor Subsecretario de Telecomunicaciones, sobre utilización el Fondo para Telecomunicaciones Rurales en apoyo del servicio de teléfonos públicos que operan por vía satelital.

--Del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, al señor Ministro Secretario
 General de la Presidencia, sobre ratificación del Convenio Marco de la Organización
 Mundial de la Salud sobre lucha antitabaco.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que ningún Comité hizo uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

SESION 5^a, ORDINARIA, EN MIÉRCOLES 13 DE OCTUBRE DE 2.004

Presidencia de los Honorables Senadores señores Larraín, Presidente, y Gazmuri, Vicepresidente.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, García, Horvath, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior subrogante, don Jorge Correa Sutil, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Eduardo Dockendorff Vallejos, el señor Ministro de Justicia, don Luis Bates Hidalgo, y el señor Ministro de Minería, don Alfonso Dulanto Rencoret.

Asisten, además, la señora Directora del Servicio Nacional de Menores, doña Delia Del Gatto Reyes, y el señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, don Francisco Maldonado Fuentes.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones Vigesimoctava, especial, y Vigesimonovena, ordinaria, ambas de 14 de septiembre; y Trigésima, ordinaria, de 15 de septiembre y Primera, de 5 de octubre, todas de 2004, que no han sido observadas.

El acta de la sesión Segunda, especial, 6 de octubre en curso, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha otorgado su aprobación, con las enmiendas que indica, al proyecto de ley que interpreta al artículo 26 del decreto ley N° 3.063, de 1979, con el propósito de facilitar el funcionamiento de microempresas familiares (Boletín N° 3.577-03).

-- Queda para tabla.

Con el segundo, informa que ha aprobado el proyecto de ley que modifica la ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con el objeto de reconocer el derecho a la asistencia en el acto de votar para las personas con discapacidad (Boletín Nº 3.504-11).

-- Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

De la Excelentísima Corte Suprema, con el que emite su parecer respecto del

proyecto de ley que sanciona con mayor rigor el abigeato y facilita su investigación (Boletines N^{os} 3.038-07, 3.495-07 y 3.360-01).

-- Se toma conocimiento, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Dos del señor Ministro de Obras Públicas: con el primero, responde un oficio del señor Presidente del Senado, sobre el establecimiento educacional que indica, y con el otro, contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Stange, relativo a la ribera del Río Manso.

Del señor Director General subrogante de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante el cual da respuesta a un oficio dirigido en nombre del Honorable Senador señor Espina, acerca de delitos sexuales.

-- Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Oficio Reservado

Del señor Director Nacional de Gendarmería de Chile, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, relativo a la población penal recluida por delitos sexuales en el país.

-- Queda a disposición de los Honorables señores Senadores, en la Secretaría de la Corporación.

Informe

Segundo informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en materia de contratos de promesa de compraventa de determinados bienes raíces sin recepción definitiva (Boletín N° 3.574-14).

-- Queda para tabla.

Moción

De los Honorables Senadores señores Larraín y Gazmuri, mediante la cual inician un proyecto de acuerdo que modifica el Reglamento del Senado (Boletín Nº S 760-09).

-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Declaración de inadmisibilidad

Moción del Honorable Senador señor Orpis, con la que inicia un proyecto de ley que modifica el decreto ley Nº 1.094, de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile, a fin de facilitar el ingreso y salida del país, por lugares habilitados de la Primera Región, a los extranjeros de países limítrofes.

-- Se declara inadmisible, por referirse a una materia de la iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el número 2.º del inciso cuarto del artículo 62 de la Carta Fundamental.

0 0 0

Durante la lectura de la Cuenta se agregan dos oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha rechazado algunas de las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego y salas de bingo, con urgencia calificada de "suma", correspondiente al Boletín Nº 2.361-23, a la vez que comunica la designación de los Honorables Senadores señores Diputados que integrarán la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 68 de la Carta Fundamental.

-- Se toma conocimiento y se designa a los Honorables señores Senadores miembros de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, para que integren la referida Comisión Mixta.

Con el segundo, informa que ha otorgado su aprobación al proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo en materia de remuneraciones por jornada extraordinaria y de trabajadores temporeros agrícolas, con urgencia calificada de "suma". (Boletín Nº 3.696-

13).

-- Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Terminada la Cuenta, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Espina, quien solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo de la Corporación para incluir en la tabla de Fácil Despacho, de la presente sesión, el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece que el auto de procesamiento no es obstáculo para ser presidente, director, geremnt, administrador o representante legal de personas jurídicas tirulares de servicios de readiodifución televisiva, correspondiente al Boletín Nº 3.451-07

Consultado el parecer de la Sala, se acuerda incluirlo en la Tabla de Fácil Despacho de la próxima sesión, al igual que la rehabilitación de ciudadanía correspondiente al Boletín N° S 756-04.

Enseguida, el señor Presidente anuncia que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Personal del Senado, rendirán juramento o promesa ante la Sala tres funcionarios de la Corporación.

A continuación, prestan juramento o promesa los Abogados Ayudantes señores Patricio Fuenzalida Espinoza y Javier Tobar Cornejo, y el funcionario de Tesorería señor Alejandro Torres Mussatto.

FACIL DESPACHO

Proyecto de acuerdo, de la Honorable Cámara de Diputados, aprobatorio de "Las Enmiendas de 1999 al Anexo del Protocolo de 1978, Relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, adoptadas por Resolución MEPC.78 (43) de 1999.", con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de las Comisiones de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, aprobatorio de "Las Enmiendas de 1999 al Anexo del Protocolo de 1978, Relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques,

1973, adoptadas por Resolución MEPC.78 (43) de 1999.", correspondiente al Boletín Nº 3.511-10.

Previene el señor Secretario que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobaron la iniciativa en general y en particular, y proponen al Senado, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz, Romero y Valdés, la aprobación del proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse las Enmiendas de 1999, al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional mediante la Resolución MEPC.78 (43), de fecha 1 de julio de 1999.".

- - -

En discusión en general y en particular a la vez, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Romero.

Cerrado el debate y puesto en votación en general el proyecto de acuerdo, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de acuerdo, de la Honorable Cámara de Diputados, aprobatorio de "Las Enmiendas de 1997 al Anexo del Protocolo de 1978, Relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, adoptadas por Resolución MEPC.75 (40) de 1997.", con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, aprobatorio de "Las Enmiendas de 1997 al Anexo del Protocolo de 1978, Relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, adoptadas por Resolución MEPC.75 (40) de 1997.", correspondiente al Boletín N° 3.517-10.

Previene el señor Secretario que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobaron la iniciativa en general y en particular, y proponen al Senado, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz, Romero y Valdés, la aprobación del proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse las Enmiendas de 1997, al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización

Marítima Internacional mediante la Resolución MEPC.75 (40), de fecha 25 de septiembre de 1997.".

- - -

En discusión en general y en particular a la vez, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Romero.

Cerrado el debate y puesto en votación en general el proyecto de acuerdo, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de acuerdo, de la Honorable Cámara de Diputados, aprobatorio de las "Enmiendas al Anexo del

Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, Solas 1974, y el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias PBIP, adoptados mediante las Resoluciones 1 y 2, respectivamente, de fecha 12 de diciembre de 2002, de la Conferencia de los Gobiernos Contratantes de dicho Convenio Internacional, celebrada entre los días 9 y 12 de diciembre de 2002.", con informe de la Comisión

de Relaciones Exteriores

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, aprobatorio de las "Enmiendas al Anexo del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, Solas 1974, y el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias PBIP, adoptados mediante las Resoluciones 1 y 2, respectivamente, de fecha 12 de diciembre de 2002, de la Conferencia de los Gobiernos Contratantes de dicho Convenio Internacional, celebrada entre los días 9 y 12 de diciembre de 2002.", correspondiente al Boletín Nº 3.512-10.

Previene el señor Secretario General que conforme a lo dispuesto en el artículo

127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobaron la iniciativa en general y en particular, y proponen al Senado, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz, Romero y Valdés, la aprobación del proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse las Enmiendas al Anexo del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, Solas 1974, y el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias PBIP, adoptados mediante las Resoluciones 1 y 2, respectivamente, de fecha 12 de diciembre de 2002, de la Conferencia de los Gobiernos Contratantes de dicho Convenio Internacional, celebrada entre los días 9 y 12 de diciembre de 2002."

- - -

En discusión en general y en particular a la vez, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Romero.

Cerrado el debate y puesto en votación en general el proyecto de acuerdo, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de acuerdo, de la Honorable Cámara de Diputados, aprobatorio de las "Enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, Solas 1974, adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional mediante las siguientes Resoluciones: MSC. 69 (69), de 18 de mayo de 1998; MSC. 87 (71), de 27 de mayo de 1999, y MSC. 91 (72) y MSC. 92 (72), de 26 de mayo de 2000.", con informe de la Comisión de

Relaciones Exteriores

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo

de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, aprobatorio de las "Enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, Solas 1974, adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional mediante las siguientes Resoluciones: MSC. 69 (69), de 18 de mayo de 1998; MSC. 87 (71), de 27 de mayo de 1999, y MSC. 91 (72) y MSC. 92 (72), de 26 de mayo de 2000.", correspondiente al Boletín N° 3.514-10.

Previene el señor Secretario que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobaron la iniciativa en general y en particular, y proponen al Senado, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz, Romero y Valdés, la aprobación del proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse las Enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, Solas 1974, adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional mediante las siguientes Resoluciones: MSC. 69 (69), de 18 de mayo de 1998; MSC. 87 (71), de 27 de mayo de 1999, y MSC. 91 (72) y MSC. 92 (72), de 26 de mayo de 2000.".

- - -

En discusión en general y en particular a la vez, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Romero.

Cerrado el debate y puesto en votación en general el proyecto de acuerdo, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de acuerdo, de la Honorable Cámara de Diputados, aprobatorio de las "Enmiendas al Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, enmendado, adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional mediante la Resolución MSC. 99 (73), de 5 de diciembre de 2000, y las Enmiendas al Protocolo de 1988, relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, enmendado, adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional mediante la Resolución MSC. 100 (73), de 5 de diciembre de 2000.", con informe de la Comisión

de Relaciones Exteriores

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, aprobatorio de las "Enmiendas al Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, enmendado, adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional mediante la Resolución MSC. 99 (73), de 5 de diciembre de 2000, y

las Enmiendas al Protocolo de 1988, relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, enmendado, adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional mediante la Resolución MSC. 100 (73), de 5 de diciembre de 2000.", correspondiente al Boletín N° 3.516-10.

Previene el señor Secretario que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobaron la iniciativa en general y en particular, y proponen al Senado, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz, Romero y Valdés, la aprobación del proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse las Enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, enmendado, adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional mediante la Resolución MSC. 99 (73), de 5 de diciembre de 2000, y las Enmiendas al Protocolo de 1988, relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, enmendado,

adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional mediante la Resolución MSC. 100 (73), de 5 de diciembre de 2000.".

_ _ _

En discusión en general y en particular a la vez, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Romero

Cerrado el debate y puesto en votación en general el proyecto de acuerdo, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de acuerdo, de la Honorable Cámara de Diputados, aprobatorio del Protocolo relativo a las inmunidades del Banco de Pagos Internacionales, con informes de las Comisiones de Relaciones

Exteriores y de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo

de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata de los informes de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Hacienda, recaídos en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, aprobatorio del Protocolo relativo a las inmunidades del Banco de Pagos Internacionales, correspondiente al Boletín Nº 3.437-10.

Previene el señor Secretario que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Relaciones Exteriores acordó proponer al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Agrega que la referida Comisión, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobaron la iniciativa en general y en particular, y proponen al Senado, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz, Romero y Valdés, la aprobación del proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Por su parte, la Comisión de Hacienda deja constancia que, sometido a votación, el artículo único del proyecto de acuerdo fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

El texto del referido proyecto de acuerdo es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Protocolo relativo a las inmunidades del Banco de Pagos Internacionales", adoptado en Bruselas el 30 de julio de 1936, suscrito por la República de Chile el 2 de septiembre de 2003.".

- - -

En discusión en general y en particular a la vez, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Foxley y Romero.

Cerrado el debate y puesto en votación en general el proyecto de acuerdo, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que fija como feriado, en la Región Metropolitana, el día 19 de noviembre de 2004, con informe de la Comisión de Gobierno,

Descentralización y Regionalización

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que fija como feriado, en la Región Metropolitana, el día 19 de noviembre de 2004, iniciativa correspondiente al Boletín Nº 3.695-06, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de "discusión inmediata".

Finalmente, el señor Secretario General señala que la Comisión de Gobierno,

Descentralización y Regionalización deja constancia que aprobó el proyecto en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Cantero y Stange, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- fíjase como feriado para la Región Metropolitana, el día 19 de noviembre de 2004.

Artículo 2°.- Agrégase en el número 7 del artículo 38 del Código del Trabajo, después de la expresión "ley N° 18.700", la oración: "y en el artículo 106 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades."."

- - -

En discusión en general y en particular a la vez, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Cantero y Coloma, y el señor Ministro del Interior subrogante, don Jorge Correa Sutil.

Cerrado el debate y puesto en votación en general y en particular a la vez, el proyecto de ley es aprobado con el voto conforme de 35 señores Senadores y 1 voto en contra.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la ley Nº 19.123, Ley de Reparación, y establece otros beneficios en favor de las personas que indica, con segundo informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía e informe de la Comisión de Hacienda

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del segundo informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía y del informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley Nº 19.123, Ley de Reparación, y establece otros beneficios en favor de las personas que indica, correspondiente al Boletín Nº 3.393-07, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente urgencia, en el carácter de "suma".

Agrega que la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, considerando los acuerdos adoptados en el segundo informe, deja constancia, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones:Segundo, Cuarto (que pasó a ser Quinto) y Final.
 - 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: las números 3 letra a), 4 y 10.
 - 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 2 y 3 letra b).
 - 4.-Indicaciones rechazadas: las números 1, 6 y 7.
 - 5.- Indicaciones retiradas: No hay.
 - 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: las números 5, 8 y 9.

- - -

El señor Secretario General hace presente que la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, en su segundo informe, somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO PRIMERO

 $N^{o} 2$

Contemplar la siguiente letra b) nueva, pasando las letras b) y c), a ser c) y d), respectivamente:

"b) Suprímese en su inciso primero la oración "sean legítimos, naturales, adoptivos o ilegítimos que se encuentren en los casos contemplados en los números 1°, 2° y 3° del artículo 280 del Código Civil.".

ARTÍCULO TERCERO

Reemplazar: "numeral 3)" por "numeral 2)" y "artículo 1º" por " artículo primero".

- - -

Incorporar como ARTÍCULO CUARTO, nuevo, el siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO.- En ningún caso los actuales beneficiarios de la pensión de reparación establecida en el artículo 17 de la ley Nº 19.123, señalados en los literales a), b) y d) del artículo 20 de la misma ley, verán reducida la suma que actualmente perciben por ese concepto a consecuencia del incremento del porcentaje establecido en el numeral 2), literal d) del artículo primero de la presente ley.".

- - -

ARTÍCULO CUARTO

Pasa a ser artículo quinto, sin modificaciones.

ARTÍCULO QUINTO

Pasa a ser artículo sexto, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

- a) Agregar, a continuación del término "hijos", las palabras "con la víctima".
- b) Intercalar, a continuación de la palabra "hermanos", la siguiente frase: "u otros parientes hasta el tercer grado de consanguinidad".

Inciso segundo

Sustituir los términos "artículo 2º" por "artículo segundo".

ARTÍCULO SEXTO

Pasa a ser artículo séptimo, con la siguiente enmienda:

Inciso primero

Sustituir las palabras "los recursos" por la frase "recursos especiales".

- - -

Consultar como ARTÍCULO OCTAVO, nuevo el siguiente:

"ARTÍCULO OCTAVO.- En el presupuesto del Ministerio del Interior se consultarán los recursos que éste deberá destinar al financiamiento de convenios que celebre con organismos, entidades y personas jurídicas, todas sin fines de lucro, para la creación y mantención de memoriales y sitios históricos recordatorios de las víctimas a que se refiere el artículo 18 de la ley Nº 19.123.".

- - -

El señor Secretario General agrega que, por su parte, la Comisión de Hacienda aprobó, por unanimidad, el proyecto despachado en su segundo informe por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO SÉPTIMO

Agregar la siguiente oración en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido:

"No obstante lo anterior, en relación a las garantías señaladas en el artículo 2º de la ley Nº 19.966 y a la cobertura indicada en el párrafo 2º del Título I de la misma ley, a dichas personas se les aplicarán las normas generales señaladas en esa ley para sus beneficiarios.".

- - -

Consultar como ARTÍCULO NOVENO, nuevo, el siguiente:

"ARTÍCULO NOVENO.- Las modificaciones que esta ley introduce a la ley Nº 19.123 incluyen a las víctimas a que se refiere el artículo 5° de la ley Nº 19.965.".

- - -

Enseguida el señor Presidente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del reglamento de la Corporación, anuncia que dará por aprobadas las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones, que corresponden a los artículos Segundo, Cuarto (que pasó a ser Quinto) y Final.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente se

aprueban las referidas disposiciones.

A continuación el señor Presidente anuncia que, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, se votarán sin debate las enmiendas que fueron despachadas por unanimidad, salvo que algún señor Senador, antes de iniciar la discusión en particular, manifieste su intención de discutir alguna proposición de la Comisión, o que existan indicaciones renovadas.

Sobre el particular, informa el señor Secretario General que todas las enmiendas propuestas por la Comisión de Derechos humanos, Nacionalidad y Ciudadanía y por la Comisión de Hacienda fueron acordadas por unanimidad, excepto las sustitución de las palabras "los recursos" por la frase "recursos especiales", del inciso primero del Artículo Séptimo.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, el Presidente declara aprobadas todas las normas cuyas enmiendas has sido propuestas por unanimidad.

Enseguida, el señor Presidente anuncia que pondrá en discusión las modificación introducida al inciso primero del artículo sexto, que pasó a ser artículo séptimo, que fueran aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía en votación dividida.

En discusión el artículo séptimo, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Foxley, García, Naranjo, Ávila y Parra, y el señor Ministro del Interior subrogante, don Jorge Correa Sutil.

Cerrado el debate y puesto en votación, el artículo séptimo es aprobado por la unanimidad de los Honorables señores Senadores presentes.

Posteriormente, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Ríos y Viera-Gallo.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.123:

- 1) Reemplázase en todos los artículos de esta ley, la expresión "hijos legítimos" por "hijos de filiación matrimonial" y las expresiones "hijos naturales" e "hijos ilegítimos" por "hijos de filiación no matrimonial".
 - 2) En el artículo 20:

- a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión "cuando aquella faltare", por "cuando aquella faltare, renunciare o falleciere", seguida de una coma.
- b) Suprímese en su inciso primero la oración "sean legítimos, naturales, adoptivos o ilegítimos que se encuentren en los casos contemplados en los números 1°, 2° y
 3° del artículo 280 del Código Civil.".
- c) Agrégase, en la letra b) del inciso quinto, a continuación de la expresión "faltare", la frase "renunciare o falleciere", precedida de una coma (,).
 - d) Sustitúyese, en la letra c) del inciso quinto, el guarismo "15%" por "40%".
 - 3) Agrégase, en el artículo 29, el siguiente inciso final:

"El uso eficaz de este derecho y su extinción será materia de un reglamento. Éste será expedido a través del Ministerio del Interior y deberá ser además suscrito por los Ministros de Educación y de Hacienda, consultará, entre otras materias, el procedimiento de solicitud y pago del beneficio, los límites a la postulación del beneficio y las condiciones de financiamiento de la continuidad de los estudios.".

4) Agréganse, a continuación del artículo 31, los siguientes artículos 31 bis y 31 ter:

"Artículo 31 bis.- Los beneficios establecidos en este título podrán extenderse

hasta por un período adicional de un semestre, respecto de aquellas carreras que tengan una duración inferior a cinco semestres, y hasta por un período adicional de dos semestres, respecto de aquellas carreras que tengan una duración igual o superior a cinco semestres.

Los beneficios referidos podrán extenderse hasta un año después de terminados los estudios de Educación Superior, cuando sea necesario para obtener el título correspondiente, ya sea porque deba rendirse un examen de grado o licenciatura o presentar una memoria para su aprobación.

Artículo 31 ter.- Los beneficios señalados en el artículo precedente tendrán una duración anual de diez meses y podrán ser concedidos nuevamente para el año lectivo siguiente, si el beneficiario solicita su renovación cumpliendo con los requisitos que al efecto establecerá un reglamento.

Para renovar los beneficios, los estudiantes de Educación Superior deberán acreditar mediante certificado extendido por el respectivo establecimiento de educación, el rendimiento académico mínimo que les permita continuar sus estudios.

El pago de la matricula y del arancel mensual referido en el artículo 30 se otorgarán para financiar los gastos correspondientes a la realización de estudios de una sola carrera. El interesado podrá cambiar de carrera por una sola vez.

Las solicitudes de postulantes o renovantes de Educación Media y Superior deberán efectuarse en las fechas establecidas en el Calendario Anual del Proceso, elaborado

por la Secretaría Ejecutiva del Programa Beca Presidente de la República.".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Increméntase, a contar del día 1º del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la presente ley, en un cincuenta por ciento el monto actual de la pensión de reparación mensual a que se refieren los artículos 19 y 20, incisos séptimo y final de la ley Nº 19.123.

ARTÍCULO TERCERO.- Las pensiones a que den origen las modificaciones establecidas en el numeral 2), literal a) del artículo primero de esta ley se pagarán a contar del día 1 del mes subsiguiente a la fecha de presentación de la solicitud del padre. Si dicha solicitud hubiere sido hecha por escrito con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, el beneficio se pagará a contar del día 1 del mes subsiguiente a la señalada publicación.

ARTÍCULO CUARTO.- En ningún caso los actuales beneficiarios de la pensión de reparación establecida en el artículo 17 de la ley Nº 19.123, señalados en los literales a), b) y d) del artículo 20 de la misma ley, verán reducida la suma que actualmente perciben por ese concepto a consecuencia del incremento del porcentaje establecido en el numeral 2), literal d) del artículo primero de la presente ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Concédese, por una sola vez, a cada uno de los hijos de los causantes a que se refiere el artículo 18 de la ley Nº 19.123, un bono de reparación, de acuerdo a las condiciones que a continuación se indican.

Tendrán derecho a este beneficio los hijos que, existiendo a la fecha de

publicación de la presente ley, no estén en goce de la pensión de reparación a que se refiere el artículo 17 de la ley Nº 19.123, y siempre que lo soliciten dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de esta ley. No tendrán derecho a este beneficio los hijos que estén percibiendo pensión de reparación vitalicia en su calidad de discapacitados.

El bono ascenderá a \$10.000.000. De dicho monto se descontarán las sumas que el hijo beneficiario hubiere percibido por concepto de pensión de reparación. Si de ello resultare una cantidad inferior a \$ 3.333.333, el bono se pagará en una sola cuota en el mes subsiguiente de acreditado el cumplimiento de los requisitos.

En el caso de los bonos cuyo valor exceda la segunda cantidad señalada en el inciso precedente, su valor se pagará en su totalidad y en un solo acto por el Instituto de Normalización Previsional, en el mes subsiguiente de acreditados los requisitos para acceder al beneficio. Para estos efectos, un tercio se pagará al contado y el saldo en dos pagarés de igual monto, emitidos por la institución mencionada, con vencimiento a uno y dos años, respectivamente, expresados en unidades de fomento.

Estos pagarés podrán ser transados en entidades bancarias o financieras con las cuales el Instituto de Normalización Previsional celebre convenios al efecto y podrán ser transados directamente por los beneficiarios o por el Instituto de Normalización Previsional en su representación, en las condiciones financieras que se determinen mediante decreto del Ministerio de Hacienda, emitido bajo la fórmula señalada en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. En todo caso, el descuento que aplique la respectiva entidad al valor nominal de los pagarés, será de cargo del Instituto de Normalización Previsional, en la forma

y modalidades que se establezcan en dicho decreto.

Para efectos de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, el Instituto de Normalización Previsional podrá convenir con la o las entidades bancarias o financieras a que se refiere el inciso precedente, el pago del total del beneficio en la forma y condiciones que se establezcan en los convenios respectivos.

Este bono no estará afecto a tributación ni a descuentos de seguridad social o de otra naturaleza.

Los hijos que perciban este beneficio, no podrán solicitar pensión por discapacidad cuando ésta se hubiere iniciado con anterioridad a la fecha en que solicite el bono.

Un reglamento, que será emitido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento y los procedimientos y demás normas necesarias para la concesión y pago de este bono de reparación.

ARTÍCULO SEXTO.- Facúltase al Presidente de la República para otorgar un máximo de 200 pensiones de gracia. Los beneficiarios serán aquellos familiares que no tengan la calidad de beneficiarios de pensiones de reparación establecidos en el artículo 20 de la ley N° 19.123, destinados a situaciones particulares de familiares de causantes de pensión que no han tenido beneficiarios, convivientes que no han tenido hijos con la víctima,

pero sí una larga convivencia y dependencia económica de la víctima, y hermanos u otros parientes hasta el tercer grado de consanguinidad de la víctima que dependían de ella.

El monto de esta pensión de gracia será equivalente al 40% del monto de la pensión de reparación a que se refiere el artículo segundo de la presente ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En el presupuesto del Ministerio de Salud se consultarán recursos especiales para la operación del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, en adelante PRAIS, cuyo objeto será brindar atención médica reparadora e integral, esto es, física y mental, a los siguientes beneficiarios:

- a) Los beneficiarios señalados en el artículo 28 de la ley Nº 19.123, y los nietos de las víctimas a que se refiere el artículo 17 de la misma ley.
- b) Aquellas personas que estén acreditadas como beneficiarios de este programa hasta el día 30 de agosto del año 2003, inclusive.
- c) Aquellos que hubieren trabajado en la protección de los derechos humanos, prestando atención directa a las personas señaladas en las letras anteriores, por un período continuo de a lo menos 10 años, acreditado por el PRAIS de conformidad a lo que señala el reglamento.

Las personas mencionadas en el inciso precedente, tendrán derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas a que se refiere la ley N° 18.469, en la modalidad de

atención institucional, a través de los establecimientos que constituyen el Sistema Nacional de Servicios de Salud, o que estén adscritos al mismo, incluyendo los establecimientos de atención primaria municipal, así como los establecimientos experimentales de salud. No obstante lo anterior, en relación a las garantías señaladas en el artículo 2º de la ley Nº 19.966 y a la cobertura indicada en el párrafo 2º del Título I de la misma ley, a dichas personas se les aplicarán las normas generales señaladas en esa ley para sus beneficiarios.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Ministerio de Salud, con cargo a su presupuesto, con el objeto de otorgar las prestaciones establecidas en este artículo, podrá celebrar convenios con cualquier centro hospitalario o de salud.

Los beneficios médicos serán compatibles con aquéllos a que tengan derecho como afiliados o beneficiarios del Fondo Nacional de Salud.

El Ministerio de Salud mediante resolución exenta visada por la Dirección de Presupuestos establecerá la forma de constatar y acreditar la calidad de beneficiario y todas las normas necesarias para la adecuada operación del PRAIS.

Las actuaciones derivadas del PRAIS se realizarán en forma reservada, estando obligados quienes presten servicios para el PRAIS a guardar sigilo acerca de los antecedentes y documentos de que tuvieran conocimiento en el desempeño de sus funciones.

En los presupuestos de los Servicios de Salud se consultarán los recursos específicos necesarios para dotar a cada uno de ellos de un equipo interdisciplinario

especializado para atender la salud mental de los beneficiarios y derivarlos a la red de salud pública.

ARTÍCULO OCTAVO.- En el presupuesto del Ministerio del Interior se consultarán los recursos que éste deberá destinar al financiamiento de convenios que celebre con organismos, entidades y personas jurídicas, todas sin fines de lucro, para la creación y mantención de memoriales y sitios históricos recordatorios de las víctimas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123.

ARTÍCULO NOVENO.- Las modificaciones que esta ley introduce a la ley N° 19.123 incluyen a las víctimas a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 19.965.

ARTÍCULO FINAL.- El mayor gasto que represente esta ley, será financiado con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida presupuestaria Tesoro Público.".

Enseguida, el señor Presidente recaba el asentimiento unánime de la Corporación para que puedan ingresar a la Sala la señora Directora del Servicio Nacional de Menores, doña Delia Del Gatto Reyes, y el señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, don Francisco Maldonado Fuentes.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, se otorga la autorización solicitada,

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y

Reglamento

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, correspondiente al Boletín Nº 3.021-07, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, en el carácter de "simple".

Informa que la Comisión, por las razones expuestas en su informe, aprobó en general la iniciativa, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores

Chadwick, Espina y Zaldívar (don Andrés).

El señor Secretario General hace presente que los artículos 38, 39, 40, 41, 73 y 86, letras d), e) y f), permanentes, y 2º transitorio del proyecto deben ser aprobados en el carácter de normas orgánicas constitucionales, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación a lo dispuesto en los artículos 74 y 80 B de la Carta Fundamental.

Finalmente, el señor Secretario General recuerda que la discusión en general de la presente iniciativa se inició en la sesión Primera, de 5 de octubre de 2004.

Continuando con la discusión en general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Moreno y Coloma, el señor Ministro de Justicia, los Honorables Senadores señores Cordero y Ruiz De Giorgio, señora Frei (doña Carmen) y señores Ríos, Muñoz Barra, Naranjo, Horvath, Ruiz-Esquide, Vega y Cantero.

Cerrado el debate y puesto en votación en general el proyecto de ley es aprobado con el voto favorable de 35 señores Senadores y 4 en contra, de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, García, Gazmuri, Horvath, Larraín,

Martínez, Moreno, Naranjo, Novoa, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Romero, Sabag, Silva, Stange, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés).

Vota por su rechazo el Honorable Senador señor Muñoz Barra, Ríos, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide.

Finalmente, la Sala acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones el día martes 9 de noviembre a las doce horas.

Queda terminada la discusión general de este asunto.

El proyecto aprobado en general por el Senado es el

PROYECTO DE LEY:

siguiente:

"Título Preliminar

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Derechos y garantías. Las personas a quienes se aplica esta ley gozarán de todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 2°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad derivada de la comisión de infraccionesde los adolescentes a la ley penal, el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad, la determinación de sus consecuencias y la forma de ejecución de éstas.

Artículo 3°.- Principio de legalidad. Sólo en virtud de una sentencia definitiva ejecutoriada que establezca la participación de un adolescente en un hecho constitutivo de infracción penal, de acuerdo al procedimiento establecido en este cuerpo legal, se le aplicarán las sanciones que esta misma ley contempla.

Artículo 4°.- Finalidad de las sanciones y otras consecuencias. La protección del desarrollo e integración social del adolescente y el fortalecimiento del respeto por sus derechos, así como los derechos y libertades de las demás personas, constituyen la finalidad de las sanciones y otras consecuencias que derivan de la responsabilidad regulada en la presente ley.

Artículo 5°.- Límites de edad a la responsabilidad. Para los efectos de esta ley se entenderá por adolescente toda persona que al inicio de la infracción a la ley penal que se le imputa sea mayor de catorce años y menor de dieciocho años.

En el caso que el delito tenga su inicio entre los catorce y los dieciocho años del imputado y su consumación se prolongue en el tiempo más allá de los dieciocho años de edad, el juez determinará la legislación aplicable atendiendo a las circunstancias de hecho y personales.

La edad del imputado podrá ser determinada por cualquier medio.

Una vez agotados todos los medios para determinar la edad y en caso de duda acerca de si el imputado es un adolescente o un adulto, el juez presumirá que se trata de un adolescente. Si la duda es si el imputado es un adolescente o un menor de catorce años, el juez presumirá que se trata de un menor de catorce años.

Las personas menores de catorce años carecen de responsabilidad criminal, por lo que, en ningún caso, podrán ser objeto de los procedimientos y sanciones que regula esta ley. Ello sin perjuicio de aplicarles las medidas contempladas en la legislación correspondiente.

Artículo 6°.- Infracción a la ley penal. Para los efectos de esta ley se considera infracción a la ley penal la participación de un adolescente como autor, cómplice o encubridor en un hecho tipificado como crimen o simple delito en el Código Penal o en las leyes penales especiales.

Asimismo, se consideran infracciones a la ley penal los hechos cometidos por adolescentes tipificados en los artículos 494, números 1, 3, 4, 5, y 19, sólo en lo que dice relación al artículo 446; y 496 números 5 y 26, del Código Penal.

No podrá procederse penalmente respecto de los delitos contemplados en los párrafos 5° y 6° del Título VII del Libro II del Código Penal, cuando la víctima fuere menor

de 14 años y no concurra alguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 361 ó 363 de dicho Código, según sea el caso, a menos que exista entre la víctima y el imputado una diferencia de, a lo menos, dos años de edad, tratándose de la conducta descrita en el artículo 362 o de tres años en los demás casos.

Artículo 7°.- Infracciones graves. Para los efectos de esta ley, constituyen infracciones a la ley penal de carácter grave por parte de un adolescente, los siguientes delitos, sea que se encuentren consumados, en grado de tentativa o frustrados:

El homicidio;

La violación;

El secuestro y la sustracción de menores;

d)Las mutilaciones y las lesiones graves tipificadas en el artículo 397, número 1, del Código Penal; y

e)El robo con violencia en las personas.

Constituyen, asimismo, infracciones graves los siguientes delitos consumados:

f) La asociación ilícita para el tráfico de drogas, prevista en el artículo 22 de la ley Nº 19.366, y aquella que tenga por objeto la comisión de delitos terroristas conforme lo

dispuesto en el artículo 2°, N° 5, de la ley N° 18.314.

- g) Robo con intimidación en las personas, en que se amenace a la víctima con causarle la muerte, violación o un grave daño a su integridad física, y
- h) Robo con fuerza en las cosas en lugares habitados regulado en el artículo 440 del Código Penal.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las figuras calificadas o complejas que establece la ley tomando como base las conductas mencionadas en los incisos precedentes.

Artículo 8°.- Presupuestos de la responsabilidad. Para que exista responsabilidad del adolescente conforme a la presente ley se requiere:

Que éste haya realizado una conducta constitutiva de infracción a la ley penal en conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la presente ley.

Que no concurra a su respecto alguna de las causas que, conforme a la ley, eximen de responsabilidad penal a las personas mayores de dieciocho años.

Artículo 9°.- Concursos. Si a una misma persona se le imputa una infracción sancionada por esta ley y un delito cometido siendo mayor de 18 años, la investigación y juzgamiento de estos hechos se regirá por las normas del Código Procesal Penal aplicable a

los imputados mayores de edad, si tuviere 20 años o más. En caso contrario se regirá por las reglas de procedimiento establecidas en la presente ley.

En caso de condenarse a una persona por hechos cometidos como adolescente y como adulto, se estará a las siguientes reglas:

La sanción o pena correspondiente a cada uno de estos hechos será determinada conforme a las reglas de la ley que le sea aplicable, imponiéndose sólo aquella que sea de carácter privativo de libertad.

En todo caso, si correspondiere la aplicación de más de una pena privativa de libertad, se impondrá aquella que se funde en el delito ejecutado como adulto, pudiendo ser aumentada hasta por un máximo de 2 años atendida la naturaleza y circunstancias de la infracción cometida como adolescente.

Si no correspondiere imponer penas privativas de libertad, preferirá la pena que se funda en el delito cometido como adulto.

Para la aplicación de las reglas precedentes, en aquellos casos en que se hubiere concedido la remisión condicional de la pena establecida en la ley Nº 18.216, se considerará que dicha pena no es privativa de libertad.

Lo dispuesto en los incisos primero y segundo del presente artículo se aplicará también en caso que se cometa una nueva infracción penal durante el período de

cumplimiento de una condena impuesta en base a la presente ley.

Artículo 10.- Extinción de la responsabilidad. La responsabilidad derivada de la infracción a la ley penal por parte de un adolescente, se extingue de la misma forma y por las mismas causas que aquella que deriva de la comisión de un delito por parte de una persona mayor de dieciocho años.

Tanto el cumplimiento de la sanción impuesta, como su revocación ordenada por el Tribunal en conformidad a lo dispuesto en el párrafo 3 del Título IV de la presente ley, extinguen la responsabilidad derivada de la infracción a la ley penal que se hubiere cometido.

Sin embargo, el término de la prescripción de la acción penal y de la pena será de dos años, con excepción de las conductas a que se refiere el articulo 7°, respecto de las cuales será de cinco años, y de las faltas, cuya prescripción será de seis meses. Para el cómputo respectivo, se estará a lo dispuesto en los artículos 95 y 98 del Código Penal.

Título I

DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 11.- Igualdad. Los derechos y garantías reconocidos en esta ley se aplicarán a todos los adolescentes, sin discriminación alguna por razones de sexo, origen étnico, condición social, económica, religión o cualquier otro motivo semejante, ni en atención a las circunstancias de sus padres, familiares, tutores o personas que lo tengan a su

cuidado.

Artículo 12.- Interés superior del niño. En todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores a la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos fundamentales.

Ninguna autoridad podrá atribuirse la facultad de adoptar las sanciones previstas en esta ley, fuera de los casos que ella contempla, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias o del supuesto beneficio de una persona menor de catorce años o de un adolescente.

Artículo 13.- Integridad corporal. Ningún adolescente puede ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni a cualquier otra forma de atentado contra su dignidad y desarrollo integral.

Artículo 14.- Privación de libertad. Para los efectos de esta ley, se entiende por privación de libertad toda forma de aprehensión, arresto o detención, así como el internamiento en cárceles o recintos públicos o privados, ordenado o practicado por la autoridad judicial u otra autoridad pública, del que no se permita salir al adolescente por su propia voluntad.

Artículo 15.- Excepcionalidad de la privación de libertad. Las sanciones

privativas de libertad que contempla esta ley son de carácter excepcional, sólo podrán aplicarse en los casos expresamente previstos en ella y siempre como último recurso.

Artículo 16.- Principio de separación. Las personas que se encontraren privadas de libertad por la aplicación de alguna de las sanciones o medidas previstas en esta ley, sea en forma transitoria o permanente, en un lugar determinado o en tránsito, deberán permanecer siempre separadas de los adultos privados de libertad.

Las instituciones encargadas de practicar detenciones, de administrar los recintos en que se deban cumplir sanciones o medidas que implican la privación de libertad, los administradores de los tribunales y, en general, todos los organismos que intervengan en el proceso para determinar la responsabilidad que establece esta ley, deberán adoptar todas las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 17.- Habeas corpus. Toda persona menor de dieciocho años que se encontrare privada de libertad, tendrá los derechos que consagra el artículo 95 del Código Procesal Penal.

Título II

CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL

Párrafo 1º

De las sanciones en general

Artículo 18.- Sanciones. En virtud de la declaración de responsabilidad fundada en la comisión de una infracción a la ley penal por parte de un adolescente, se le podrá imponer una de las siguientes sanciones: a) Amonestación; b) Multa; c) Prohibición de conducir vehículos motorizados; d) Reparación del daño causado; e) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad; f) Libertad asistida; g) Arresto de fin de semana; h) Internación en régimen semicerrado, e i) Internación en régimen cerrado.

Artículo 19.- Restricciones a las sanciones. Tratándose de las infracciones a

que se refiere el artículo 7°, el tribunal no podrá imponer las sanciones previstas en las letras a), b), d) o e) del artículo precedente, a menos que lo justifique fundadamente en base a los criterios señalados en el artículo 20 de la presente ley.

Las sanciones previstas en las letras g), h) o i) del artículo precedente sólo podrán imponerse al adolescente que ha sido declarado responsable de la comisión de alguna de las infracciones graves a las cuales se refiere el artículo 7°, o en los casos contemplados en el artículo 73 de esta ley, a menos que excepcionalmente se justifique, por resolución fundada, su no aplicación, en base a los criterios señalados en el artículo 20 de la presente ley. Sin embargo, en caso alguno podrán imponerse dichas sanciones tratándose de las infracciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 6°.

Artículo 20.- Determinación de la pena. Para determinar las sanciones, así como para fijar su extensión temporal o cuantía, el juez siempre deberá considerar:

- 1.- El número de infracciones cometidas;
- 2.- La edad del adolescente infractor, y
- 3.- La proporcionalidad que debe existir entre la gravedad de la o las infracciones cometidas y la severidad de la sanción.

Para evaluar la gravedad de la infracción, el tribunal deberá determinar, en primer lugar, si ésta corresponde a una infracción de las que señala el artículo 7° de esta ley.

Además, el tribunal deberá considerar:

- a) La naturaleza y extensión de las penas asignadas por la legislación penal al hecho constitutivo de la infracción;
- b) La calidad en que el adolescente participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción;
- c) La concurrencia de circunstancias que, conforme a la legislación penal, den lugar a la formación de delitos calificados, agravados o especiales, en relación a la infracción a la ley penal que se imputa, y
- d) La extensión del mal causado y la concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal, previstas en la legislación penal o alguna análoga a éstas, o de circunstancias agravantes, con excepción de las contenidas en los números 14 a 16 del artículo 12 del Código Penal, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 77 de la presente ley.
- 4.- Para determinar la sanción aplicable a un adolescente por la comisión de más de una infracción, el juez deberá considerar en su conjunto la naturaleza y características de la totalidad de las infracciones cometidas, de acuerdo a lo previsto en los números 1, 2 y 3 del presente artículo.

En caso alguno podrá imponerse una sanción separada para cada infracción,

debiendo darse aplicación a lo previsto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

Asimismo, en caso alguno podrá imponerse una sanción que sea superior a los dos tercios de aquella que hubiere correspondido en caso de haberse ejecutado el hecho que la fundamenta por parte de un mayor de edad.

Párrafo 2º

De las sanciones no privativas de libertad

Artículo 21.- Amonestación. La amonestación consiste en la reprensión enérgica al adolescente hecha por el juez, en forma oral, clara y directa, en un acto único, dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, tanto para la víctima como para el propio adolescente; instándole a cambiar de comportamiento, y formulándole recomendaciones para el futuro.

La aplicación de esta sanción, en todo caso, requerirá una previa declaración del adolescente, asumiendo su responsabilidad en la infracción cometida.

Artículo 22.- Multa. El juez podrá imponer una multa a beneficio fiscal que no exceda de diez unidades tributarias mensuales. Para su aplicación y la determinación de su monto, se tomará en consideración fundamentalmente la gravedad del hecho y las facultades

económicas del infractor o de la persona a cuyo cuidado se encontrare.

El juez, a petición del adolescente o de su defensor, podrá autorizar el pago de la multa en cuotas, atendida la situación económica del adolescente condenado y de su familia.

Artículo 23.- Reparación del daño. La reparación del daño consiste en la obligación de resarcir a la víctima el perjuicio causado con la infracción, ya sea mediante una prestación en dinero, la restitución de la cosa objeto de la infracción o un servicio no remunerado en su favor. En este último caso la imposición de la sanción requerirá de la aceptación previa de la víctima.

En su caso, el juez regulará prudencialmente el monto de la prestación en dinero o la naturaleza de los servicios, basándose en los antecedentes probatorios que se presenten en el juicio.

El cumplimiento de la sanción no obstará a que la víctima persiga la responsabilidad contemplada en el artículo 2320 del Código Civil, pero sólo en aquello en que la reparación sea declarada como insuficiente.

Artículo 24.- Servicios en beneficio de la comunidad. La sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad.

La prestación de servicios en beneficio de la comunidad no podrá exceder en ningún caso de cuatro horas diarias y deberá ser compatible con la actividad educacional o laboral que el adolescente realice. La sanción podrá tener una extensión mínima de 30 horas y máxima de 120.

Artículo 25.-Objeción de trabajo. Tratándose de la sanción prevista en el artículo precedente o en aquellos casos en que la sanción de reparación del daño conlleve la prestación de servicios personales por parte del adolescente infractor, éste podrá objetar su aplicación al momento en que le sea impuesta, debiendo el tribunal, en tal caso, sustituirla por la inmediatamente superior.

Artículo 26.-Libertad asistida. La libertad asistida consiste en la sujeción del adolescente al control de un delegado, unida a la orientación para que aquél acceda a programas y servicios comunitarios que favorezcan su integración social.

La función del delegado consistirá en la orientación, control y motivación del adolescente, e incluirá la obligación de procurar por todos los medios a su alcance el acceso efectivo a los programas y servicios requeridos.

El control del delegado se ejercerá en base a las medidas de supervigilancia que sean aprobadas por el tribunal, que incluirán, en todo caso, la asistencia obligatoria del adolescente a encuentros periódicos previamente fijados con él mismo. Para ello, una vez designado, el delegado deberá proponer al tribunal un plan personalizado de cumplimiento

de actividades periódicas en programas o servicios de carácter educativo, socio-educativo, de terapia, de promoción y protección de sus derechos y de participación. En ello, deberá cuidar especialmente incluir la asistencia regular al sistema escolar o de enseñanza que corresponda.

En la resolución que apruebe el plan el tribunal fijará la frecuencia y duración de los encuentros obligatorios y las tareas de supervisión que ejercerá el delegado.

La duración de esta sanción no podrá exceder de los tres años.

Párrafo 3º

De las sanciones privativas de libertad.

Artículo 27.- Sanciones privativas de libertad. Las sanciones privativas de libertad consisten en el arresto de fin de semana, en la internación en régimen semicerrado y en la internación en régimen cerrado.

Artículo 28.- Arresto de fin de semana. El arresto de fin de semana consiste en el encierro del infractor, durante el fin de semana, en un centro de privación de libertad y tendrá una duración máxima de 52 fines de semanas.

Para estos efectos se entenderá por fin de semana el período de tiempo comprendido entre las 19.00 horas del día viernes de cada semana, hasta las 19.00 horas del

día domingo respectivo.

Artículo 29.- Arresto domiciliario sustitutivo. En casos calificados, el tribunal podrá autorizar que el arresto de fin de semana sea cumplido en el propio domicilio del infractor, debiendo en dicho caso determinar las medidas de control que se adoptarán para asegurar el cumplimiento de la sanción.

En caso de quebrantamiento de esta medida sustitutiva, deberá cumplirse el resto del período en la forma prevista en el artículo precedente.

Artículo 30.- Internación en régimen semicerrado. La sanción de privación de libertad bajo la modalidad de internación en régimen semicerrado, será decretada por el tribunal y consistirá en la residencia obligatoria del adolescente en un centro de privación de libertad, sujeto a un plan de actividades a ser desarrolladas tanto al interior del recinto como en el medio libre.

Una vez impuesta la medida y determinada su duración, el Director del Centro que haya sido designado para su cumplimiento, deberá proponer al tribunal un régimen o programa personalizado de actividades, que considerará las siguientes prescripciones:

- a) asistencia del adolescente al proceso de educación formal;
- b) desarrollo periódico de actividades de formación, socioeducativas y de participación, especificando aquellas que serán ejecutadas al interior del recinto como

aquellas que se desarrollarán en el medio libre, y

c) las actividades a desarrollar en el medio libre contemplarán, a lo menos, ocho horas, no pudiendo llevarse a cabo entre las 22.00 y las 07.00 horas del día siguiente, a menos que excepcionalmente ello sea necesario para el cumplimiento de los fines señalados en las letras precedentes y en el artículo 4°.

El programa será aprobado judicialmente en la audiencia de lectura de la sentencia o en otra posterior, la que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a aquélla.

Artículo 31.- Internación en régimen cerrado. La internación en régimen cerrado importará la privación de libertad en un centro especializado para adolescentes, bajo un régimen orientado al cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 4° de esta ley.

En virtud de ello, dicho régimen deberá considerar necesariamente la plena garantía de continuidad de sus estudios básicos y medios, incluyendo su reinserción escolar, en el caso de haber desertado del sistema escolar formal, y la participación en actividades de carácter socioeducativo, de formación y de desarrollo personal.

Artículo 32.- Duración de las sanciones privativas de libertad.Las sanciones de privación de libertad que se aplican bajo las modalidades establecidas en los artículos 30 y 31, tendrán una duración mínima de un año para los delitos cometidos por adolescentes mayores de 14 años y menores de 16, y de dos años para los mayores de 16 años y menores

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de esta ley, en el caso en que se haya establecido la pena mínima de un año para los jóvenes entre 14 y 16 años y de dos años para aquéllos entre 16 y 18 años, y durante la vigencia de la sanción existan antecedentes de buen comportamiento y reinserción del joven, evaluados por el juez de control de la ejecución, podrá sustituirse la pena privativa de libertad por libertad asistida o arresto de fin de semana por el tiempo de condena que quedare por cumplir.

En todo caso, la duración máxima no podrá exceder de cinco años.

Párrafo 4º

Sanciones mixtas o accesorias

Artículo 33.- Sanción mixta. El tribunal podrá imponer complementariamente una sanción de libertad asistida por un máximo de dos años, la que será ejecutada con posterioridad al cumplimiento efectivo de la internación en régimen cerrado, siempre que en su conjunto no excedan de cinco años.

Asimismo, en caso de haberse impuesto la libertad asistida, podrá complementar dicha medida con la imposición del arresto de fin de semana, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 ó 29.

Artículo 34.- Prohibición de conducir vehículos motorizados. La prohibición

de conducir vehículos motorizados se podrá imponer a un adolescente como sanción

accesoria cuando la conducta en que se funda la infracción por la cual se le condena, haya

sido ejecutada mediante la conducción de dichos vehículos.

La sanción regirá por un período que puede extenderse hasta por un plazo de

dos años, contado a partir del cumplimiento de la edad que lo habilita para obtener el

respectivo permiso.

En caso de quebrantamiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 76 de esta

ley, a menos que producto de la conducción se hubiere afectado la vida, integridad corporal

o la salud de alguna persona, caso en el cual se instruirá el proceso respectivo.

Artículo 35.- Sanción accesoria. El juez estará facultado para establecer, como

sanción accesoria a las previstas en el artículo 18 de esta ley, y siempre que sea necesario en

atención a las circunstancias del menor, la obligación de someterlo a tratamientos de cura a

adicción a las drogas o alcohol.

Título III

PROCEDIMIENTO

Párrafo 1º

Disposiciones generales

Artículo 36.- Reglas de procedimiento. La investigación y juzgamiento de la responsabilidad por infracciones a la ley penal por parte de adolescentes, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y supletoriamente por las normas del Código Procesal Penal.

En todo caso, el conocimiento y fallo de las infracciones contempladas en el inciso segundo del artículo 6°, se sujetarán al procedimiento establecido en los artículos 392 ó 393 bis del Código Procesal Penal, según sea el caso.

Artículo 37.- Protección de la vida privada del adolescente. Durante todas las etapas del procedimiento se deberá resguardar la vida privada del adolescente.

Prohíbese a los funcionarios públicos y abogados defensores informar a terceros ajenos al proceso acerca de la identidad del adolescente detenido o imputado, o que sea víctima de una infracción, ni de aquellos datos o antecedentes que permitieren dicha identificación.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada con las penas previstas en el artículo 247 del Código Penal, a menos que los hechos constituyan otro delito sancionado con igual o mayor pena.

Párrafo 2º

Sistema de justicia especializada

Artículo 38.- Competencia del Ministerio Público. Para el cumplimiento de las funciones de dirección de la investigación de las infracciones de que trata la presente ley, así como para el ejercicio de la acción penal pública y la adopción de las medidas de protección para las víctimas y los testigos, los fiscales regionales designarán en cada fiscalía local de sus respectivas regiones a los fiscales adjuntos especializados en justicia penal de adolescentes.

Artículo 39.- Competencia del juez de garantía. Corresponde el conocimiento de las causas a que diere lugarla aplicación de esta ley, al juez de garantía del territorio jurisdiccional respectivo, especializado en el conocimiento de las infracciones de adolescentes a la ley penal.

En los lugares donde no hubiere jueces dedicados exclusivamente al conocimiento de las causas por infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes, el procedimiento objetivo y general de distribución de causas del juzgado, comprenderá la radicación de éstas en sólo uno de los jueces de garantía que cumpla con el requisito de la especialización, sin perjuicio de las normas sobre subrogación respectivas.

Los jueces de garantía unipersonales y los jueces de letras que ejercen competencia de garantía, asumirán el conocimiento de las infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes, previa aprobación del curso de especialización respectivo.

Artículo 40.- Competencia e integración de sala especializada para adolescentes del tribunal de juicio oral en lo penal. En los casos en que el fiscal solicitare la aplicación de alguna sanción privativa de libertad, el juicio oral será conocido por una sala especializada de justicia penal para adolescentes del tribunal de juicio oral en lo penal, integrada por un juez del tribunal de familia y por dos jueces del tribunal de juicio oral en lo penal de la jurisdicción de que se trate, uno de los cuales lo presidirá. Los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal que integren dicha sala deberán haber aprobado previamente el curso de especialización respectivo.

Artículo 41.- Designación de los miembros de la sala especializada de justicia penal para adolescentes. El Comité de Jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, así como el homónimo del tribunal de familia correspondiente, designarán, cada dos años, a uno o más de sus miembros, según sea necesario, para constituir e integrar la salaespecializada de justicia penal para adolescentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 42.- Competencia de la Defensoría Penal Pública. La Defensoría Penal Pública organizará un sistema especial asignando defensores y estableciendo normas específicas de licitación, para prestar defensa penal a los adolescentes imputados de infringir esta ley que carezcan de abogados.

Artículo 43.- Especialización de la justicia penal para adolescentes. Los jueces de garantía, los jueces de familia, los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, así como los fiscales adjuntos y los defensores penales públicos que intervengan en las causas de

adolescentes infractores a la ley penal, deberán estar capacitados en los estudios e información criminológica vinculada a la ocurrencia de estas infracciones, en los objetivos y contenidos de la presente ley, en la Convención de los Derechos del Niño y en el sistema de ejecución de sanciones establecido en esta misma ley.

Para estos efectos, cada institución deberá adoptar las medidas pertinentes tendientes a garantizar dicha especialización.

Artículo 44.- Capacitación de las policías. Las instituciones policiales incorporarán dentro de sus programas de formación y perfeccionamiento, los estudios necesarios para que los agentes policiales cuenten con los conocimientos relativos a los objetivos y contenidos de la presente ley, a la Convención de los Derechos del Niño y a los fenómenos criminológicos asociados a la ocurrencia de estas infracciones.

Párrafo 3°

De las medidas cautelares personales

Artículo 45.- Detención.- Ninguna persona menor de dieciocho años podrá ser privada de libertad sino por orden del juez competente para conocer de las infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes, y después que dicha orden le fuera intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendido en la ejecución flagrante de una infracción.

Artículo 46.- Formalidades del arresto y la detención. El funcionario que

practicare el arresto o la detención deberá informar al adolescente imputado acerca del motivo de la misma y, en su caso, señalarle la autoridad que la hubiere ordenado. Asimismo, deberá darle a conocer sus derechos de acuerdo con lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

Artículo 47.- Citación y no comparecencia del imputado. Cuando fuere necesaria la presencia de un adolescente imputado ante el tribunal, éste dispondrá su citación, de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal Penal. La no comparecencia injustificada del imputado ante el juez que lo ha citado, autorizará a que éste ordene su conducción ante su presencia por medio de la fuerza pública.

En forma excepcional, y a petición del Ministerio Público, el juez podrá ordenar la detención del adolescente imputado de una infracción de las que trata esta ley, para ser traído a su presencia, sin previa citación, cuando existan antecedentes que demuestren que de otra forma la comparecencia pueda verse demorada o dificultada con riesgo para la investigación.

Artículo 48.- Citación, registro y detención en casos de flagrancia. El adolescente que fuere sorprendido in fraganti cometiendo una infracción a la ley penal que no se encuentre sancionada con penas privativas ni restrictivas de la libertad, será citado a la presencia del fiscal, previa comprobación de su domicilio.

La policía podrá registrar las vestimentas, el equipaje o el vehículo de la persona que será citada.

Asimismo, podrá conducir al imputado al recinto policial, para efectuar allí la citación.

En el caso de ser sorprendido el adolescente en la comisión flagrante de una infracción grave, deberá procederse a su detención.

En aquellos casos en que los agentes policiales hayan procedido a detener a un adolescente sorprendido en la comisión flagrante de una infracción a la ley penal, según lo dispuesto en el inciso anterior, deberán comunicarla de inmediato al fiscal, para los efectos de que éste adopte la decisión de que el detenido sea dejado en libertad o sea conducido ante el juez, dentro del plazo máximo de 24 horas desde que se hubiere practicado la detención. El fiscal comunicará su decisión al defensor en el momento en que la adopte.

Artículo 49.- Medidas cautelares del procedimiento. Para los efectos de garantizar el éxito de diligencias de la investigación, proteger al ofendido y asegurar la comparecencia del adolescente a los actos del procedimiento, podrá imponérsele una o más de las siguientes medidas cautelares personales:

- a) Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que el juez determine;
- b) Prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;

- c) Prohibición de aproximarse al ofendido o a su familia o a otras personas;
- d) Prohibición de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho a defensa;
- e) Obligación de concurrir periódicamente al tribunal, ante la autoridad policial u otra que el juez determine.

Asimismo, tratándose de la imputación de infracciones graves y sólo cuando los objetivos antes expuestos no pueden ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las medidas que señala el inciso anterior, podrá solicitarse la aplicación de alguna de las siguientes:

- a) Arresto domiciliario, o
- b) Internación provisoria en un centro cerrado.

La aplicación de la medida cautelar personal de internación provisoria en un centro cerrado, sólo podrá decretarse cuando aparezca como estrictamente indispensable.

Asimismo, el incumplimiento flagrante de las medidas cautelares personales de que trata este artículo, autorizará al agente policial para detener al adolescente imputado, con el único fin de que sea llevado ante el juez de garantía, para que éste disponga la medida

cautelar necesaria a fin de continuar con el procedimiento, sin perjuicio de las demás peticiones que efectúen los intervinientes en la misma audiencia.

Artículo 50.- Proporcionalidad de las medidas cautelares. En ningún caso podrá el juez dar lugar a una medida que aparezca como desproporcionada en relación con la sanción probable en caso de condena.

Artículo 51.-Permiso de salida diaria. Tratándose del adolescente imputado que se encuentre sujeto a una medida de internación provisoria, el juez podrá, en casos calificados, concederle permiso para salir durante el día, siempre que con ello no se vulneren los objetivo de la medida. Al efecto, el juez podrá adoptar las providencias que estime convenientes.

Artículo 52.-Carácter provisional de las medidas cautelares. Las medidas indicadas en el artículo 49 son esencialmente provisionales y revocables.

Podrán, empero, en casos calificados, y mediando resolución fundada del tribunal, durar hasta el término del juicio o, incluso, hasta la audiencia de lectura de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152 del Código Procesal Penal.

Artículo 53.- Solicitud de término de las medidas cautelares. El imputado siempre podrá solicitar que se ponga término a cualquiera de las medidas cautelares del procedimiento adoptadas en su contra o pedir su reemplazo por otra que cumpla satisfactoriamente los objetivos que justificaron su imposición.

Artículo 54.- Apelación en las medidas cautelares. La resolución que dé lugar a una medida de internación provisoria o que niegue la solicitud de su término, será apelable para ante la Corte de Apelaciones respectiva. La tramitación de la apelación no suspenderá el procedimiento ni la aplicación de la medida.

Párrafo 4º

Inicio de la persecución de la responsabilidad por la infracción a la ley penal por parte de un adolescente

Artículo 55.- Principio de oportunidad. Los fiscales del Ministerio Público no podrán iniciar la persecución de la responsabilidad penal de un adolescente o deberán abandonar la ya iniciada, cuando consideren que ello resulta conveniente para la mejor solución del conflicto jurídico-penal o para la vida futura del imputado, salvo en los casos de las infracciones a que se refieren las letras a), b), c), d), e), f) y g)del artículo 7°.

La víctima podrá oponerse a la decisión del fiscal reclamando de ella ante el juez de garantía en el término de diez días. Presentado el reclamo ante el juez, se citará a una audiencia a todos los intervinientes y, previo a resolver, se abrirá debate sobre el punto.

Si se acoge la oposición, el Ministerio Público deberá continuar con la investigación, de acuerdo a las reglas generales.

Artículo 56.- Primera audiencia.- En la primera audiencia judicial será obligatoria la presencia del fiscal, del defensor y del imputado.

En todo caso, deberá notificarse de la audiencia a la víctima y a los padres del adolescente o a la persona que lo tenga bajo su cuidado. Si el juez lo considera necesario, se permitirá la intervención de la víctima y de los padres del adolescente o de quien lo tuviere a su cuidado, si comparecieren a la audiencia.

Artículo 57- Acuerdos reparatorios. El imputado y la víctima podrán llegar a acuerdos reparatorios, los que el juez de garantía conocerá en audiencia a la que citará a los intervinientes para escuchar sus planteamientos. Siempre que fuere posible, el imputado comparecerá con sus padres o, en su defecto, con quien lo tuviere a su cuidado, a objeto que éstos colaboren con la generación del acuerdo y posibiliten su posterior cumplimiento.

En la audiencia, el juez podrá aprobar o rechazar el acuerdo reparatorio, para lo que deberá considerar las siguientes circunstancias:

- a) Si los interesados han concurrido a prestar su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos;
- b) Que el delito no sea de aquéllos a que se refieren las letras a), b), c),d), e),f) y g) del artículo 7°, y
 - c) Que las obligaciones que haya contraído el imputado en el acuerdo

satisfagan el interés de la víctima y conlleven un efecto educativo en el infractor. Asimismo, verificará el compromiso manifestado por los padres del imputado o de quienes lo tengan bajo su cuidado.

El Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública procurarán disponer de equipos especializados destinados a mediar entre la víctima y el imputado para favorecer estos acuerdos.

Artículo 58- Juicio inmediato. El juicio inmediato establecido en el artículo 235 del Código Procesal Penal, tendrá lugar respecto de los delitos regulados en la presente ley, con las siguientes modificaciones:

- a) La solicitud del fiscal tendrá por objeto recurrir al procedimiento abreviado previsto en los artículos 406 y siguientes del Código Procesal Penal.
- b) Acordado el procedimiento inmediato, el juez abrirá el debate, otorgará la palabra al fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes, otorgándosela al final al acusado, para que manifieste lo que estime conveniente.
- c) Si no hubiere acuerdo, el juez podrá admitir que la causa pase directamente a juicio oral, luego del debate pertinente, a menos que resulte necesario fijar un plazo no menor de diez ni superior a veinte días para los efectos que la defensa ofrezca su prueba.

Lo dispuesto en este artículo no resultará aplicable si el fiscal solicita la aplicación de una sanción privativa de libertad.

Artículo 59- Procedimiento abreviado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el procedimiento abreviado, regulado en los artículos 406 y siguientes del Código Procesal Penal, podrá también tener lugar durante la audiencia de preparación del juicio oral, a menos que la sanción solicitada por el fiscal sea privativa de libertad.

Artículo 60- Plazo para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido el plazo máximo de ciento veinte días desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal deberá proceder a cerrarla, a menos que el juez le hubiere fijado un plazo inferior.

Previo al término de cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de treinta días.

Párrafo 5°

Juicio oral y sentencia

Artículo 61.- Audiencia del juicio oral. El juicio oral deberá realizarse dentro de los veinte días posteriores a la notificación de su auto de apertura. Su desarrollo se efectuará en forma continua y sin interrupciones, en una o más audiencias sucesivas. En

ningún caso el juicio podrá suspenderse o interrumpirse por un término superior a 72 horas.

Deberán comparecer a la audiencia el fiscal, el adolescente imputado y su defensor. Su asistencia será condición de validez del juicio.

La audiencia del juicio oral se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces que integraren el tribunal y del fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 258 del Código Procesal Penal.

Lo dispuesto en el inciso final del artículo 76 del Código citado respecto de la inhabilidad, se aplicará también a los casos en que, iniciada la audiencia, faltare un integrante del tribunal de juicio oral en lo penal.

Cualquier infracción de lo dispuesto en los incisos precedentes implicará la nulidad del juicio oral y de la sentencia que se dictare en él.

En todo caso, deberán ser notificados de la audiencia los padres del adolescente o quienes lo tuvieren a su cuidado y la víctima, quienes podrán hacerse acompañar por sus abogados. Finalizado el examen de las pruebas y, en caso de considerarlo conveniente, podrá el juez otorgar la palabra a la víctima, si se encontrare presente, para que haga uso de ella en forma personal o representada por su abogado.

Artículo 62.- Presencia del imputado en el juicio oral. El adolescente imputado tendrá derecho a estar presente durante toda la audiencia del juicio oral. En todo caso, el

tribunal podrá autorizar su salida de la sala cuando éste lo solicite o podrá disponer su abandono de la misma, cuando así lo estime conveniente para la realización de algunas actuaciones específicas que pudieren afectar la integridad del adolescente o de un tercero que tenga derecho a intervenir o asistir al juicio.

Artículo 63.- Pena máxima a imponer. El tribunal no podrá determinar la aplicación de una sanción privativa de libertad si el fiscal no la hubiere solicitado, ni podrá exceder el tiempo de duración que éste hubiere pedido.

Título IV

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS

Párrafo 1º

Administración

Artículo 64.- Centros de privación de libertad. Para dar cumplimiento a las sanciones privativas de libertad que se aplican bajo las modalidades señaladas en los artículos 30 y 31 de esta ley y a la medida de internación provisoria, existirán tres tipos de centros, respectivamente:

- a) Los Centros para la Internación en Régimen Semicerrado.
- b) Los Centros Cerrados de Privación de Libertad.

c) Los Centros de Internación Provisoria.

Para garantizar la seguridad y la permanencia de los infractores en los centros a que se refieren las letras b) y c) precedentes, podrá establecerse en ellos una guardia armada de carácter externo, a cargo de Gendarmería de Chile.

La organización y funcionamiento de los recintos aludidos en el presente artículo, se dispondrá en un reglamento establecido por decreto supremo, por medio del Ministerio de Justicia, conforme a las normas contenidas en el presente Título.

Artículo 65.- Condiciones básicas de los centros de privación de libertad. En los centros a que se refiere el artículo anterior, se deberán desarrollar acciones específicas destinadas a respetar y promover los vínculos familiares del adolescente, como asimismo procurar el cumplimiento del proceso educativo y la participación en actividades socioeducativas, de formación y de desarrollo personal.

Artículo 66.- Normas de seguridad en recintos de privación de libertad. Los adolescentes estarán sometidos a las normas disciplinarias que dicte la autoridad para mantener la seguridad y el orden. Estas normas deben ser compatibles con los derechos reconocidos en la Constitución, en la Convención de los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.

Artículo 67.- Normas de orden interno y seguridad en recintos de privación de libertad. La autoridad competente dictará normas que regulen el orden interno y la seguridad

en los centros de privación de libertad a que se refiere esta ley. Dichas normas regularán el uso legítimo de la fuerza respecto de los adolescentes y deberán contener a lo menos los siguientes aspectos:

- a) La procedencia del uso de la coerción exclusivamente para impedir que el adolescente lesione a otro o a sí mismo o cause importantes daños materiales.
- b) El carácter excepcional del uso de la coerción, lo que implica que deberá ser utilizada sólo cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.
- c) El carácter restrictivo del uso de la fuerza, lo que implica su utilización por el menor tiempo posible.
- d) La prohibición de aplicar medidas disciplinarias que constituyan castigos corporales, el encierro en celda obscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del adolescente.
- e) La prohibición de aplicar sanciones degradantes, crueles o humillantes respecto de los adolescentes.

Articulo 68.- Normas disciplinarias en recintos de privación de libertad. Las medidas y procedimientos disciplinarios que se dispongan, deberán encontrarse contenidos

en la normativa del establecimiento y deberán tener como único fundamento contribuir a la seguridad y a la mantención de una vida comunitaria ordenada, debiendo, en todo caso, ser compatibles con el respeto de la dignidad del adolescente.

A estos efectos, la normativa relativa a dichos procedimientos deberá precisar, a lo menos, los siguientes aspectos:

- a) Las conductas que constituyen una infracción a la disciplina.
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden imponer.
- c) La autoridad competente para imponer esas sanciones y aquella que deberá resolver los recursos que se deduzcan en su contra.

Artículo 69.- Administración de los Centros de Privación de Libertad. La administración de los Centros Cerrados de Privación de Libertad y de los recintos donde se cumpla la medida de internación provisoria, corresponderá siempre y en forma directa al Servicio Nacional de Menores.

Artículo 70.- Administración de las medidas que contempla la ley. El Servicio Nacional de Menores asegurará la existencia en las distintas regiones del país, de los programas necesarios para ejecutar las medidas a que se refiere esta ley.

Para tal efecto, llevará un registro actualizado de los programas existentes en cada comuna del país, el que estará a disposición de los tribunales competentes.

El Servicio tendrá entre sus obligaciones la de revisar periódicamente la pertinencia e idoneidad de los distintos programas, aprobando su ejecución por parte de las instituciones colaboradoras y fiscalizando el cumplimiento de sus objetivos.

El reglamento a que alude el inciso final del artículo 64 contendrá las normas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.

Párrafo 2º

Derechos y garantías de la ejecución

Artículo 71.- Derechos en la ejecución de sanciones. Durante la ejecución de las sanciones que regula esta ley, el adolescente tendrá derecho a:

- a) Ser tratado de una manera que fortalezca su respeto por los derechos y libertades de las demás personas, resguardando su desarrollo, dignidad e integración social;
- b) Ser informado de sus derechos y deberes, con relación a las personas e instituciones que lo tuvieren bajo su responsabilidad;
- c) Conocer las normas que regulan el régimen interno de las instituciones o programas a que se encuentre sometido, especialmente en lo relativo a las causales que

puedan dar origen a sanciones disciplinarias en su contra o a que se declare el incumplimiento de la sanción;

- d) Presentar peticiones ante cualquier autoridad competente de acuerdo a la naturaleza de la petición, a obtener una respuesta pronta, a solicitar la revisión de su sanción en conformidad a la ley y a denunciar la amenaza o violación de alguno de sus derechos ante el juez, y
 - e) Contar con asesoría permanente de un abogado.

Artículo 72.- Derechos aplicables a las sanciones y medidas de privación de libertad. Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, los adolescentes sometidos a una sanción de privación de libertad, tendrán derecho a:

- a)Recibir visitas periódicas, en forma directa y personal, al menos una vez a la semana;
 - b)La integridad e intimidad personal;
 - c)Acceder a servicios educativos;
- d)Que se revise periódicamente la pertinencia de la mantención de la sanción en conformidad con lo dispuesto en esta ley, como también a que se controlen las condiciones en que ella se ejecuta, y

e)La privacidad y regularidad de las comunicaciones, en especial, con sus abogados.

Párrafo 3º

Del control de ejecución de las sanciones

Artículo 73.- Competencia en el control de la ejecución. Corresponderá al juez de garantía del lugar de cumplimiento de la sanción decretada, controlar la legalidad de su ejecución.

Artículo 74.- Certificación de cumplimiento. La institución que ejecute la sanción, informará el total cumplimiento de la misma a su término, por medio de oficio enviado al juez de que trata el artículo anterior, el que deberá certificar dicho cumplimiento.

Artículo 75.- Visita a los recintos privativos de libertad. El juez encargado del control de la legalidad de la ejecución de la sanción, deberá ceñirse íntegramente a lo dispuesto en los artículos 567 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo a la visitas que practique a los recintos en que se ejecuten las medidas de internación provisoria y de internación en régimen cerrado establecidas en la presente ley, debiendo darse especial cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 569 y 571 de dicho Código.

Artículo 76.- Quebrantamiento de condena. Si el adolescente no diere cumplimiento a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal

encargado del control de la ejecución procederá, según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes:

- 1.- Tratándose de la multa, se aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por un máximo de 30 horas. Si el adolescente hiciere uso del derecho que le reconoce el artículo 25, se aplicará la medida de libertad asistida por el tiempo señalado en el numeral tercero del presente artículo.
- 2.- Idéntica regla se seguirá en caso de infracción de la prohibición de conducir vehículos motorizados, sin perjuicio de la mantención de la prohibición por el tiempo restante.
- 3.- Tratándose del incumplimiento grave, reiterado e injustificado de las medidas de la reparación del daño o de la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida, con una duración máxima de 90 ó 180 días, respectivamente.
- 4.- El incumplimiento grave, reiterado e injustificado de la libertad asistida se sancionará con arresto de fin de semana por un período máximo de 8 fines de semana o con internación en régimen semicerrado, con una duración máxima de 60 días, a ser determinado según la gravedad de los hechos que fundan la medida, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta.
 - 5.- El incumplimiento grave, reiterado e injustificado del arresto de fin de

semana dará lugar a la sustitución de la sanción por internación en régimen semicerrado, por un período equivalente al número de semanas que faltaren por cumplir.

- 6.- El incumplimiento grave, reiterado e injustificado de la internación en régimen semicerrado, podrá sancionarse con la internación en un centro cerrado por un período no superior a los noventa días, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta por el tiempo restante. En caso de reiteración de la misma conducta, podrá aplicarse la sustitución, en forma definitiva, por un período no superior a los seis meses.
- 7.- El incumplimiento grave, injustificado y reiterado del régimen de libertad asistida al que fuere sometido el adolescente conforme lo dispone el inciso primero del artículo 33, facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado por el tiempo que resta.

Artículo 77.- Sustitución de condena. El tribunal encargado del control de la ejecución de alguna de las sanciones previstas en esta ley, de oficio o a petición del adolescente o su defensor, podrá sustituirla por una menos gravosa, en tanto ello parezca más favorable para la integración social del infractor y se hubiere dado cumplimiento, al menos, a un tercio de su duración o cuantía.

Para estos efectos el juez, en presencia del condenado, su abogado, el Ministerio Público y un representante de la institución encargada de la ejecución de la sanción, examinará los antecedentes, oirá a los presentes y resolverá. A esta audiencia

pueden asistir los padres del adolescente o las personas que legalmente hubieran ejercido la tuición antes de su privación de libertad.

La resolución que se pronuncie sobre una solicitud de sustitución será apelable para ante la Corte de Apelaciones respectiva.

En caso alguno la internación en un régimen cerrado podrá sustituirse por una de las sanciones previstas en las letras a), b), c), d) o e) del artículo 18.

Artículo 78.- Sustitución condicional de las medidas privativas de libertad. La sustitución de una sanción privativa de libertad, podrá disponerse de manera condicionada. De esta forma, si se incumpliere la sanción sustitutiva, podrá revocarse su cumplimiento ordenándose la continuación de la sanción originalmente impuesta, por el tiempo que faltare.

Artículo 79.- Revocación de condena. El tribunal podrá revocar el cumplimiento del saldo de condena cuando en base a antecedentes calificados considere que se ha dado cumplimiento a los objetivos pretendidos con su imposición, conforme lo dispuesto en el artículo 4º de esta ley. Para ello será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77.

Para los efectos de resolver acerca de la revocación, el tribunal deberá contar con un informe favorable emanado del Servicio Nacional de Menores.

Tratándose de una sanción privativa de libertad, la facultad de revocación sólo

podrá ser ejercida si se ha cumplido más de la mitad del tiempo de duración de la sanción originalmente impuesta.

Título final

Artículo 80.- Registro. El Servicio Nacional de Menores llevará un registro reservado sobre las sanciones impuestas.

Los registros o antecedentes derivados de la condena en contra de un adolescente por una infracción a la ley penal, sólo podrán ser conocidos por el Defensor Penal Público, el Ministerio Público y el tribunal para los efectos de determinar la sanción aplicable, una vez concluido el juicio oral o una vez que se haya dado lugar al procedimiento abreviado y éste haya también finalizado. El querellante y el defensor particular, para los mismos efectos, podrán requerir dicha información al Ministerio Público.

En todo caso, quienes en razón a su función hayan tomado conocimiento de dichos antecedentes, mantendrán la obligación de guardar reserva, respondiendo penalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código Penal.

Artículo 81.- Cumplimiento de mayoría de edad. En caso que el imputado o condenado por una infracción juvenil a la ley penal fuere mayor de 18 años o los cumpliere durante la ejecución de cualquiera de las medidas contempladas en esta ley o durante la tramitación del procedimiento, continuará sometido a las normas de esta ley hasta su término.

Excepcionalmente, el Servicio Nacional de Menores podrá solicitar al tribunal de control competente que autorice el cumplimiento de la internación en régimen cerrado en un recinto administrado por Gendarmería de Chile, cuando el condenado hubiere cumplido la mayoría de edad y sea necesario para efectos del control de la sanción. En todo caso, las modalidades de ejecución de dicha condena deberán seguir siendo ejecutadas conforme a las prescripciones de esta ley debiendo ser administradas por el Servicio Nacional de Menores.

En los casos previstos en este artículo, el Servicio Nacional de Menores o las autoridades que correspondan, adoptarán las medidas necesarias para asegurar la separación de las personas menores de 18 años con los mayores de edad, y de éstos respecto de los condenados o procesados conforme a la ley penal de adultos.

Artículo 82.- Agravante especial. Las personas que de acuerdo a esta ley tengan la custodia o el cuidado de adolescentes imputados o condenados por una infracción a la ley penal y que en el ejercicio de sus funciones cometieren un delito en su contra, serán sancionadas con la pena señalada al respectivo delito en su grado máximo.

Artículo 83.- Especialización. Para los efectos de lo previsto en el artículo 39, la Academia Judicial deberá considerar en el programa de perfeccionamiento destinado a los miembros de los escalafones primario, secundario y de empleados del Poder Judicial, la dictación del curso de especialización a que esa norma se refiere.

En todo caso, el requisito establecido en dicha disposición podrá ser cumplido

sobre la base de antecedentes que acrediten el cumplimiento de cursos de formación especializada en la materia, impartidos por otras instituciones alternativas a la Academia Judicial.

Artículo 84.- Restricción de libertad de menores de 14 años. Si se sorprendiere a una persona menor de 14 años en la ejecución flagrante de una conducta que, cometida por un adolescente, constituiría una infracción a la ley penal, los agentes policiales ejercerán todas las potestades que les otorga la ley para restablecer el orden y la tranquilidad públicas, o dar la debida protección a la víctima en amparo de sus derechos.

Las restricciones a la libertad que se impusieren en tal caso, sólo deberán durar el tiempo que sea estrictamente indispensable para el logro de los objetivos indicados, no pudiendo exceder de doce horas.

Una vez cumplidos dichos propósitos, la autoridad respectiva deberá entregar al niño inmediata y directamente a sus padres o personas que lo tengan legalmente a su cuidado. De no ser ello posible, se le entregará a un adulto que se haga responsable de él, prefiriendo a aquéllos con quienes tuviere una relación parental.

En los casos en que no se encontrare a ningún adulto que se haga responsable del niño o tratándose de una infracción grave, deberá ser puesto a disposición del Servicio Nacional de Menores, a objeto de que dicho Servicio procure su adecuada protección.

Artículo 85.-Modificaciones al Código Penal. Introdúcense las siguientes

modificaciones en el Código Penal:

a) Substitúyese el número 2° del artículo 10 por el siguiente:

"2º El menor de 18 años. Sin perjuicio de lo anterior la responsabilidad de los menores de 18 años pero mayores de 14, será establecida de acuerdo a lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil.".

- b) Derógase el número 3º del artículo 10.
- c) Derógase el inciso primero del artículo 72.

Artículo 86.- Modificaciones a la Ley de Menores. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 16.618, que fija el texto definitivo de la Ley de Menores:

- a) Derógase el artículo 16.
- b) En el inciso segundo del artículo 16 bis, suprímese la siguiente frase: "De la misma forma procederá respecto de un menor de dieciséis años imputado de haber cometido una falta.".
 - c) Suprímese el inciso cuarto del artículo 16 bis.
 - d) En el inciso segundo del artículo 19, suprímese la siguiente frase: "con

arreglo a lo dispuesto por el artículo 28 de la presente ley, de todos los asuntos en que aparezcan menores inculpados de crímenes, simples delitos y faltas, y".

- e) Deróganse los números 9° y 10° del artículo 26.
- f) Deróganse los artículos 28 y 29.
- g) Derógase el inciso segundo del artículo 31.
- h) Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 51.
- i) Deróganse los artículos 58 y 65.
- j) Sustitúyese el artículo 71 por el siguiente:

"Artículo 71.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por medio del Ministerio de Justicia, determinará los centros de tránsito y distribución existentes y su localización.".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- La presente ley entrará en vigencia luego de seis meses de su publicación en el Diario Oficial.

El reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 64 de esta ley, deberá dictarse dentro de dicho término.

Artículo 2°.- La composición del tribunal oral prevista en el artículo 40, en lo relativo al juez del tribunal de familia que le corresponderá integrarlo para el conocimiento de los procesos incoados en virtud de la presente ley, comenzará a regir el día 1 de marzo siguiente a la fecha en que entre en vigencia la ley que crea los Tribunales de Familia. Previo a ello, el tribunal estará integrado únicamente por miembros del tribunal oral en lo penal que corresponda de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 41.

Artículo 3°.- Dentro de los dos primeros años de vigencia de esta ley, la Academia Judicial deberá impartir los cursos de especialización respectivos para los jueces de garantía, los de letras con competencia de garantía y los de juicio oral en lo penal que vayan a asumir el conocimiento de las causas de adolescentes infractores a la ley penal. Sin perjuicio de lo anterior, en el tiempo intermedio y mientras no se cuente con jueces especializados, podrán asumir las funciones judiciales quienes no tengan la correspondiente especialización.".

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Cantero, a los señores Presidente Ejecutivo de
 Codelco y al Vicepresidente de Cochilco, sobre antecedentes del "Proyecto de integración de Calama".

--Del Honorable Senador señor Horvath:

- 1) A los señores Ministro del Interior e Intendente de la Región de Aysén, y a la señora Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, sobre solicitud de entrega de cuenta anual pública por parte del señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de O'Higgins;
- 2) Al señor Ministro de Educación, sobre reconocimiento de los beneficios de que gozan los profesores colegios municipalizados y subvencionados a los profesores del Liceo Industrial Pedro Aguirre Cerda, de Rancagua;
- 3) Al señor Ministro de Obras Públicas, sobre iluminación de pasarela peatonal construida por Concesionaria de Los Lagos en Ruta 5 Sur, en el sector de Chifin Alto, comuna de Río Negro, Región de Los Lagos;
- 4) Al señor Intendente de la Región de Los Lagos, sobre retrasos en proyecto de electrificación rural en sector denominado Puelche, y sobre posibilidades de aprobar e incorporar en el presupuesto del año 2005 el proyecto de electrificación rural de Cheuquemó, ambos de la comuna de Río Negro, de la Región de Los Lagos.

5) Al señor Director Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, sobre no inclusión de los habitantes de la provincia de Palena entre beneficiarios de los fondos distribuidos para etnias indígenas por la Corporación, y su consideración para el año 2005.

- - -

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que ningún Comité hizo uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

DOCUMENTOS

1

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA TRANSFERENCIA Y OTORGA MÉRITO EJECUTIVO A COPIA DE FACTURA

(3245-03)

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en la suma, iniciado en mensaje del Presidente de la República.

La Cámara de Diputados, en sesión de fecha 18 de agosto de 2004, rechazó algunas de las enmiendas introducidas a la iniciativa por el Senado en el segundo trámite constitucional y designó como miembros de la referida Comisión Mixta a los Honorables Diputados señores José Antonio Galilea Vidaurre, Rodrigo González Torres, Eduardo Saffirio Suárez, Eugenio Tuma Sedán e Ignacio Urrutia Bonilla.

El Senado, por su parte, en sesión de la misma fecha, designó como integrantes de la Comisión Mixta a quienes conforman su Comisión de Economía, los Honorables Senadores señores Marco Cariola Barroilhet, José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica, Jorge Lavandero Illanes y Jaime Orpis Bouchon.

Con posterioridad, la Cámara de Diputados reemplazó a los Honorables Diputados señores Ignacio Urrutia Bonilla y Eugenio Tuma Zedán, por los Honorables Diputados señores Julio Dittborn Cordúa y

Felipe Letelier Norambuena, respectivamente; el cambio del último de los nombrados tuvo vigencia para una sesión.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día martes 7 de septiembre en curso, con asistencia de sus miembros, los Honorables Senadores señores Marco Cariola Barroilhet, José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica, Jorge Lavandero Illanes y Jaime Orpis Bouchon, y los Honorables Diputados señores Rodrigo González Torres, Eduardo Saffirio Suárez, Eugenio Tuma Sedán y Julio Dittborn Cordúa.

En la oportunidad indicada se eligió como Presidente, por unanimidad, al H. Senador señor Jaime Orpis Bouchon y, de inmediato, la Comisión Mixta se abocó al cumplimiento de su cometido.

A las sesiones en que se consideró este asunto asistieron, además de los miembros de la Comisión, los asesores jurídicos del Ministerio de Economía, abogados señores Carlos Rubio Estay y Gabriel Corcuera Pérez, el Subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos, abogado señor Bernardo Lara Berríos y el abogado de dicha repartición, señor Lucio Martínez Cisternas.

Concurrieron también, invitados por la Comisión Mixta, por la Asociación Chilena de Factoring (ACHEF), su Vicepresidente, don Germán Acevedo Campos, el Gerente General, don Rodrigo Carvallo Portales y la Abogado Jefe del Comité Jurídico, doña Cecilia Garretón Ponce. Por la Cámara de

Comercio de Santiago (CCS), su Presidente, don Carlos Eugenio Jorquiera Malschafsky y los asesores jurídicos don Cristián García-Huidobro Ruiz –Tagle y don Javier Cruz Tamburrino. Por la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile (CNC), la asesora legal, señora Paula Silva Barroilhet. Y el asesor jurídico del Senador Marco Cariola, don Francisco Orrego Bauza.

En razón de uno de los cambios introducidos en el artículo 5º que se propone más adelante, se consultó la opinión de la Corte Suprema. La respuesta del Alto Tribunal será agregada al expediente tan pronto se reciba.

- - - - - -

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias producidas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

Como se recordará, el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados constaba de 12 artículos, que el Senado redujo a 11. En el tercer trámite, la Cámara de origen rechazó las modificaciones que la revisora hizo a los artículos 5°, 10, que pasó a ser 9° y 11, que pasó a ser 10.

Artículo 5°

El artículo 5º aprobado por la Cámara de

Diputados en el primer trámite constitucional es el siguiente:

"Artículo 5°.- La misma copia referida en

el artículo anterior tendrá mérito ejecutivo para su cobro si, junto con reunir las

condiciones anteriores, cumple, además, las siguientes:

a) Que la factura correspondiente no haya sido reclamada de conformidad al artículo 3º

de esta ley;

b) Que su pago sea actualmente exigible y la acción para su cobro no se encuentre

prescrita, y

c) Que puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, éste

no alegare en ese mismo acto o dentro de tercero día la falsificación material de la factura

o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo a que se refiere la letra b) del artículo

precedente, o efectuada dicha alegación, ésta fuere rechazada por resolución judicial. La

impugnación se tramitará como incidente y en contra de la resolución que la deniegue

procederá el recurso de apelación, en el solo efecto devolutivo.".

El precepto de reemplazo aprobado por el

Senado en el segundo trámite constitucional establece que la copia cedible de la factura

definida en el artículo 4º tendrá mérito ejecutivo para su cobro si cumple los siguientes requisitos:

- a) Que la factura correspondiente no haya sido reclamada de conformidad al artículo 3° de esta ley;
- b) Que su pago sea actualmente exigible y la acción para su cobro no esté prescrita;
- c) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe las mercaderías o el servicio, más la firma de este último.

En caso de que en la copia de la factura no conste el recibo mencionado, la factura podrá tener mérito ejecutivo cuando se la acompañe de una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente, y

d) Que, puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, aquél no alegare en el mismo acto, o dentro de tercero día, la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo a que se refiere el número precedente, o la falta de entrega de la mercadería o de la prestación del servicio, según el caso, o que, efectuada dicha alegación, ella fuera rechazada por resolución judicial. La

impugnación se tramitará como incidente y, en contra de la resolución que la deniegue, procederá el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo.

El inciso segundo sanciona al que dolosamente impugne de falsedad cualquiera de los documentos mencionados en la letra c) y sea vencido totalmente en el incidente respectivo. Será condenado al pago del saldo insoluto y, a título de indemnización de perjuicios, al de una suma igual al referido saldo, más el interés máximo convencional calculado sobre dicha suma, por el tiempo que corra entre la fecha de la notificación y la del pago.

La Cámara de Diputados rechazó la

El Honorable Diputado señor Tuma manifestó que la Cámara no estuvo de acuerdo con la obligatoriedad de estampar en la factura, o en la guía de despacho, constancia del recibo de las mercaderías o servicios. Hizo presente que este requisito fue percibido como una traba al acceso que hoy tienen las PYMES al financiamiento mediante la industria del factoring, la que en la práctica acepta y adquiere facturas sin ese recibo.

sustitución de este artículo.

El Honorable Diputado señor González agregó que, además, se consideró excesivo el castigo impuesto a quien incurra en la infracción del inciso final.

Sobre el último punto, el Honorable

Senador señor García explicó que la elevada sanción tiene por finalidad impedir la

impugnación de documentos hecha sin fundamento y con el ánimo de dilatar el pago de

una obligación.

El Honorable Senador señor Cariola hizo

presente que el artículo 10 aprobado por el Senado, sustitutivo del artículo 11 que había

sancionado la Cámara de Diputados, salva el inconveniente manifestado por el señor

Tuma, por cuanto deja en claro que las facturas sin recibo se pueden seguir transfiriendo

conforme a las normas generales del Código Civil. De modo que las disposiciones de este

proyecto serán aplicadas si es que se desea conferir mérito ejecutivo a una copia de dicho

documento.

Los Honorables Diputados señores

González y Tuma formularon una indicación aditiva al referido artículo 10, que aborda

este punto, la que será analizada más adelante.

El Honorable Diputado señor Dittborn

propuso hacer legalmente obligatorio el recibo estampado en la factura, porque de este

modo se evita, en la medida de lo posible, que los compradores que abusan de una

posición dominante en el mercado se abstengan de dejar esa constancia. Además, así se

garantiza que todas las facturas tengan igual valor ante las empresas de factoring, que no

podrán discriminar entre documentos con recibo o sin él.

El Honorable Senador señor Lavandero opinó que toda factura debiera estar dotada de mérito ejecutivo, a menos que sea falsa o no corresponda a una operación efectiva, situaciones en las que están abiertas las vías de las excepciones en el juicio civil y de la denuncia o querella en caso de falsificación.

En otro orden de cosas, advirtió sobre la necesidad de examinar la posible invocación de esta ley por detentadores de facturas emitidas en el extranjero, que no están sujetas a ninguna de las medidas que afectan a las extendidas en Chile y, en su caso, adoptar los resguardos necesarios.

El Señor Director del Servicio de Impuestos Internos, a requerimiento de la Comisión Mixta, informó, mediante oficio Nº 4.206, de 7 de septiembre pasado, que las facturas otorgadas en el extranjero no se verán beneficiadas por la normativa del proyecto en informe, que es solamente aplicable a las que sean emitidas conforme a las normas legales, reglamentarias y administrativas chilenas. Obviamente, agregó, nada impide que en operaciones entre privados se admita la cesión de un crédito que conste en una factura extranjera, sujetándose a las reglas generales del derecho civil o mercantil, según proceda.

El Honorable Senador señor Gazmuri dejó constancia de que la negativa a acusar recibo en la factura o guía de despacho de una mercadería o de un servicio recibidos deja de manifiesto una actitud abusiva que debe ser impedida y reprimida por la ley. Es el medio de que se vale un contratante dominante para dilatar el pago y para no verse obligado a negociar con una contraparte más fuerte,

como es la empresa de factoring, a la cual no puede imponer las condiciones que el pequeño proveedor está obligado a soportar.

El señor Cariola hizo ver que la tradición se puede acreditar con todos los medios de prueba y no sólo mediante el recibo estampado por el deudor, y que la obligatoriedad del mismo, aparejada a sanciones, entorpecería la actividad de pequeños y medianos comerciantes. Lo ideal es que se puedan factorizar facturas con y sin recibo, concluyó.

En la Comisión Mixta se suscitó un extenso y profundo debate en torno a la cuestión de hacer o no obligatorio estampar en la factura o guía de despacho un recibo de la mercadería o del servicio.

El Honorable Diputado señor Dittborn expresó que ha recogido opiniones de diversas personas pertenecientes a los círculos del comercio y las finanzas, que estarán involucradas en la aplicación del mecanismo que implementa el proyecto en discusión. Ninguna de ellas opinó que obligar a dar el recibo entorpecería el flujo del comercio y los negocios y que el único inconveniente que ello entraña es la dificultad para fiscalizar el cumplimiento. Pero otro tanto ocurre con la obligación de extender boleta, en el caso de la compraventa habitual.

El proveedor que emite una factura ha entregado un activo líquido realizable y tiene derecho a recibir como contraprestación, al menos, un documento dotado de fuerza suficiente para el cobro.

Por otra parte, siempre existirán facturas en las que el comprador no estampará el recibo, por los motivos más variados, y no por ello quedarán fuera de la industria de factoring.

Propuso finalmente, como alternativa, estipular que la obligación de estampar recibo entraría en vigencia después del transcurso de un plazo, que fijaría la ley. Ello permitiría al comercio adaptarse a esta nueva regulación, sin dejar de lado la idea de dar una señal potente de cuál es la voluntad del legislador.

El Honorable Senador señor Gazmuri manifestó que el tema de fondo envuelto en este punto del proyecto es si toda factura tendrá una copia con mérito ejecutivo, o bien habrá instrumentos de dos categorías diferentes. Se manifestó partidario de que el recibo sea obligatorio en todo caso y de que todas las facturas, en consecuencia, tengan una copia con dicho mérito.

Consagrar excepciones debilita el sistema, argumentó, y sólo favorece a aquellos grandes compradores que pretenden mantener una relación directa con sus proveedores, pequeños y medianos, sin ingerencia de la empresa de factoring.

El Honorable Senador señor Lavandero opinó que no debe haber facturas de primera y de segunda categoría, que todas ellas

deben tener un peso y eficacia comparables a los del cheque, para ayudar al financiamiento de las PYMES. Subrayó el hecho de que la factura representa mercaderías o servicios efectivamente entregados, salvo las de favor o especulativas, que son las menos.

El Honorable Senador señor García señaló que lo ideal sería que siempre se estampe el recibo en la factura o en la guía de despacho. Sin embargo, como es un hecho que ello no siempre ocurrirá, sería necesario conminar al incumplidor con una sanción, lo cual, a su vez, generaría un procedimiento judicial. Todo esto redundará en perjuicio de los pequeños proveedores, que quedarán a merced del abuso de la contraparte fuerte, que impone las condiciones de la vinculación comercial y puede abstenerse de comprar si se le exige recibo o se negocia la factura con la empresa de factoring.

Sugirió que el Servicio de Impuestos Internos, así como norma todo lo relativo a la emisión de facturas, analice la posibilidad de adicionar a esa regulación disposiciones que obliguen a otorgar recibo y resten valor legal, para todos los efectos, a las facturas que no lo contengan.

La Comisión Mixta acordó escuchar la opinión sobre este punto de la Asociación Chilena de Factoring (ACHEF), de la Cámara de Comercio de Santiago, de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile (CNC) y de la Confederación Nacional de la Pequeña y Mediana Empresa (CONAPYME).

Concurrieron las tres primeras entidades nombradas e hicieron presente su acuerdo, en cuanto a obligar al receptor de una mercadería o servicio a estampar el recibo de los mismos en la factura que le presente el proveedor, para hacer más seguro el tráfico de estos documentos, amén de señalar otras consideraciones que apuntan a hacer más preciso el texto del proyecto y, por ende, más eficaz.

En ese sentido, se hizo ver la conveniencia de resolver claramente la situación, que se producirá cada vez con mayor frecuencia, en que una persona es el receptor físico de las mercaderías o servicios y otra, que puede hallarse en una ubicación diferente, la que recibe por medios telemáticos la respectiva factura electrónica.

Debe tenerse presente que, en el caso de los documentos electrónicos, incluida la factura, no hay copias sino varios originales idénticos. Sin embargo, es altamente probable que se emita una copia en papel para registrar el recibo y, en todo caso, existen plazos para reclamar del contenido de una factura, para impugnar de falsedad la factura misma o el recibo y para alegar la falta de entrega de la mercadería o de prestación del servicio.

Se reiteró que las disposiciones de la iniciativa en informe en modo alguno significan un impedimento para que el comercio y la industria del factoring continúen operando, como hasta ahora, con facturas que no

lleven constancia de la recepción, las que son cesibles conforme a los preceptos de los Códigos Civil y de Comercio. Sobre este particular, los representantes de la Asociación Chilena de Factoring recomendaron que, incluso en los casos en que el recibo no conste, se permita a las PYMES transferir esas facturas mediante el procedimiento simplificado y más económico del artículo 7º del proyecto.

Por último, también se produjo un consenso entre todos los integrantes de la Comisión Mixta, en cuanto a sancionar el incumplimiento de la obligación de estampar recibo en la copia cedible de la factura o en la guía de de despacho.

A tal efecto, los funcionarios del Ejecutivo propusieron asimilar el castigo de esta infracción al que impone la ley tributaria a quien quebranta la obligación de emitir boleta o factura, sancionándola con multa a beneficio fiscal equivalente al 50% del monto de la factura, con un máximo de 40 unidades tributarias anuales; dado el valor actual de dicho parámetro, la multa puede alcanzar hoy día hasta \$ 14.489.760.

En lo referente a órgano competente y al procedimiento para aplicarla, la Comisión Mixta desestimó la proposición de entregar tal función al Servicio de Impuestos Internos, porque consideró que a éste no le compete intervenir en la resolución de conflictos entre privados, atribución jurisdiccional que no condice con el rol esencialmente fiscalizador en el orden tributario que tiene dicho Servicio. Con todo, considerando la experiencia del mismo en la materia, se decidió

entregarle la fiscalización del cumplimiento de la obligación de estampar en la copia de la factura el recibo de las mercaderías o servicios; en el evento de comprobar una infracción, el Servicio deberá denunciarla al Juez de Policía Local competente, el cual aplicará sus propias reglas procesales. El afectado también podrá hacer la denuncia.

El Honorable Senador señor Cariola expresó su aprensión, en el sentido de que una sanción tan elevada podría afectar negativamente la fluidez del comercio. Además, se manifestó contrario a toda intervención del Servicio de Impuestos Internos en este asunto, porque estima que se puede configurar un precedente inconveniente, en el sentido de extender las funciones del mismo a ámbitos que son ajenos a sus funciones.

Los representantes del Ejecutivo se inclinaron por aceptar los criterios uniformemente sustentados por los invitados y compartidos por los miembros de la Comisión Mixta. Añadieron que, como estas disposiciones obligarán a las empresas a adaptar sus procedimientos administrativos, operativos y contables, se contemplará un período de vacancia de cuatro meses, antes de que ellas cobren pleno vigor.

El Presidente de la República hizo llegar una indicación que, en dos nuevos párrafos que se incorporan a la letra c) del artículo 5°, refleja las consideraciones e intenciones tenidas en vista en el debate. Fue aprobada por la Comisión Mixta con modificaciones y se propone como parte integrante del acuerdo que figura más adelante.

Concurrieron a la aprobación del nuevo artículo 5º los Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri, Lavandero y Orpis, y los Honorables Diputados señores Dittborn, Galilea, González y Tuma. El inciso relativo a la intervención del Servicio de Impuestos Internos y de los jueces de Policía Local se aprobó con los votos de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero y Orpis y de los Honorables Diputados señores Dittborn, González y Tuma; con el voto en contra del Honorable Senador señor Cariola, y la abstención del Honorable Senador señor García.

Como consecuencia del acuerdo recién consignado, se ofició a la Corte Suprema, para recabar su opinión acerca de la atribución que se otorga a los jueces de policía local.

Artículo 10 (hoy 9°)

El precepto aprobado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional es el siguiente:

"Artículo 10.- Las normas de esta ley serán igualmente aplicables en el caso en que la factura sea un documento electrónico, emitido de conformidad a la ley. En tal caso, el recibo del todo o parte del precio o

remuneración y la recepción de las mercaderías o servicios que consten en la factura, deberán ser suscritos por quien corresponda, con su firma electrónica. No obstante, si se ha utilizado guía de despacho, la recepción de la mercadería deberá constar en ella, por escrito, de conformidad con lo establecido en esta ley.

Para los efectos de su transferencia a terceros o para su cobro ejecutivo, de acuerdo a las disposiciones de esta ley, se podrá emitir un ejemplar, impreso en papel, de la factura electrónica, el que será equivalente a la copia sin valor tributario a que se refiere el inciso primero del artículo 1°.

Alternativamente, esta factura podrá también transferirse y darse en cobro por vía electrónica, de conformidad con las normas aplicables a los documentos electrónicos, en cuyo caso, la factura deberá contener los campos necesarios a efectos de incluir la mención "cedible", la firma y antecedentes del cedente, los antecedentes del cesionario y el recibo de las mercaderías o servicios adquiridos.".

El artículo sustitutivo aprobado por el Senado en el segundo trámite constitucional eliminó la mayor parte de las disposiciones de este artículo que desarrollan su idea central, tales como las alusiones al recibo, a la firma electrónica, a la emisión de copias en papel, para consignar simplemente que las normas del proyecto serán igualmente aplicables, en lo que resulte pertinente, a las facturas electrónicas emitidas por contribuyentes autorizados al efecto por el Servicio de Impuestos Internos, salvo lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 7º, esto es, la

notificación de la cesión del crédito que consta en la factura al obligado al pago de la misma, por un ministro de fe o por carta certificada.

Además, fijó un plazo breve, de dos meses, para la reglamentación de la cesión de facturas electrónicas. La razón de lo anterior fue consignada en el segundo informe de la Comisión de Economía del Senado, que expresa al respecto: "se está diseñando un modelo de cámara compensadora electrónica, que podrá ser generada y operada por alguna entidad del sector público o del privado, que ofrezca garantías en cuanto a la certeza jurídica y material de que deben estar investidos el sistema y los documentos electrónicos que él registrará. Como ese modelo está aún en desarrollo, se propone facultar al Presidente de la República para implantarlo mediante un reglamento.". Se precisó también, en esa oportunidad, que podrán utilizarse procedimientos electrónicos para emitir y ceder una factura, pero que para dotar de mérito ejecutivo a una copia de ella será imprescindible imprimirla en papel.

Los Honorables Diputados señores González y Tuma hicieron indicación para consagrar un procedimiento especial de comunicación de de la cesión de un crédito expresado en una factura electrónica, según el cual la actuación podrá practicarse de conformidad con las reglas del proyecto, especialmente del artículo 7°, o bien, mediante su anotación en un registro público electrónico que llevaría el Servicio de Impuestos Internos, el cual quedaría facultado para delegar la administración del mismo en terceros.

El señor Presidente hizo presente que la indicación posee un cariz que la haría inadmisible, porque asigna al Servicio de Impuestos Internos una nueva función, cual es, la de llevar este registro de transferencias.

Los Honorables Senadores señores

Cariola y García y el Honorable Diputado señor Saffirio coincidieron con dicha opinión.

El Honorable Diputado señor González explicó que el propósito de los autores de esta proposición es proveer un medio eficaz de comunicación de la cesión, que resulte apto para el caso que, como es previsible, el uso de facturas electrónicas se masifique.

Los funcionarios del Ejecutivo, abogados Carlos Rubio y Lucio Martínez, manifestaron que los emisores de facturas electrónicas deben ingresar al sitio web el Servicio de Impuestos Internos y realizar en él la emisión. El registro de facturas emitidas existe actualmente y es de acceso libre al público, de modo que el efecto de la indicación es declarar que en él se deberá consignar, además, la información del cesionario.

El Honorable Senador señor Cariola objetó la frase que contiene la indicación, en el sentido de presumir que el deudor tiene conocimiento de la transferencia del crédito contenido en la factura, pues el medio de comunicar o publicitar la misma es la incorporación en el registro y no una presunción legal.

Frente a una duda manifestada por el Honorable Diputado señor Galilea, sobre la conveniencia o necesidad de delegar en terceros la administración del registro, el abogado del Servicio de Impuestos Internos adujo que, en una primera etapa, la función será desempeñada directamente por el Servicio, que cuenta con experiencia en la operación del sistema, pero que, más adelante, si existe interés del sector privado y se dan garantías suficientes de confiabilidad, nada se opondría a la externalización de una función que no es esencial ni estratégica. Además, se trata de una facultad y no de una obligación.

El Honorable Senador señor Gazmuri reparó esta última disposición, porque consideró que si el Servicio de Impuestos Internos sabe hacerlo y lo hace bien, no hay motivos para delegar la función en terceros.

En definitiva, para despejar cualquier duda respecto de la admisibilidad de la indicación, el Ejecutivo la hizo suya mediante oficio Nº 006-352, de 16 de septiembre pasado, complementado por oficio Nº 45-352, de 5 de octubre en curso, que contiene un texto que recoge las observaciones hechas valer en el debate.

El precepto propuesto hace aplicables las disposiciones del proyecto de ley, en lo que sea pertinente, a las facturas electrónicas, e instaura un registro público de la misma naturaleza que permitirá notificar la cesión de aquellas, sin perjuicio de que la notificación se podrá también hacer del modo indicado

en el artículo 7°. El desarrollo e implementación del sistema cuyas bases sienta el proyecto se hará mediante reglamento.

El Honorable Senador señor Cariola hizo presente que la indicación resuelve el tema de la notificación de la cesión de la factura electrónica, pero que nada dice sobre la forma de materializar dicha cesión, lo que se hará también mediante firmas y recibos electrónicos. Propuso una nueva redacción para el primer inciso del artículo 9° (ex 10), que resuelve el punto y que es la que se consigna más adelante, en el acuerdo que propone la Comisión Mixta.

Esas ideas fueron recogidas en el segundo de los oficios del Ejecutivo mencionados más arriba, de manera que el primer inciso del nuevo artículo 9º que se propone preceptúa que, tanto el recibo de las mercaderías o servicios, cuanto el del precio o remuneración, deberán efectuarse por medios electrónicos, incluida la firma electrónica. Sin perjuicio de lo anterior, si se ha utilizado guía de despacho, el recibo de la mercadería o del servicio podrán estamparse en ella.

La Comisión Mixta aprobó la proposición del nuevo artículo 9º por la unanimidad de sus diez miembros, con la salvedad de la oración final del segundo inciso, que permite delegar en terceros la administración del registro, la cual mereció la oposición del Honorable Senador señor Gazmuri y resultó aprobada por 9 votos a favor y uno en contra.

Artículo 11 (hoy 10)

En el primer trámite constitucional la Cámara de Diputados aprobó la siguiente norma:

"Artículo 11.- En lo no previsto por la esta ley serán aplicables a la cesión de facturas las disposiciones establecidas en el Título XXV del Libro Cuarto del Código Civil.

El plazo de prescripción de la acción ejecutiva, para el cobro del crédito consignado en la copia de la factura establecida en esta ley, en contra del deudor de la misma, es de un año, contado desde su vencimiento. Si la obligación de pago tuviese vencimientos parciales, el plazo de prescripción correrá respecto de cada vencimiento.".

El Senado lo reemplazó, puntualizando que lo que se cede es el crédito de que da cuenta la factura, y extendió a las facturas perdidas o inutilizadas la disposición del Código Tributario que impone una multa por el extravío o deterioro de documentación contable y estipula que se debe dar aviso al Servicio de Impuestos Internos y reconstituir los documentos.

Como se ha dicho, los Honorables Diputados señores González y Tuma hicieron una indicación, que tiene por objetivo insertar, al final de la primera oración de este artículo, la siguiente, nueva: "a las que se

sujetará la cesión del crédito contenido en la factura que no cumpla las condiciones señaladas en el artículo 4º de la presente ley". La adición corrobora explícitamente la intención del legislador, en orden a no impedir ni entrabar la cesión de facturas que no reúnan los requisitos del citado artículo 4º, la que podrá continuar haciéndose como hasta hoy, sólo que no habrá una copia con mérito ejecutivo.

El Honorable Senador señor García hizo ver que la segunda parte del artículo 10 en comento, ex 11, está errada. En efecto, aclaró, esa norma hace aplicable una multa del artículo 97 del Código Tributario en caso de pérdida o inutilización de facturas. Lo que se hace necesario es aclarar que, en caso que la pérdida, deterioro o destrucción ocurran cuando el documento está ya en poder del cesionario deben aplicarse las normas pertinentes de la ley Nº 18.092, sobre letras de cambio y pagarés ¹.

El Honorable Senador señor Cariola propuso aceptar la indicación de los señores González y Tuma, con una adición que la aclararía más, en el sentido de especificar que la cesión de créditos provenientes de facturas que no reúnan los requisitos del artículo 4º también se regirán por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, sobre cesión de derechos personales y de derechos mercantiles, respectivamente, lo cual deja en claro que los créditos que llevan aparejados tales documentos pueden transferirse sin ninguna traba, y que pueden también cederse según el procedimiento del artículo 7º, sólo que no gozarán de fuerza ejecutiva para el cobro.

_

¹ Artículos 88 y siguientes.

que toda factura sea dotada de una copia con mérito ejecutivo. Este proyecto es el primer paso que inaugura un camino nuevo. Lo corriente es que el recibo se otorgue, por lo que

Expresó que las PYMES no pretenden

es de esperar que la práctica se generalice luego de un paulatino arraigo en la cultura, lo

que redundará en que la negociación de los instrumentos en la industria de factoring sea

cada día más ventajosa para los emisores.

excesivamente rigurosa.

Hizo presente que es de común ocurrencia que un repartidor entregue mercaderías a diversos compradores, con la correspondiente guía de despacho y que las facturas para cada uno de los destinatarios se emita con posterioridad. Si se obliga a dar recibo, el comercio, que se caracteriza por su agilidad e imaginación, muy pronto encontrará el modo de soslayar una normativa

La indicación en comento, concluyó, complementa y aclara la norma que reconoce que hay facturas sin recibo, las que de todas maneras pueden transferirse, e incluso pueden negociarse en las empresas de factoring.

El asesor del Ministerio de Economía y Energía, abogado señor Carlos Rubio, expuso que, antiguamente, era una práctica habitual enviar al comprador, junto con la factura, una letra de cambio para su aceptación en señal de reconocimiento de la deuda. Esta práctica cayó en desuso cuando las letras de cambio fueron gravadas con el impuesto al mutuo.

El proyecto persigue restituir un cierto grado de seguridad al vendedor y vencer la resistencia a la factorización de facturas.

Sugirió buscar una solución al problema en discusión modificando el inciso final del mismo artículo 4º, que niega todo valor a las estipulaciones que limiten, restrinjan o prohíban la libre circulación de un crédito que conste en una factura. Allí se podría aludir, además, a toda acción u omisión que persiga similar finalidad.

El Honorable Diputado señor González manifestó que, dado que el comprador puede eludir la obligación de consignar el recibo, y que ello afecta a la parte más débil en la relación comercial y contractual, se puede buscar otras formas de acreditar la entrega y el recibo.

El Honorable Senador señor Orpis recordó que el proyecto busca dar un tratamiento privilegiado a las facturas en que conste el recibo de la mercadería o el servicio, sin perjuicio de admitir que coexistan dos tipos de dichos documentos, con valor jurídico diferente. En consecuencia, si se decide imponer el recibo en forma obligatoria, habrá que desarrollar un procedimiento ad-hoc y estipular sanciones para las infracciones.

Por último, el Honorable Diputado señor

Tuma recomendó a los funcionarios del Ejecutivo evitar que la reglamentación de las

facturas de reemplazo haga incurrir a las personas en una doble tributación, pues la nueva que se emita tendrá una numeración diferente, pero el IVA que grava la operación reflejada en el documento ya está pagado. Del mismo modo, solicitó resolver lo relativo a la forma en que se deberán contabilizar los instrumentos de reemplazo.

La Comisión Mixta aprobó un nuevo artículo 10, que da cuenta de los aportes realizados en el transcurso de la discusión y queda incorporado en el acuerdo que se propone enseguida.

La redacción del nuevo artículo 10 fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri y Orpis y los Honorables Diputados señores Dittborn, Galilea, González y Tuma.

- - -

En mérito de lo expuesto, a fin de resolver las discrepancias producidas entre ambas ramas del Congreso Nacional durante la tramitación del proyecto de ley en informe, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros la aprobación, en una sola votación, del siguiente acuerdo:

"Artículo 5º

Aprobar el siguiente texto:

Artículo 5°.- La misma copia referida en el artículo anterior tendrá mérito ejecutivo para su cobro, si cumple los siguientes requisitos:

- a) Que la factura correspondiente no haya sido reclamada de conformidad al artículo 3° de esta ley;
- b) Que su pago sea actualmente exigible y la acción para su cobro no esté prescrita;
- c) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe las mercaderías o el servicio, más la firma de este último.

En todo caso, si en la copia de la factura no consta el recibo mencionado, ella podrá tener mérito ejecutivo cuando se la acompañe de una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente.

Será obligación del comprador o beneficiario del servicio otorgar el recibo a que se refieren los párrafos precedentes y la letra b) del artículo 4°, en el momento de la entrega real o simbólica de las mercaderías o, tratándose de servicios, al momento de recibir la factura.

El cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior será fiscalizado por el Servicio de Impuestos Internos, que deberá denunciar las infracciones al Juez de Policía Local del domicilio del infractor. Asimismo, el afectado por el incumplimiento también podrá hacer la denuncia ante el mencionado tribunal. La infracción será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de hasta el 50% del monto de la factura, con un máximo de 40 unidades tributarias anuales, la que será aplicada conforme a las disposiciones de la ley Nº 18.287, y

d) Que, puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, aquél no alegare en el mismo acto, o dentro de tercero día, la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo a que se refiere el literal precedente, o la falta de entrega de la mercadería o de la prestación del servicio, según el caso, o que, efectuada dicha alegación, ella fuera rechazada por resolución judicial. La impugnación se tramitará como incidente y, en contra de la resolución que la deniegue, procederá el recurso de apelación, en el solo efecto devolutivo.

El que dolosamente impugne de falsedad cualquiera de los documentos mencionados en la letra c) y sea vencido totalmente en el incidente respectivo, será condenado al pago del saldo insoluto y, a título de indemnización de perjuicios, al de una suma igual al referido saldo, más el interés máximo convencional calculado sobre dicha suma, por el tiempo que corra entre la fecha de la notificación y la del pago.

Artículo 9º (ex 10)

Reemplazarlo por el que sigue:

Artículo 9°.- Las normas de la presente ley serán igualmente aplicables en caso que la factura sea un documento electrónico emitido de conformidad a la ley por un contribuyente autorizado por el Servicio de Impuestos Internos. En tal caso, el recibo de todo o parte del precio o remuneración deberá ser suscrito por el emisor con su firma electrónica, y la recepción de las mercaderías o servicios que consten en la factura podrá verificarse con el acuse de recibo electrónico del receptor. No obstante, si se ha utilizado guía de despacho, la recepción de las mercaderías podrá constar en ella, por escrito, de conformidad con lo establecido en esta ley.

La cesión del crédito expresado en estas facturas deberá ponerse en conocimiento del obligado al pago de ellas en la forma señalada en esta ley, o mediante su anotación en un registro público electrónico de transferencias de créditos contenidos en facturas electrónicas que llevará el Servicio de Impuestos Internos. En este último caso, se entenderá que la transferencia ha sido puesta

en conocimiento del deudor el día hábil siguiente a aquel en que ella aparezca anotada en el registro señalado. El Servicio podrá encargar a terceros la administración del registro.

El reglamento para la ejecución de este artículo deberá ser dictado dentro del plazo de dos meses, contados desde la publicación de la presente ley.

Artículo 10 (ex 11)

Sustituirlo por el siguiente:

Artículo 10.- En lo no previsto por esta ley, serán aplicables a la cesión de créditos que consten en facturas las disposiciones establecidas en el Título XXV del Libro IV del Código Civil o en el Título IV del Libro II del Código de Comercio, según sea la naturaleza de la operación. A las mismas normas se sujetará la cesión del crédito contenido en las facturas que no cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4° de la presente ley, en cuyo caso, la comunicación al deudor se practicará mediante el procedimiento establecido en el artículo 7° de la misma.

En caso de extravío o pérdida de la copia de la factura de que trata esta ley se aplicará lo dispuesto en el Párrafo 9° de la ley N° 18.092.".

- - -

Acordado en sesiones realizadas los días

7 y 14 de septiembre y 5 y 12 de octubre de este año, con asistencia de los HH.

Senadores señores Jaime Orpis Bouchon (Presidente), Marco Cariola Barroilhet, José

García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica, Jorge Lavandero Illanes, y de los HH.

Diputados señores Rodrigo González Torres, Felipe Letelier Norambuena, Eduardo

Saffirio Suárez, Eugenio Tuma Sedán y Julio Dittborn Cordúa.

Sala de la Comisión, a 12 de octubre de

2004.

(Fdo.): FERNANDO SOFFIA CONTRERAS

Secretario

2

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE BASES GENERALES PARA AUTORIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE CASINOS DE JUEGO

(2361-23)

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el rubro, con urgencia calificada de "suma".

El Senado, en sesión de fecha 13 de octubre de 2004, designó como miembros de la referida Comisión Mixta a los Honorables Senadores que integran la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

La Cámara de Diputados, por su parte, en sesión de fecha 13 de octubre de 2004, designó como integrantes de la misma a los Honorables Diputados señores Germán Becker, Rodrigo González, Juan Pablo Letelier, Ezequiel Silva y Mario Varela.

Previa citación, la Comisión Mixta se constituyó el día 19 de octubre de 2004, con la asistencia de sus miembros, ya indicados. En esa oportunidad, por unanimidad eligió como Presidente al Honorable Senador señor Carlos Cantero Ojeda, quien lo era también a la fecha de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado y, de inmediato, se abocó al cumplimiento de su cometido.

A esta sesión asistieron, además, el Honorable Senador señor Valdés y los Honorables Diputados señora González, doña Rosa y señores Hernández, don Javier y Ojeda, don Sergio.

También asistieron los abogados asesores de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, señores Rodrigo Cabello y Eduardo Pérez, y el abogado asesor del Ministerio de Hacienda señor Manuel Brito.

PREVENCIÓN

Hacemos presente que la proposición de que da cuenta este informe relativa al artículo 38, de aprobarse, debe serlo con rango de ley orgánica constitucional toda vez que incide en materias reservadas por la Constitución Política a leyes

de esa categoría, como lo señaló en su segundo informe, la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado.

- - -

A continuación se describe los preceptos en discusión, el debate suscitado y los acuerdos adoptados.

La controversia dice relación con los artículos 16, 38 y 60 del proyecto de ley que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.

Durante el primer trámite constitucional la Honorable Cámara propuso en el artículo 16 permitir el funcionamiento de 25 casinos en todo el país, a excepción de la Región Metropolitana. Además expresó su voluntad en el sentido de que tales establecimientos se distribuyeran uno por región y no más de tres en una misma de estas zonas.

En el segundo trámite constitucional, el Honorable Senado optó - en el artículo 16- por autorizar el funcionamiento de 24 casinos de juego a lo largo del país, distribuyendo dos por región y también prohibiendo su instalación en la Región Metropolitana. A su vez, introdujo un artículo 38, nuevo, que regula la creación y el funcionamiento de un Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego, el

que tendrá como función principal y exclusiva la de otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego en el país. Finalmente, incorporó un artículo 60, nuevo, que propone la distribución de los recursos que se recauden por aplicación del impuesto, esto es en un 50% para el patrimonio de la Municipalidad correspondiente, y un 50% al patrimonio del Gobierno Regional respectivo.

En el tercer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados rechazó las enmiendas introducidas en el artículo 16, como asimismo los nuevos artículos 38 y 60, según da cuenta el oficio Nº 5.194, de 13 de octubre del año en curso, la Honorable Cámara comunicó al Honorable Senado que había desechado las enmiendas transcritas.

La Comisión Mixta conoció la propuesta del Ejecutivo contenida en el oficio Nº 071-352, de fecha 18 de octubre de 2004, en orden a solucionar la controversia y cuyo tenor es el siguiente en cuanto a las normas que se refieren:

1) Para aprobar como artículo 16 el siguiente:

ARTICULO 16

"Artículo 16.- Podrán autorizarse y funcionar sólo hasta 24 casinos de juego en el territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece la presente ley; uno en cada una de las regiones del país y el resto

a ser distribuidos a nivel nacional, no pudiendo autorizarse la instalación de más de tres casinos de juegos en una misma región. Con todo, en la Región Metropolitana no se podrá autorizar la instalación de casinos de juegos.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, no podrá autorizarse la instalación de nuevos casinos de juegos a una distancia vial inferior a 70 kilómetros, sea entre ellos o respecto de otros en actual funcionamiento.".

2) Para aprobar como artículo 38, el siguiente:

ARTICULO 38

"Artículo 38.- La Superintendencia de Casinos de Juego contará con un Consejo Resolutivo, al que le corresponderá la atribución exclusiva de otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego en el país, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, y sobre la base de la proposición que al efecto le formule el Superintendente.

El Consejo Resolutivo estará integrado por:

- El Subsecretario de Hacienda, quien lo presidirá.
- El Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo.

- El Superintendente de Valores y Seguros.
- El Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo.
- El Intendente Regional respectivo, según la región de localización del casino de juego respecto de cuyo permiso de operación el Consejo deba pronunciarse.
- Dos representantes del Presidente de la República nombrados con acuerdo de los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio.

El Superintendente de Casinos de Juego ejercerá la secretaría ejecutiva y actuará además como relator del Consejo.

El Consejo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros, en sesión formalmente convocada al efecto, y en caso de empate resolverá su Presidente. Con todo, el quórum para sesionar será de cinco integrantes.

Un reglamento, expedido por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para el adecuado ejercicio de las funciones que le encomienda la ley.".

3) Para aprobar como artículo 60, el siguiente:

ARTICULO 60

"Artículo 60.- Los recursos que se recauden por aplicación del impuesto establecido en el artículo anterior se distribuirán de la siguiente forma:

a) Un 50% se incorporará al patrimonio de la municipalidad correspondiente a la comuna en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, para ser aplicado por la autoridad comunal al financiamiento de obras de desarrollo.

b) Un 50% se incorporará al patrimonio del gobierno regional correspondiente a la región en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, de conformidad a lo establecido en la letra f) del artículo 69 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, para ser aplicado por la autoridad regional al financiamiento de obras de desarrollo.

El Servicio de Tesorerías recaudará el referido impuesto y pondrá a disposición de los respectivos gobiernos regionales y municipalidades los recursos correspondientes, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.".

ARTÍCULO 63

4) Para incorporar en el artículo 63, la siguiente letra a), nueva, pasando las actuales letras a) y siguientes a ser letras b) y siguientes, respectivamente:

"a) Sólo podrán concederse hasta diez autorizaciones y para igual número de naves.".

ARTÍCULO NUEVO

5) Para incorporar como artículo 64, nuevo, el siguiente:

"Artículo 64.- Deróganse los artículos 36 y 37 de la Ley N° 19.420, incorporados a ésta por el artículo 4°, N° 9, de la Ley N° 19.669.

Sin perjuicio de lo anterior, la comuna de Arica no se considerará comprendida dentro de las condiciones limitantes consagradas en el artículo 16, referidas al límite nacional y regional de casinos de juegos, como asimismo a la distancia vial entre distintos establecimientos. En todo lo demás, se aplicarán en plenitud a dicha comuna las restantes disposiciones de la presente ley.".

ARTÍCULO 4º TRANSITORIO

6) Para reemplazar en el artículo 4° transitorio, la expresión "2006" por "2007".

- - -

Puesta en discusión por el Señor Presidente de la Comisión la propuesta antes descrita, la Comisión Mixta estimó imprescindible pronunciarse por la totalidad de ella como forma y modo de resolver la controversia producida entre ambas Cámaras, aun cuando ciertas materias de la proposición no fueran directamente objeto de la diferencia.

Dicha proposición se votó de la manera que sigue:

Artículo 16

Fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Cariola, Ominami y Stange y los Honorables Diputados señores Becker, González, don Rodrigo, Letelier, don Juan Pablo, Silva y Varela. El Honorable Diputado señor Letelier, don Juan Pablo, sin perjuicio de su votación favorable, dejó constancia de que debiesen tomarse en consideración otros criterios para la determinación del número de casinos, y a manera de ejemplo señaló el número de provincias y el carácter turístico de cada región. También dejó constancia el Honorable Diputado señor González, don Rodrigo en relación a que le parece mejor la distancia de 100 kilómetros entre un casino y otro que la acordada, de 70 kilómetros.

Artículo 38

Esta proposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Ominami y Honorables Diputados señores Becker, González, don Rodrigo, Letelier, don Juan Pablo, Silva y Varela, con la sola enmienda de que en lo relativo a los representantes del Presidente de la República en el Consejo Resolutivo, estos deben ser nombrados "con acuerdo del Senado", y eliminando el requisito del quórum de cuatro séptimos.

Artículo 60

Respecto de esta proposición el Honorable Diputado señor Letelier, don Juan Pablo presentó una indicación para agregar a la letra b) del artículo 60 en discusión una frase que señalara que las obras de desarrollo allí señaladas fueran "preferentemente destinadas a sectores sociales vulnerables como los adultos mayores y los discapacitados.".

Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, en orden a incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

Posteriormente, se colocó en votación la proposición efectuada al artículo 60 y esta fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Cariola y Ominami y Honorables Diputados señores Becker, González, don Rodrigo, Letelier, don Juan Pablo, Silva y Varela.

Artículo 63

La proposición respecto a este artículo fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señor Ominami y de los Honorables Diputados señores Becker, Silva y Varela. Se abstuvieron el Honorable Senador señor Cantero y los Honorables Diputados señores González, don Rodrigo y Letelier, don Juan Pablo.

Artículo 64

La proposición respecto a esta norma fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y

señores Cantero y Cariola y de los Honorables Diputados señores Becker, González, don Rodrigo, Letelier, don Juan Pablo, Silva y Varela.

Artículo 4º transitorio

La proposición respecto a esta norma fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Cariola, y de los Honorables Diputados señores Becker, González, don Rodrigo, Letelier, don Juan Pablo, Silva y Varela.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de efectuaros la siguiente proposición como forma y modo de resolver las diferencias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional:

Se deja constancia que los reemplazos se han efectuado en relación con la numeración que al proyecto se le otorgó en el Senado.

ARTICULO 16

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

"Artículo 16.- Podrán autorizarse y funcionar sólo hasta 24 casinos de juego en el territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece la presente ley; uno en cada una de las regiones del país y el resto a ser distribuidos a nivel nacional, no pudiendo autorizarse la instalación de más de tres casinos de juegos en una misma región. Con todo, en la Región Metropolitana no se podrá

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, no podrá autorizarse la instalación de nuevos casinos de juegos a una distancia vial inferior a 70 kilómetros, sea entre ellos o respecto de otros en actual funcionamiento.".

autorizar la instalación de casinos de juegos.

ARTICULO 38

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

"Artículo 38.- La Superintendencia de Casinos de Juego contará con un Consejo Resolutivo, al que le corresponderá la atribución exclusiva de otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego en el país, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, y sobre la base de la proposición que al efecto le formule el Superintendente.

El Consejo Resolutivo estará integrado por:

- El Subsecretario de Hacienda, quien lo presidirá.
- El Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo.
- El Superintendente de Valores y Seguros.
- El Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo.
- El Intendente Regional respectivo, según la región de localización del casino de juego respecto de cuyo permiso de operación el Consejo deba pronunciarse.
- Dos representantes del Presidente de la República nombrados con acuerdo del Senado.
- El Superintendente de Casinos de Juego ejercerá la secretaría ejecutiva y actuará además como relator del Consejo.
- El Consejo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros, en sesión formalmente convocada al efecto, y en caso de empate resolverá su Presidente. Con todo, el quórum para sesionar será de cinco integrantes.

Un reglamento, expedido por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para el adecuado ejercicio de las funciones que le encomienda la ley.".

ARTICULO 60

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

"Artículo 60.- Los recursos que se recauden por aplicación del impuesto establecido en el artículo anterior se distribuirán de la siguiente forma:

a) Un 50% se incorporará al patrimonio de la municipalidad correspondiente a la comuna en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, para ser aplicado por la autoridad comunal al financiamiento de obras de desarrollo.

b) Un 50% se incorporará al patrimonio del gobierno regional correspondiente a la región en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, de conformidad a lo establecido en la letra f) del artículo 69 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, para ser aplicado por la autoridad regional al financiamiento de obras de desarrollo.

El Servicio de Tesorerías recaudará el referido impuesto y pondrá a disposición de los respectivos gobiernos regionales y municipalidades los recursos correspondientes, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.".

Artículo nuevo

Incorporar como artículo 64, nuevo, el siguiente:

"Artículo 64.- Deróganse los artículos 36 y 37 de la Ley N° 19.420, incorporados a ésta por el artículo 4°, N° 9, de la Ley N° 19.669.

Sin perjuicio de lo anterior, la comuna de Arica no se considerará comprendida dentro de las condiciones limitantes consagradas en el artículo 16, referidas al límite nacional y regional de casinos de juegos, como asimismo a la distancia vial entre distintos establecimientos. En todo lo demás, se aplicarán en plenitud a dicha comuna las restantes disposiciones de la presente ley.".

Artículo 4º transitorio

Reemplazar en el artículo 4° transitorio, la expresión "2006" por "2007".

- - -

En virtud de las modificaciones precedentes, el proyecto de ley

quedaría como sigue:

(La proposición de la Comisión Mixta se destaca en negrilla).

- - -

PROYECTO DE LEY

"TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La autorización, funcionamiento, administración y fiscalización de los casinos de juego, así como los juegos de azar que en ellos se desarrollen, se regularán por las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 2º.- Corresponde al Estado determinar, en los términos previstos en esta ley, los requisitos y condiciones bajo los cuales los juegos de azar y sus apuestas asociadas pueden ser autorizados, la reglamentación general de los mismos, como también la autorización y fiscalización de las entidades facultadas para desarrollarlos, todo lo anterior, atendido el carácter excepcional de su explotación comercial, en razón de las consideraciones de orden público y seguridad nacional que su autorización implica.

Es atribución exclusiva de la instancia administrativa que esta ley señala, la de autorizar o denegar en cada caso la explotación de casinos de juego en el territorio nacional.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) Juegos de Azar: aquellos juegos cuyos resultados no dependen de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos.
- b) Catálogo de Juegos: el registro formal de los juegos de suerte o azar que podrán desarrollarse en los casinos de juego, dentro de las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar, u otras categorías que el reglamento establezca. El referido registro será confeccionado y administrado por la Superintendencia.
- c) Casino de Juego: el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollarán los juegos de azar autorizados, se recibirán las apuestas, se pagarán los premios correspondientes y funcionarán los servicios anexos. Lo anterior es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 63.
- d) Servicios Anexos: los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el permiso de

operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros, tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos, y cambio de moneda extranjera.

- e) Permiso de Operación: la autorización que otorga el Estado, a través de la Superintendencia, para explotar un casino de juego, incluidas en él las licencias de juego y los servicios anexos.
- f) Licencia de explotación de juegos de azar: el permiso que otorga la autoridad competente, para explotar los juegos de azar que la ley o sus reglamentos permiten; el que tendrá carácter de intransferible e inembargable.
- g) Operador o Sociedad Operadora: la sociedad comercial autorizada, en los términos previstos en esta ley, para explotar un casino de juego, en su calidad de titular de un permiso de operación.
- h) Sala de Juego: cada una de las dependencias de un casino de juego en donde se desarrollan los juegos de azar autorizados en el permiso de operación.
- i) Autoridad Fiscalizadora: el organismo público encargado de resolver las solicitudes de permiso de operación y de fiscalizar la administración y explotación de los casinos de juego en los términos previstos en la presente ley, denominada "Superintendencia de Casinos de Juego", o la Superintendencia.

j) Registro de Homologación: La nómina e identificación de las máquinas y demás implementos expresamente autorizados por la Superintendencia para el desarrollo de los juegos de azar en los casinos de juego.

TÍTULO II

DE LOS JUEGOS, APUESTAS Y SERVICIOS ANEXOS

Artículo 4°.- Sólo se podrán desarrollar los juegos incorporados oficialmente en el catálogo de juegos y siempre que se sometan a las disposiciones que esta ley y los reglamentos determinen.

El catálogo de juegos, así como sus modificaciones, se aprobarán mediante resolución fundada de la autoridad fiscalizadora y será confeccionado con arreglo a los siguientes criterios:

- a) La salvaguarda del orden público y la prevención de perjuicios a terceros.
- b) La transparencia en el desarrollo de los juegos y el establecimiento de los mecanismos que permitan prevenir la ocurrencia de fraudes.
- c) La factibilidad de llevar y controlar la contabilidad de todas las operaciones realizadas.

En el referido catálogo, y para cada juego de las diversas categorías, se especificará además lo siguiente:

- 1. Las distintas denominaciones con que sea conocido el respectivo juego y las modalidades aceptadas.
 - 2. Los elementos necesarios para su desarrollo.
 - 3. Las reglas aplicables.
- 4. Las condiciones y prohibiciones que se considere necesario imponer a su práctica.
- d) La incorporación del desarrollo tecnológico en la operación, funcionamiento y fiscalización de los juegos.

Artículo 5°.- Los operadores sólo podrán explotar los juegos de azar que esta ley y sus reglamentos autoricen y siempre que cuenten con la licencia para ello.

Los juegos de azar cuya licencia haya sido otorgada al operador deberán ser explotados por éste en forma directa, quedando prohibida toda transferencia, arrendamiento, cesión o entrega de su explotación a terceros a cualquier título.

Los juegos de azar a que se refiere esta ley y sus reglamentos sólo se podrán autorizar y desarrollar en los casinos de juego amparados por el correspondiente permiso de operación, según se establece en las disposiciones siguientes. En ningún caso el permiso de operación comprenderá juegos de azar en línea.

En los casinos de juego necesariamente deberán desarrollarse las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar. En todo caso, el permiso de operación establecerá, por cada categoría, los tipos de juego a explotarse, como asimismo el número mínimo de mesas de juego y máquinas que deberán existir en el respectivo casino según la capacidad del mismo.

Artículo 6°.- Los operadores sólo podrán utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren previamente homologados e inscritos en el registro que al efecto llevará la Superintendencia.

Artículo 7°.- Las apuestas sólo se realizarán mediante fichas u otros instrumentos previamente autorizados, representativos de moneda de curso legal en Chile, de acuerdo a lo establecido en el reglamento. Bajo ninguna circunstancia el operador podrá otorgar crédito a los jugadores.

Las apuestas serán limitadas en su monto o sin límite, según se determine en el reglamento respectivo. Los operadores podrán establecer montos mínimos para las apuestas, previa autorización de la Superintendencia. En todo caso, carecerán de todo valor las apuestas bajo palabra, así como toda forma de asociación de dos o más

jugadores con el ánimo de sobrepasar los límites máximos establecidos para cada tipo de apuestas en las distintas mesas de juego.

Artículo 8º.- El reglamento respectivo regulará el funcionamiento de las salas de juego y las funciones y responsabilidades del personal a cargo tanto de la dirección de las salas como del desarrollo de los juegos.

Los operadores llevarán un registro diario de la apertura y cierre de las mesas y de las recaudaciones brutas por concepto de apuestas, por cada una de las mesas y de los juegos que se practiquen en el establecimiento. El reglamento establecerá los procedimientos de registro y control a que deberán ajustarse los operadores, para establecer los flujos de ingresos y egresos en cada día de funcionamiento de las salas de juego.

Artículo 9°.- No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas:

- a) Los menores de edad;
- b) Los privados de razón y los interdictos por disipación;
- c) Las personas que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad o bajo influencia de drogas;

- d) Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones, de conformidad con la legislación y reglamentación respectivas;
- e) Los que provoquen desórdenes, perturben el normal desarrollo de los juegos o cometan irregularidades en la práctica de los mismos;
- f) Los que, siendo requeridos, no puedan acreditar su identidad con el documento oficial de identificación correspondiente.

Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino de juego, velar por el acatamiento de estas prohibiciones sin perjuicio de las facultades pertinentes de la Superintendencia.

Los operadores no podrán imponer otras prohibiciones de admisión a las salas de juego distintas de las establecidas en el presente artículo.

Artículo 10.- No podrán, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna ningún tipo de apuestas en los juegos de azar desarrollados en los casinos de juegos, las siguientes personas:

a) El personal de la Superintendencia.

- b) Los funcionarios públicos y municipales que, en razón de sus cargos, tengan la custodia de fondos públicos, y
- c) Las personas que, por mandato o encargo de la Superintendencia, ejerzan labores fiscalizadoras en los casinos de juego.

Igual prohibición afectará a toda otra persona que ejerza labores fiscalizadoras en un casino de juegos, mientras dure su cometido y respecto de los juegos que se desarrollen en ese establecimiento.

Si el que infringiere la prohibición antes señalada lo hace durante el ejercicio de una labor fiscalizadora, quedará de inmediato suspendido de dicha labor.

Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15.

Artículo 11.- El reglamento establecerá los servicios anexos que pueden prestarse en los casinos de juego. El mismo reglamento señalará aquellos servicios anexos que necesariamente deberán prestarse por los operadores de casinos de juego.

El operador podrá contratar con terceros la prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación, previa autorización de la Superintendencia y conforme a las disposiciones que al efecto establezca el reglamento.

TÍTULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y EL PERSONAL

Artículo 12.- Los casinos de juego autorizados sólo podrán funcionar en el establecimiento individualizado en el permiso de operación, el que tendrá como único destino la explotación de los juegos y de los servicios anexos comprendidos en dicho permiso.

Los juegos de azar y los servicios anexos se ubicarán en sectores diferenciados dentro del establecimiento, lugares que deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento de esta ley, sin perjuicio de los generales o especiales exigidos por las demás leyes o reglamentos vigentes, aplicables a este tipo de locales y servicios.

Artículo 13.- El establecimiento respectivo podrá ser de propiedad de la sociedad operadora o tenido en arriendo o comodato por ésta. En todo caso, la duración pactada del arrendamiento o del comodato deberá ser, a lo menos, igual al número de años por el cual se otorga el permiso de operación.

Los contratos mencionados en el inciso anterior deberán ser otorgados por escritura pública y subinscribirse al margen de la inscripción de dominio del bien raíz.

Artículo 14.- Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos. Con este efecto el

establecimiento en que funcionen será sometido a revisiones periódicas en cualquier momento y sin previo aviso. El operador deberá otorgar todas las facilidades necesarias para efectuar dicha fiscalización.

No obstante, la Superintendencia podrá mantener personal destacado de manera permanente en el establecimiento durante el horario de funcionamiento, como asimismo al momento de la apertura y cierre diario, para efectos de ejercer sus funciones fiscalizadoras.

Lo dispuesto en los incisos precedentes, se entiende sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias de otros organismos fiscalizadores.

Artículo 15.- El personal del casino de juego no podrá, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna ningún tipo de apuestas en los juegos de azar desarrollados en el establecimiento en que aquél se desempeña. Igual prohibición existirá respecto de los accionistas, directores o gerentes de la respectiva sociedad operadora y de quienes administren los servicios anexos del mismo establecimiento.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el Título VI.

TÍTULO IV

DEL PERMISO DE OPERACIÓN

Párrafo 1°

Del Otorgamiento

Artículo 16.- Podrán autorizarse y funcionar sólo hasta 24 casinos de juego en el territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece la presente ley; uno en cada una de las regiones del país y el resto a ser distribuidos a nivel nacional, no pudiendo autorizarse la instalación de más de tres casinos de juegos en una misma región. Con todo, en la Región Metropolitana no se podrá autorizar la instalación de casinos de juegos.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, no podrá autorizarse la instalación de nuevos casinos de juegos a una distancia vial inferior a 70 kilómetros, sea entre ellos o respecto de otros en actual funcionamiento.

Artículo 17.- Podrán optar a permiso de operación para un casino de juego sólo sociedades anónimas cerradas constituidas en Chile, que se sujeten a las normas de control que rigen a las sociedades anónimas abiertas, según lo dispuesto en la ley N° 18.046, con las siguientes particularidades:

a) El objeto social será la explotación de un casino de juego, en los términos previstos en la presente ley y sus reglamentos;

- b) Sólo podrán constituirse y funcionar con un máximo de diez accionistas;
- c) El capital social no podrá ser inferior a 10.000 unidades tributarias mensuales, en dinero o en bienes avaluables en dinero, el cual deberá estar suscrito y pagado en un cincuenta por ciento, a lo menos, al momento de la constitución de la sociedad; si así no ocurriere se tendrá por no presentada la solicitud de permiso de operación.

La sociedad que obtuviere el permiso de operación deberá enterar el saldo del capital dentro de los noventa días siguientes al otorgamiento del referido permiso. Transcurrido el plazo señalado sin haberse enterado dicho saldo, el capital de la sociedad se reducirá, de pleno derecho, al monto efectivamente suscrito y pagado, el que, en caso alguno, podrá ser inferior al mínimo legal. Si reducido el capital social al monto efectivamente suscrito y pagado, éste fuere inferior al mínimo señalado, la Superintendencia ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital mínimo en un plazo no superior a sesenta días. Si esta obligación no se cumpliere, se entenderá revocado el permiso de operación;

d) Las acciones de la sociedad no podrán transferirse sin autorización de la Superintendencia y siempre que los nuevos accionistas cumplan, además, con los requisitos señalados en esta normativa;

e) Los accionistas no podrán constituir gravámenes ni otros derechos reales, distintos del dominio y en conformidad con lo señalado en esta ley, respecto de las acciones que posean en la sociedad operadora;

f) La vigencia de la sociedad no podrá ser inferior al tiempo por el cual se otorga el permiso de operación o su renovación, y

g) El domicilio de la sociedad deberá corresponder al lugar en que se explotará el casino de juego cuya autorización de operación se solicita.

Artículo 18.- Los accionistas de las sociedades operadoras podrán ser personas naturales o jurídicas, que cumplan con los antecedentes comerciales que el reglamento establezca y justifiquen el origen de los fondos que destinarán a la sociedad, lo cual, en todo caso, verificará la Superintendencia. Tratándose de accionistas personas naturales, éstas, además, no deben haber sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva.

No podrán formar parte del directorio de la sociedad operadora, además de las personas comprendidas en las inhabilidades contempladas en la Ley N° 18.046, quienes no cumplan con los requisitos establecidos en el inciso anterior, en lo que corresponda.

Los accionistas y los directores de las entidades operadoras no podrán asumir ningún tipo de funciones en las salas de juego.

Cualquier modificación en la composición accionaria o en los estatutos de la sociedad operadora sólo podrá efectuarse previa autorización de la Superintendencia; asimismo, todo nuevo partícipe en la referida sociedad deberá sujetarse a los requisitos legales y someterse a la investigación de antecedentes que efectúe la entidad fiscalizadora como si se tratare de un accionista original.

Artículo 19.- Las solicitudes de permisos de operación o de renovaciones de los mismos, deberán efectuarse de conformidad al siguiente procedimiento y en los períodos que se indican:

a) Las solicitudes de nuevos permisos de operación deberán anunciarse formalmente durante el primer bimestre de cada año, mediante un formulario elaborado por la Superintendencia, indicándose el lugar en donde se propone la instalación del casino de juego.

Al efecto, deberá acompañarse la escritura social y demás antecedentes y acuerdos relativos a la constitución de la sociedad, así como aquellos en que consten los poderes de los gerentes y apoderados que los autoricen para tramitar ante la Superintendencia las solicitudes de permiso de operación, licencias de juegos y servicios anexos.

b) Las solicitudes de renovación de permisos de operación de casinos de juego en ejercicio, deberán anunciarse por sus respectivos operadores entre los 240 y los 210 días anteriores al día del vencimiento del permiso vigente.

En todo caso, efectuado un anuncio de solicitud de permiso de operación o de renovación, la Superintendencia publicará un aviso de éste en un diario de circulación nacional y otro de la región solicitada, dentro de los cinco días siguientes, el que contendrá la individualización de la sociedad solicitante y la indicación del lugar propuesto para el funcionamiento del respectivo casino de juego.

Artículo 20.- Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de los respectivos plazos indicados en el artículo anterior para anunciar una solicitud de permiso de operación o de renovación, las sociedades que lo hicieron formalizarán su solicitud ante la Superintendencia, debiéndose acompañarse, a lo menos:

- a) Los antecedentes personales, comerciales y tributarios de los accionistas.
- b) El proyecto integral y su plan de operación, el cual contendrá, a lo menos, las obras o instalaciones a desarrollar; el cronograma de ejecución; el programa de inversiones directas que comprenda el proyecto y las inversiones complementarias que sean necesarias para su desarrollo;
- c) El informe económico-financiero, que comprenderá, a lo menos, un estudio presupuestario; los flujos financieros correspondientes; la rentabilidad proyectada; y la descripción y origen de las fuentes de financiamiento del proyecto.

En todo caso, al menos un 40% del financiamiento del respectivo casino de juegos debe estar constituido por aporte de la propia sociedad;

- d) Los instrumentos en que conste el dominio, el arrendamiento o el comodato relativos al inmueble en que funcionará el casino de juego, o la promesa de celebrar uno de dichos contratos;
- e) La ubicación y planos del establecimiento en que funcionará el casino de juego; las condiciones de seguridad previstas para su funcionamiento y una plantilla estimativa de las personas que habrán de prestar servicios en las diversas instalaciones;
 - f) Los juegos de azar y servicios anexos que se pretende explotar;
- g) Los estudios técnicos, comerciales y turísticos que el solicitante estime necesarios para mejor fundar la solicitud de operación;
- h) Un certificado, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, que dé cuenta del hecho de encontrarse al día la sociedad operadora y sus accionistas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;
- i) Un depósito en dinero, por el monto que establezca el reglamento, para proveer al pago de los gastos de precalificación que deba efectuar la autoridad fiscalizadora de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente;

j) Una boleta de garantía, emitida a favor de la Superintendencia de Casinos de Juego, en la forma y por el monto que establezca el reglamento, para garantizar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28, y

k) Los demás antecedentes que establezca el reglamento.

En lo demás, el procedimiento de tramitación de un permiso de operación se regulará también en el reglamento.

Artículo 21.- Previo al estudio y evaluación de un permiso de operación de un casino de juego, la Superintendencia iniciará un proceso de precalificación de la sociedad solicitante y, en particular, de todos sus accionistas, para cuyo efecto tendrá amplias facultades para investigar los antecedentes personales, comerciales, tributarios y penales de los accionistas, incluidas las personas naturales que integren las sociedades accionistas, como asimismo el origen de los capitales aportados.

La investigación de precalificación se basará tanto en los antecedentes presentados por los propios accionistas, como también sobre aquellos que la Superintendencia recabe en ejercicio de sus atribuciones.

Los costos del proceso de precalificación serán asumidos por la sociedad solicitante, conforme a lo establecido en la letra i) del artículo precedente.

El resultado de la precalificación de la sociedad solicitante y de todos sus accionistas, constituirá la condición necesaria para el inicio del proceso de evaluación tendiente al otorgamiento del permiso de operación.

Las atribuciones establecidas en el presente artículo también se ejercerán por la Superintendencia, cada vez que, ya otorgado un permiso de operación, se produjeren modificaciones en la composición accionaria o en el capital de la sociedad, como asimismo cuando se incorpore un nuevo partícipe en la sociedad operadora.

Las demás normas que regulen el proceso de precalificación se establecerán en el reglamento.

Artículo 22.- Respecto de cada solicitud de operación que se presente, la Superintendencia deberá recabar informe del gobierno regional respectivo y de la municipalidad correspondiente a la comuna en donde se propone el funcionamiento del casino de juego. Asimismo, la Superintendencia requerirá del Servicio Nacional de Turismo y del Ministerio del Interior los informes correspondientes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia requerirá, además, los informes que estime pertinentes a cualquier órgano de la Administración del Estado para que, dentro de la esfera de su competencia, emita un pronunciamiento técnico sobre la solicitud de operación, como asimismo respecto de la sociedad solicitante y de sus accionistas. Asimismo, la Superintendencia podrá recabar cualquier otro informe o

investigación que estime conveniente para mejor resolver y requerir de la solicitante cuantas aclaraciones e informaciones complementarias considere oportuno.

Artículo 23.- El cumplimiento íntegro de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para el otorgamiento de un permiso de operación, como asimismo el resultado de la precalificación de antecedentes de la sociedad solicitante y de sus accionistas, en los términos previstos en el artículo 21, constituyen condiciones previas y necesarias para dar inicio al proceso de evaluación y de resolución de toda solicitud de operación de casino de juego.

Verificado lo anterior, la Superintendencia procederá a evaluar la solicitud de operación, teniendo en consideración los siguientes criterios y factores, y aplicando al efecto la ponderación que para cada uno de ellos establezca el reglamento:

- 1.- El informe favorable emitido por el gobierno regional, respecto de la comuna de emplazamiento propuesta por la solicitante así como su impacto en el desarrollo regional. Este informe será especialmente considerado en la ponderación de la totalidad de los criterios y factores evaluados.
- 2.- El informe favorable emitido por la municipalidad respectiva sobre el impacto y los efectos del proyecto integral en el desarrollo de la comuna.
- 3.- La calidad de territorio turísticamente consolidado o de claro potencial turístico del lugar de emplazamiento del casino de juego cuyo permiso de

operación se solicita, en virtud del informe que al efecto emita el Servicio Nacional de Turismo.

Se ponderará en forma especialmente favorable para estos efectos, la existencia de un proyecto integral que, junto con tener en cuenta la operación de un casino de juegos, amplíe la infraestructura turística y cultural de la zona en que haya de localizarse.

4.- Las consideraciones de seguridad y orden público que reúna el lugar de emplazamiento y su entorno inmediato, según el informe que al efecto emita el Ministerio del Interior.

- 5.- Las cualidades del proyecto integral y su plan de operación, considerando al efecto los siguientes factores específicos:
- a) El incremento de la oferta turística de la zona de emplazamiento.
 - b) La ubicación, diseño y calidad de las instalaciones.
 - c) La relación armónica con el entorno.
 - d) La conexión con los servicios y vías públicas.

- e) Los efectos económico-sociales que la instalación del establecimiento haya de crear o promover en la zona geográfica de su localización.
- f) El monto de la inversión total del proyecto a ejecutar por la solicitante.
- 6.- La evaluación del desempeño o ejercicio operacional del casino de juego, cuando se trate de una solicitud de renovación del permiso de operación de un establecimiento en actual funcionamiento.

Para estos efectos, el Superintendente deberá constituir al interior de la Superintendencia, y presidido por él, un Comité Técnico de Evaluación.

Artículo 24.- Dentro del término de 90 días, contado desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 20, la Superintendencia deberá efectuar la precalificación que señala la ley y evaluar la solicitud, todo lo cual deberá quedar consignado en el expediente que se confeccionará al efecto. Dicho plazo podrá ser prorrogado por un máximo de treinta días, por resolución fundada de la Superintendencia.

Cumplido lo anterior, y dentro del plazo antes señalado, el Superintendente, acompañando el expediente respectivo, formulará una proposición sobre la correspondiente solicitud, fundada en la evaluación y ponderación de cada uno de los criterios y factores señalados en el artículo anterior, la cual se someterá a conocimiento y decisión del Consejo Resolutivo de la Superintendencia.

Artículo 25.- El Consejo Resolutivo, en ejercicio de las atribuciones exclusivas que le encomienda la presente ley, deberá pronunciarse sobre la proposición formulada por el Superintendente, dentro del plazo de treinta días.

El Consejo Resolutivo no podrá autorizar un permiso de operación a ningún solicitante que no alcance el 60% de la suma total de los puntajes ponderados establecidos en el reglamento.

Con todo, la sociedad operadora que solicite la renovación de un permiso de operación vigente tendrá derecho preferente para la obtención del permiso cuando, a lo menos, iguale el mejor puntaje ponderado que arroje el proceso de evaluación entre distintos solicitantes.

Artículo 26.- La resolución que otorgue, deniegue o renueve el permiso de operación de un casino de juego deberá ser fundada, conforme a los criterios establecidos en el artículo 23, y estar basada en los antecedentes que obren en poder de la Superintendencia.

La resolución que otorgue o renueve el permiso de operación deberá publicarse en el Diario Oficial, por una vez y en extracto, dentro del plazo de diez días, contados desde su dictación.

El permiso de operación se otorgará por un plazo de quince años, contado desde el otorgamiento del certificado a que se refiere el inciso tercero del artículo 28. Antes de su vencimiento, tales permisos podrán ser renovados mediante un procedimiento análogo al establecido para el otorgamiento de un permiso originario.

En ningún caso se podrá otorgar un permiso de operación provisorio.

Artículo 27.- La resolución que otorgue o renueve un permiso de operación deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Razón social, nombre de fantasía si lo hubiere y capital de la sociedad, con indicación del porcentaje pagado y de los plazos en que deberá enterarse el porcentaje suscrito y no pagado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17;
- b) La indicación de las obras e instalaciones que comprenda el proyecto integral autorizado;
- c) Nombre o individualización del casino de juego que se autoriza;
- d) Ubicación y domicilio del establecimiento en donde necesariamente deberá funcionar el casino de juego que se autoriza;

- e) Plazo de vigencia del permiso de operación, y
- f) Licencias de juego otorgadas y servicios anexos autorizados.

Artículo 28.- La sociedad deberá desarrollar el proyecto integral autorizado dentro del plazo establecido en el plan de operación, el cual no podrá exceder de dos años tratándose del inicio de la operación del casino de juego propiamente tal, y de tres años para el cumplimiento de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto; todo ello contado desde la publicación de la resolución que otorga el permiso de operación. Lo anterior, sin perjuicio que, antes del vencimiento de los referidos plazos, la sociedad hubiere obtenido de la Superintendencia una prórroga, la que sólo podrá otorgarla por razones fundadas.

Vencidos los respectivos plazos o la prórroga, sin que se haya dado cumplimiento a las actividades correspondientes, el permiso de operación se entenderá revocado para todo efecto, no pudiendo aquél solicitarse nuevamente por el mismo peticionario sino una vez transcurrido tres años, contados desde el vencimiento del respectivo plazo o de la prórroga, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia procederá a hacer efectiva la boleta de garantía indicada en la letra j) del artículo 20.

El operador que se encuentre en condiciones de iniciar la operación de un casino de juego deberá comunicarlo a la Superintendencia, la que dispondrá de 30 días para revisar el estricto cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias

necesarias para iniciar las actividades. Verificado dicho cumplimiento, la Superintendencia expedirá un certificado en el que conste tal circunstancia, documento que habilitará para dar inicio a la operación del casino de juego. Si la Superintendencia observare algunas materias, las señalará expresamente mediante resolución. En este último caso, el operador deberá subsanar tales observaciones y solicitar una nueva revisión, con el objeto que la Superintendencia expida el certificado indicado y así poder dar inicio a la operación. Tal certificado, con indicación de la fecha de vencimiento del respectivo permiso de operación, deberá ser publicado por la Superintendencia en el Diario Oficial, dentro del plazo de diez días desde su otorgamiento. En ningún caso podrá iniciarse el funcionamiento parcial de un casino de juego.

El mismo procedimiento establecido en el inciso precedente, se aplicará respecto del cumplimiento por parte de la sociedad operadora, de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto integral autorizado por la Superintendencia.

Artículo 29.- El permiso de operación habilitará la explotación del casino de juego expresamente comprendido en él y las demás obras e instalaciones que conforman el proyecto integral autorizado, no pudiendo invocarse este permiso para la habilitación y funcionamiento de otros establecimientos por el mismo operador, como tampoco para establecer sucursales del mismo.

No obstante lo anterior, el operador podrá solicitar a la Superintendencia la ampliación del número de licencias de juego otorgadas o servicios anexos autorizados, según el procedimiento establecido en el reglamento. Asimismo, sólo una vez transcurrido cinco años desde el inicio de operación del casino de juego, el operador podrá solicitar la reducción de una o más de tales licencias o servicios anexos; ello, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 5° de esta ley.

Párrafo 2°

De la extinción y revocación

Artículo 30.- El permiso de operación se extinguirá por alguna de las siguientes causales:

- a) Vencimiento del plazo o de la renovación otorgada;
- b) Renuncia de la sociedad operadora, en la forma y condiciones que determine el reglamento;
 - c) Disolución de la sociedad operadora;
 - d) Quiebra de la sociedad operadora, y
 - e) Revocación.

Artículo 31.- El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes:

	a) No haber dado cumplimiento, en tiempo y forma, a lo
establecido en el artículo 28;	
esta ley y sus reglamentos	b) Infringir gravemente las normas sobre juegos contenidas en ;
justificada;	c) Suspender el funcionamiento de las salas de juego sin causa
	d) Operar en un establecimiento no autorizado;
	e) Explotar juegos no autorizados o prohibidos;
las licencias de juego otor	f) Transferir la propiedad o el uso del permiso de operación o de gadas;
operación, sin contar previ	g) Explotar servicios anexos no autorizados en el permiso de iamente con la autorización de la Superintendencia;
servicios anexos, sin conta	h) Contratar con terceros la administración o prestación de los ar previamente con la autorización correspondiente;

- i) Introducir modificaciones sustanciales al establecimiento en que funcione el casino de juego, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia;
- j) Infringir gravemente las instrucciones que imparta la Superintendencia en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias;
- k) Negar la información requerida por la Superintendencia en los plazos que ella determine, no suministrarla de acuerdo a las exigencias definidas por aquélla y, en general, obstaculizar grave y reiteradamente las acciones de fiscalización;
- l) Participar los accionistas, directores y gerentes de la sociedad operadora, por sí o por interpósita persona, en los juegos que se explotan en el establecimiento;
- m) Utilizar máquinas o implementos de juego no comprendidos en el registro de homologación;
- n) Negar el pago total o parcial de los premios provenientes de los juegos;
- ñ) Disminuir, durante la vigencia del permiso de operación, el capital social mínimo establecido en el reglamento y no haber enterado este mínimo dentro del plazo de noventa días, señalado en la letra c) del artículo 17, y

o) Haber incurrido los administradores o gerentes de la sociedad operadora de un casino de juegos, o quienes hagan las veces de tales, en las conductas prescritas en los números 4 y 5 del artículo 97 del Código Tributario, una vez agotados los procedimientos administrativos y judiciales que corresponda incoar frente a tales infracciones, de conformidad al referido cuerpo legal, y previo informe del Servicio de Impuestos Internos.

Revocado el permiso de operación de un casino de juegos, quedará vacante la cuota correspondiente a dicho permiso, operando en tal caso plenamente las normas sobre otorgamiento de permisos de operación contenidas en el Párrafo 1º del Título IV de la presente ley.

Artículo 32.- El Superintendente iniciará el procedimiento de revocación cuando considere que existen antecedentes fundados en cuanto a que el operador ha incurrido en alguna causal de revocación del permiso de operación, en los términos previstos en el artículo anterior.

Para ello, dictará una resolución indicando la causal o causales en que el operador habría incurrido, señalando los antecedentes y fundamentos que las justifican.

La resolución deberá ser notificada al gerente del operador o a su apoderado, mediante carta notarial. En el caso que ninguno de ellos sea habido, se

procederá a fijar la cédula que la contenga en la puerta del domicilio de la sociedad operadora.

El Superintendente podrá ordenar la paralización inmediata de las actividades del casino de juego, en la misma resolución que da comienzo al procedimiento de revocación.

Artículo 33.- El operador podrá efectuar los descargos que crea oportuno dentro del plazo de quince días hábiles, acompañando los antecedentes que considere necesarios ante la Superintendencia.

Recibidos los descargos, o transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior sin haberse éstos presentado, el Superintendente elevará todos los antecedentes al Consejo Resolutivo, a fin de que éste resuelva, sin más trámite, dentro del plazo de diez días, pudiendo el mismo Consejo ampliar este último término por una sola vez.

Artículo 34.- La resolución de revocación deberá ser fundada y se pronunciará sobre todos los puntos en que el operador haya sostenido su defensa.

Si el operador considera que la revocación de su permiso ha sido injustificada, podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de revocación. Dicho tribunal conocerá de la reclamación en cuenta, en la Sala que fuere sorteada al efecto, si hubiere más de una. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente y evacuado dicho trámite o

acusada la correspondiente rebeldía, dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso. En el caso que hubiere quedado a firme la resolución de paralización de actividades dictada por la instancia administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 32, ésta sólo podrá ser alzada por la misma Corte en la sentencia que anule la revocación del permiso, la que deberá ser fundada.

TÍTULO V

DE LA SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO

Párrafo 1°

Naturaleza, Estructura y Funciones

Artículo 35.- Créase la Superintendencia de Casinos de Juego, organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se regirá por esta ley y sus reglamentos, la cual se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda. Esta Superintendencia constituye un servicio público de aquellos regidos por Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley Nº 19.882.

Estará a cargo de un Superintendente. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que establezca en otras ciudades del país.

Artículo 36.- Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país.

Artículo 37.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1.- Otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. Para estos efectos, la Superintendencia estará facultada para requerir, recabar y reunir la información y antecedentes relativos a las solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, a la ampliación o reducción de las licencias de juego y de los servicios anexos, y los atingentes a la renovación y revocación de tales permisos.

- 2.- Fiscalizar las actividades de los casinos de juego y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y sus reglamentos.
- 3.- Determinar los principios contables de carácter general conforme a los cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial, sobre la oportunidad y forma en que deberán presentarse los balances y demás estados financieros.
- 4.- Fiscalizar el desarrollo de los juegos, según las normas reglamentarias de los mismos, como también el correcto funcionamiento de las máquinas e implementos usados al efecto.

- 5.- Autorizar al operador para contratar con terceros la administración y prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación.
- 6.- Controlar el cumplimiento de las condiciones y requisitos habilitantes, que el reglamento respectivo determine, para las personas que desempeñen funciones en las salas de juego o en las demás dependencias del casino de juego.
- 7.- Convenir con otros organismos de la Administración del Estado o con entidades privadas debidamente acreditadas ante la Superintendencia, la realización de acciones específicas o la prestación de servicios que permitan complementar el ejercicio de sus atribuciones.
- 8.- Homologar las máquinas e implementos de juego que podrán utilizarse en los casinos de juego, para cuyo efecto la Superintendencia mantendrá un registro actualizado. El reglamento determinará el procedimiento de homologación.

Artículo 38.- La Superintendencia de Casinos de Juego contará con un Consejo Resolutivo, al que le corresponderá la atribución exclusiva de otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego en el país, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, y sobre la base de la proposición que al efecto le formule el Superintendente.

El Consejo Resolutivo estará integrado por:

- El Subsecretario de Hacienda, quien lo presidirá.
- El Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo.
- El Superintendente de Valores y Seguros.
- El Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo.
- El Intendente Regional respectivo, según la región de localización del casino de juego respecto de cuyo permiso de operación el Consejo deba pronunciarse.
- Dos representantes del Presidente de la República nombrados con acuerdo del Senado.

El Superintendente de Casinos de Juego ejercerá la secretaría ejecutiva y actuará además como relator del Consejo.

El Consejo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros, en sesión formalmente convocada al efecto, y en caso de empate resolverá su Presidente. Con todo, el quórum para sesionar será de cinco integrantes. Un reglamento, expedido por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para el adecuado ejercicio de las funciones que le encomienda la ley.

Párrafo 2°

Del Patrimonio

Artículo 39.- El patrimonio de la Superintendencia estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

- a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;
- b) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios;
 - c) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y
 - d) Los demás que señale la ley.

La Superintendencia estará sujeta a las normas del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, y sus disposiciones complementarias.

Párrafo 3°

De la Organización

Artículo 40.- El Superintendente de Casinos de Juego será un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República y designado por éste. Será el jefe superior del Servicio, tendrá la representación judicial y extrajudicial del mismo, y las demás funciones y atribuciones que establezca la ley.

El Superintendente tendrá la calidad de alto directivo público, de conformidad con las normas pertinentes de la ley Nº 19.882.

Artículo 41.- Establécese la siguiente planta de personal de la Superintendencia:

PLANTA/CARGOS GRADO E.F.

N° CARGOS

PLANTA DIRECTIVOS

(exclusiva confianza)

-Superintendente de Casinos 1 1

de Juego

-Jefes de División 2 3

11

Subtotal 4

PLANTA PROFESIONALES

-Profesionales	4	5
-Profesionales	4	6

TOTAL 15

El personal de la Superintendencia se regirá por las normas de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y en los casos que corresponda, por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882. Además de los requisitos generales para ingresar a la Administración del Estado contemplados en el citado Estatuto, establécense los siguientes requisitos especiales, para los cargos de la planta que en cada caso se indican:

Directivos:

Subtotal

- Superintendente: Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, y una experiencia profesional mínima de 10 años.

- Jefes de División: Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, y una experiencia profesional mínima de 5 años. Estas jefaturas constituirán el segundo nivel jerárquico del servicio y tendrán la calidad de alto directivo público, para los efectos de lo dispuesto en la ley Nº 19.882.

Profesionales:

Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste.

El sistema de remuneraciones del personal de planta y a contrata de la Superintendencia corresponderá al de las instituciones fiscalizadoras, en los términos establecidos en el Título I del Decreto Ley N° 3.551, de 1981, y las normas que lo han modificado, incluyendo las asignaciones dispuestas en el artículo 17 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo 10 de la ley N° 19.301, que se determinará en la forma que se señala en dicha disposición, informando el Superintendente anualmente al Ministerio de Hacienda sobre esta materia. Se le aplicará, asimismo, la bonificación establecida en el artículo 5° de la ley 19.528.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia podrá, además, contratar personal asimilado a grado o sobre la base de honorarios para

asesorías, estudios o servicios determinados. También podrá solicitar, en comisión de servicios, a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración civil del Estado, sin que en este caso rijan las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

El Superintendente determinará, mediante resolución y conforme a las disposiciones del presente artículo, las unidades internas que ejercerán las funciones que la ley le encomienda a la Superintendencia, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.

Artículo 42.- Corresponderá al Superintendente:

- 1.- Dirigir y organizar el funcionamiento de la Superintendencia.
- 2.- Establecer oficinas regionales cuando las necesidades del Servicio así lo exijan.
- 3.- Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia.
- 4.- Ejecutar los actos y celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Servicio. En ejercicio de estas facultades podrá libremente administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza.

- 5.- Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley.
- 6.- Nombrar y remover al personal del Servicio, de conformidad con las normas estatutarias.
- 7.- Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento.
- 8.- Impartir instrucciones contables, conforme a las cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial aquéllas que regulen la presentación de balances y estados de situación financiera, y la forma en que deberán llevar su contabilidad.
- 9.- Dictar las instrucciones técnicas, procedimientos y registros, mediante los cuales las entidades fiscalizadas deberán abrir, desarrollar y cerrar las operaciones diarias de los juegos y apuestas asociadas.
- 10.- Requerir de los demás organismos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

11.- Imponer las sanciones y multas que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales que regulen la actividad de los casinos de juego.

12.-. Examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de las entidades fiscalizadas, y requerir de sus representantes y personal en general todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor inteligencia de las labores de fiscalización. Las mismas facultades tendrá el Superintendente respecto de los terceros que administren y presten servicios anexos en el casino de juego.

El Superintendente, mediante resolución, determinará aquellos libros, archivos y documentos de las entidades fiscalizadas que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en el propio establecimiento en donde funcione el casino de juego.

13.- Realizar visitas inspectivas, directamente o por intermedio de sus inspectores o funcionarios, a las entidades sometidas a su fiscalización, con la frecuencia que estime conveniente. Como asimismo, destacar personal de la Superintendencia de manera permanente en las distintas dependencias de un casino de juego.

14.- Citar a cualquier persona que preste servicios en o para un casino de juego a prestar declaración, bajo juramento, acerca de cualquier hecho o

circunstancia cuyo conocimiento estimare necesario para esclarecer alguna operación de las entidades fiscalizadas o la conducta de su personal.

15.- Suspender, total o parcialmente, el funcionamiento de un casino de juego cuando el operador no cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades, de conformidad con la ley y sus reglamentos. El operador podrá solucionar los reparos en el plazo que, al efecto, determine el Superintendente.

16.- Accionar ante los Tribunales de Justicia, de oficio o a petición de parte, respecto de la explotación o práctica de juegos de azar desarrollados al margen de la presente ley por personas o entidades no autorizadas; como asimismo por los delitos e infracciones de que tome conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

17.- Proponer al Consejo Resolutivo, para su resolución, el otorgamiento, denegación, renovación y revocación de los permisos de operación de casinos de juego, como también las licencias de juego y servicios anexos, con arreglo a las disposiciones de la presente ley y en virtud de los antecedentes que obren en su poder.

18.- Ejercer las demás funciones que le encomienden las leyes.

Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que esta ley le confiere, el Superintendente deberá poner en conocimiento de los organismos pertinentes los

antecedentes de que disponga o de que tome conocimiento, para que éstos ejerzan a su vez las facultades fiscalizadoras que les sean propias.

TÍTULO VI

DE LA FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES, DELITOS Y SANCIONES

Párrafo 1º

De la Fiscalización

Artículo 43.- Los funcionarios de la Superintendencia habilitados como fiscalizadores tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrán tomar declaraciones bajo juramento. Los hechos constatados por los funcionarios y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial.

Las acciones de fiscalización podrán llevarse a cabo en cualquier momento, para lo cual el operador deberá otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los referidos funcionarios de la Superintendencia. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, el reglamento determinará, en lo demás, las modalidades que asumirá la función fiscalizadora.

Artículo 44.- Las sanciones establecidas en el presente Título se entienden sin perjuicio de la suspensión, cuando procediere, del desarrollo de uno o más

juegos, el cierre temporal de las salas de juego o de los servicios anexos contemplados en la presente ley.

Párrafo 2°

De las infracciones

Artículo 45.- No se podrán desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula, y sólo por las entidades que en ella se contemplan.

Artículo 46.- Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán.

Serán responsables del pago de la multa los directores, gerentes y apoderados que tengan facultades generales de administración y, subsidiariamente, la sociedad operadora del casino de juego.

Artículo 47.- Serán sancionados con multa de treinta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales los directores, gerentes y apoderados con facultades generales de administración que se opongan o impidan las labores de fiscalización de los inspectores o funcionarios de la Superintendencia.

La misma sanción se aplicará a las personas antes referidas que se nieguen a proporcionar la información solicitada por los inspectores o funcionarios, en el cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras, u oculten los instrumentos en que conste dicha información.

Artículo 48.- Serán sancionados con multa de tres a treinta unidades tributarias mensuales los operadores de casinos de juego que permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas indicadas en el inciso primero del artículo 9°.

Artículo 49.- Serán sancionadas con multa de tres a quince unidades tributarias mensuales las personas señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 10 que infringieran la prohibición establecida en la misma disposición, sin perjuicio de que la infracción constituya, además, causal de terminación del contrato de trabajo o de destitución, según corresponda.

Las personas señaladas en el inciso primero del artículo 15 que infringieren la respectiva prohibición serán sancionadas con multa de tres a sesenta unidades tributarias mensuales. Igual multa se aplicará, además, a la sociedad operadora a la que pertenezca el infractor.

Artículo 50.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, será sancionada con multa de ciento cincuenta a seiscientas unidades tributarias mensuales la sociedad operadora que explotare juegos no autorizados o prohibidos. Tratándose de la

operación de servicios anexos no contemplados en el permiso o no autorizados, será sancionada con multa de noventa a trescientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 51.- El que manipule, modifique o altere los implementos de los juegos o su desarrollo, en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o sustituya el material con el que se juega con el mismo propósito, será sancionado con multa de sesenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si quienes incurrieren en las conductas señaladas, o las permitieren, fueren los administradores de los establecimientos, los directores o gerentes de sociedades operadoras o los encargados de las salas de juego, serán sancionados con multa de hasta trescientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 52.- El que utilice máquinas o implementos de juego no autorizados será sancionado con multa de treinta y hasta ciento cincuenta unidades tributarias mensuales. Si como producto de esta conducta se hubiere causado perjuicio o beneficio a los jugadores, la sanción podrá llegar a las ciento ochenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 53.- El que maliciosamente alterare, destruyere o inutilizare los libros, registros y demás instrumentos en que deben asentarse los montos con que abren y cierran los juegos, será sancionado con multa de hasta noventa unidades tributarias mensuales.

Artículo 54.- Si las infracciones establecidas en los artículos precedentes fueren constitutivas de crimen o simple delito, serán sancionadas con la pena correspondiente al respectivo crimen o simple delito.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación administrativa de las multas establecidas para cada una de las infracciones contempladas en el presente párrafo.

Artículo 55.- En los casos establecidos precedentemente, aplicada la multa, la sociedad operadora podrá reclamarla ante el Superintendente dentro de los diez días siguientes, haciendo valer todos los antecedentes de hecho y de derecho que fundamenten su reclamo. El Superintendente deberá resolver la reclamación dentro de los diez días siguientes de expirado el plazo para interponerla, quedando en suspenso, mientras tanto, el pago efectivo de la multa.

Desechada la reclamación, la sociedad operadora podrá recurrir, sin ulterior recurso, ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que desechó el reclamo. Acogido a tramitación, se regirá por las normas establecidas en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Transcurrido el plazo sin que se hubiere interpuesto el recurso o rechazado éste último, quedará a firme la multa y la resolución que la declare tendrá mérito ejecutivo para su cobro.

Artículo 56.- A las actividades que se realicen de conformidad con esta ley no les serán aplicables los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal.

TÍTULO VII

DE LA AFECTACIÓN

Artículo 57.- Sin perjuicio de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, y en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, ambos de 1974, y demás establecidos en leyes especiales, los contribuyentes que administren, en la forma prescrita por esta ley, casinos de juego, deberán pagar los impuestos especiales que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 58.- Establécese un impuesto de exclusivo beneficio fiscal de un monto equivalente al 0,07 de una unidad tributaria mensual, que se cobrará por el ingreso a las salas de juego de los casinos de juego que operen en el territorio nacional.

Este tributo tendrá la calidad de impuesto sujeto a retención y deberá ser ingresado a rentas generales de la Nación, dentro de los doce primeros días del

mes siguiente al de su retención, por los operadores de los casinos de juego señalados en el inciso anterior.

Artículo 59.- Establécese un impuesto con tasa del 20%, sobre los ingresos brutos que obtengan las sociedades operadoras de casinos de juego, el que se calculará, declarará y pagará en conformidad a las reglas siguientes:

a) El impuesto se aplicará sobre los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en la explotación de los juegos autorizados, previa deducción del importe por impuesto al valor agregado y el monto destinado a solucionar los pagos provisionales obligatorios, establecidos en la letra a) del artículo 84 del Decreto Ley Nº 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.

b) El impuesto se declarará y pagará mensualmente, en el mismo plazo que el contribuyente tiene para efectuar los pagos provisionales mensuales antes señalados.

Artículo 60.- Los recursos que se recauden por aplicación del impuesto establecido en el artículo anterior se distribuirán de la siguiente forma:

a) Un 50% se incorporará al patrimonio de la municipalidad correspondiente a la comuna en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, para ser aplicado por la autoridad comunal al financiamiento de obras de desarrollo.

b) Un 50% se incorporará al patrimonio del gobierno regional correspondiente a la región en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, de conformidad a lo establecido en la letra f) del artículo 69 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, para ser aplicado por la autoridad regional al financiamiento de obras de desarrollo.

El Servicio de Tesorerías recaudará el referido impuesto y pondrá a disposición de los respectivos gobiernos regionales y municipalidades los recursos correspondientes, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.

Artículo 61.- Los impuestos establecidos en los artículos precedentes se sujetarán en todo a lo dispuesto en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, y serán fiscalizados por el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 62.- Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 2° de la ley N° 18.110.

Artículo 63.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, la Superintendencia podrá autorizar la explotación de los juegos de azar previstos en la presente ley, de manera excepcional, en naves mercantes mayores nacionales. Tales naves deberán tener una capacidad superior a 120 pasajeros con pernoctación; efectuar navegación marítima en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y tener por función principal el transporte nacional o internacional de pasajeros con fines turísticos.

La explotación de juegos de azar en tales naves, se someterá a las mismas disposiciones sobre autorización, operación, fiscalización y tributación previstas en la presente ley para los casinos de juego, con las siguientes particularidades:

- a) Los juegos que se autoricen sólo podrán desarrollarse dentro del circuito turístico declarado ante la Superintendencia por la sociedad solicitante y solo desde que la nave se haya hecho a la mar y hasta su arribo a puerto. Con todo, el circuito turístico en el cual se autorice la explotación de juegos de azar no podrá tener una duración inferior a tres días y su cobertura deberá comprender a lo menos un recorrido de 500 millas náuticas.
- b) Sólo podrá autorizarse una cantidad de juegos de azar, por categoría, equivalente a la proporción que establezca el reglamento, en relación con la capacidad de pasajeros de la nave.
- c) El titular del permiso de operación para la explotación de los juegos autorizados deberá ser una sociedad distinta del propietario, armador, operador, arrendatario o tenedor a cualquier título de la nave, y cumplir en lo que fuere pertinente, con lo dispuesto en los artículos 17 y 18.
- d) Para todos los efectos de esta ley, la sociedad operadora deberá fijar su domicilio en una de las comunas cuyo puerto esté comprendido en el circuito turístico de la nave.

e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30, en los casos regulados en este artículo el permiso de operación se extinguirá, también, por cancelación de la inscripción en el Registro de Matrícula de la nave, de conformidad con el artículo 21 del decreto ley N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación.

Artículo 64.- Deróganse los artículos 36 y 37 de la Ley N° 19.420, incorporados a ésta por el artículo 4° , N° 9, de la Ley N° 19.669.

Sin perjuicio de lo anterior, la comuna de Arica no se considerará comprendida dentro de las condiciones limitantes consagradas en el artículo 16, referidas al límite nacional y regional de casinos de juegos, como asimismo a la distancia vial entre distintos establecimientos. En todo lo demás, se aplicarán en plenitud a dicha comuna las restantes disposiciones de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente ley comenzarán a regir a contar del centésimo vigésimo día posterior a su publicación, con las excepciones y modalidades que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2°.- Los casinos de juegos que se encuentren en operación al momento de la publicación de esta ley continuarán rigiéndose por las normas legales, administrativas y contractuales que les son propias, hasta la fecha en que el

respectivo contrato de concesión o su prórroga o renovación, vigentes a esa misma fecha, se extinga definitivamente por cualquier causa.

En todo caso, cualquier nuevo contrato de concesión o las prórrogas o renovaciones de los contratos vigentes a la fecha en que entre a regir la presente ley, que se dispongan con posterioridad a ésta, sólo podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de 2015. Al efecto, dichos nuevos contratos, prórrogas o renovaciones podrán acordarse y suscribirse por el total del período que reste hasta la última fecha antes señalada, no siendo aplicable en tal caso la restricción de plazo establecida en la letra i) del artículo 65 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Con todo, las normas sobre fiscalización y sanciones que este cuerpo legal contempla, se aplicarán a los casinos señalados en el inciso primero, a partir de la fecha de vigencia establecida en el artículo precedente.

Todo acto en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será nulo absolutamente.

Corresponderá a la Superintendencia de Casinos de Juego, en virtud de las atribuciones interpretativas que le encomienda esta ley, velar por la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las leyes actualmente vigentes, a través de las cuales se ha autorizado la instalación y

funcionamiento de casinos de juego en las comunas de Arica, Iquique, Coquimbo, Viña del Mar, Pucón, Puerto Varas y Puerto Natales, se entenderán derogadas desde la fecha en que las concesiones amparadas por dichas leyes se extingan definitivamente por cualquier causa y, en todo caso, a partir del 1 de enero de 2016.

Con posterioridad a dicha fecha, las comunas señaladas en el inciso anterior tendrán derecho preferente a ser sede de un casino de juegos, cuando el proyecto postulado para alguna de ellas al menos iguale el mejor puntaje ponderado de otro proyecto propuesto para una comuna distinta de aquéllas.

Artículo 4°.- Para los efectos del primer proceso de presentación de solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) El anuncio de solicitudes, a que se refiere la letra a) del artículo 19, deberá verificarse dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley señalada en el artículo 1° transitorio.
- b) La formalización de solicitudes, a que se refiere el artículo 20, se efectuará dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo establecido en la letra anterior.
- c) Los procedimientos de precalificación, evaluación y proposición que debe efectuar la Superintendencia, según se establece en el artículo 24,

deberán efectuarse dentro del plazo de doscientos setenta días, contado desde el vencimiento del plazo establecido en la letra precedente; el que podrá ser prorrogado por otros treinta días, por resolución fundada de la Superintendencia.

d) El pronunciamiento del Consejo Resolutivo respecto de la proposición formulada por el Superintendente, en los términos establecidos en el artículo 25, deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días de formulada dicha proposición.

Los siguientes procesos de presentación de solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, se regirán por las disposiciones permanentes de la presente ley, y sólo podrán verificarse a partir del año **2007**.

Artículo 5°.- El Presidente de la República nombrará al Superintendente de Casinos de Juego dentro de los treinta días siguientes de publicada la presente ley, quien asumirá de inmediato sus funciones.

El Superintendente, dentro del plazo de sesenta días contado desde su nombramiento, procederá a proveer los cargos de la planta del Servicio, conforme a lo dispuesto en el inciso siguiente.

La primera provisión de todos los cargos de la planta fijada en el artículo 41, a excepción de los cargos de exclusiva confianza, se hará por concurso público de oposición y antecedentes. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

Fíjase en 30 la dotación máxima de personal autorizada para la Superintendencia de Casinos de Juego. Al efecto, no regirá la limitación señalada en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en dicha dotación.

Artículo 6°.- El Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministro de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Casinos de Juego.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará, durante el año 2004, con cargo al ítem correspondiente de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.".

_ _ _

Acordado en sesión de fecha 19 de octubre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Cantero (Presidente), señora Frei (doña Carmen) y señores Cariola, Ominami y Stange y de los Honorables Diputados señores Becker, González (don Rodrigo), Letelier (don Juan Pablo), Silva y Varela.

Sala de la Comisión, a 19 de octubre de 2004.

(Fdo.): ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario Accidental de la Comisión

PROYECTO DE ACUERDO DE DIVERSOS SEÑORES SENADORES SOBRE COLACIÓN PARA VOCALES DE MESA EN PRÓXIMA ELECCIÓN MUNICIPAL

Honorable Senado:

Considerando:

Primero: Que el próximo domingo 31 de octubre se celebrará en todo el país la elección de alcaldes y concejales;

Segundo: Que con ocasión del acto electoral 157.800 ciudadanos deberán desempeñarse como vocales de las mesas receptoras de sufragios de mujeres y varones, en los 1.447 locales de votación habilitados en todo el territorio nacional;

Tercero: Que por tratarse de la primera vez en que se elegirán separadamente los concejales y los alcaldes es probable que, por su mayor complejidad, el proceso demande más tiempo de trabajo a los vocales de mesa;

Cuarto: Que no obstante su relevancia cívica, lo cierto es que esta carga pública representa una significativa cuota de sacrificio para quienes deben soportarla, los que además de aportar su trabajo y dedicación, deben sufragar los gastos que les origina su permanencia en los locales de votación, como lo es proveerse de alimentación, y

alimentación, y
Quinto: Que si bien no es posible disponer de una retribución para
las mujeres y hombres que ese día deberán dedicarlo al servicio
cívico de sus comunas, es razonable y justo proveerlos, al menos,
de un aporte en la alimentación necesaria para soportar esa larga
jornada.

EL SENADO ACUERDA

Solicitar a S.E. el Presidente de la República que disponga las medidas tendientes a que el día de la próxima elección municipal, se provea a todos los vocales de mesa de una colación que contenga los elementos nutritivos necesarios, según la realidad geográfica de cada lugar, que permita a dichos ciudadanos desarrollar su labor cívica sin contratiempos.

(Fdo.): Baldo Prokurica Prokurica, Senador.

PROYECTO DE ACUERDO DE DIVERSOS SEÑORES SENADORES RELATIVO A TRATADOS Y DIÁLOGO COMO ÚNICA VÍA PARA MEJORES RELACIONES CON BOLIVIA

Honorable Senado:

El siglo XXI está marcado por un profundo proceso de integración entre todas las naciones, que nos hace renovar la convicción de que sólo la unión entre los países de América Latina permitirá alcanzar el verdadero bienestar material y espiritual de su gente. Junto con reafirmar la vigencia de las normas internacionales que comprometen a Chile y a Bolivia, el Senado estima indispensable reactivar los lazos entre ambos pueblos para construir juntos el futuro latinoamericano. Chile quiere el diálogo con Bolivia para profundizar una vinculación en los más variados ámbitos posibles, como una manera de responder con eficacia ante nuestra ciudadanía, que siempre ha deseado las mejores relaciones entre nuestras naciones y en donde debemos marginar las descalificaciones artificiales.

La experiencia en otras latitudes, donde se ha logrado una mejoría sustancial de la calidad de vida de sus habitantes, nos enseña que mirando el futuro resulta posible avanzar, sin que ello signifique una renuncia a las respectivas visiones históricas que los implican.

Por ello, consideramos conveniente adoptar medidas que se orienten en esa dirección, más que seguir por el camino de la confrontación permanente, que impide el entendimiento.

Construir la paz y la amistad entre Chile y Bolivia es nuestro más ferviente deseo, motivo por el cual unimos nuestra voz a la de todas las autoridades de nuestro país que, al unísono, reiteran el respeto al derecho internacional y al diálogo directo entre las naciones como la única alternativa para el progreso y la cooperación internacional.

Valparaíso, Octubre 20 de 2004.